



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO CONCLUIDO
SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,
EXPEDIENTE N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ZAMATA HUANCA, DEYSI KARINA

ORCID: 0000-0001-6642-0073

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Zamata Huanca, Deysi Karina

ORCID: 0000-0001-6642-0073

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca

Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la salud y fortaleza, que me permite encaminarme mi vida de forma satisfactoria, en medio de las adversidades.

A la ULADECH católica:

Por la oportunidad de forjar una profesión, que nos permite ponernos a disposición de la población; a través de una profesión digna.

Deysi Karina Zamata Huanca

DEDICATORIA

A mis padres:

Quienes, con el ejemplo de perseverancia, inculcaron en mí una persona con valores y fortalezas para superarme día a día y no desfallecer ante los obstáculos de nuestro diario vivir.

A mi familia:

Por el tiempo que les robe, por su comprensión y apoyo incondicional; por representar en mí esa fuerza incansable de seguir adelante.

Deysi Karina Zamata Huanca

RESUMEN

La presente tesis se realizó con la finalidad de optar el título profesional de Abogado; para ello se trazó el siguiente **planteamiento del problema** ¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre violación de menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?; siendo su **objetivo general** determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre violación de menor de edad, del expediente en mención. La **metodología** con la que se trabajó fue de tipo Cualitativa y Cuantitativa, en un nivel exploratorio descriptivo; asimismo, se tiene que, la investigación cuenta con un diseño no experimental, transversal, retrospectivo. Producto de la evaluación de las sentencias, tenemos como **resultados** del proceso concluido que en una primera instancia se obtuvo una calidad Muy Alta, Media y Alta; mientras que en el proceso concluido de la segunda instancia se tiene una calidad Alta, Baja y Alta, por lo que se **concluye** que en el primer proceso se obtuvo una calidad ALTA, al considerar que la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado no fue reforzada con jurisprudencia ni doctrina; mientras que en la segunda instancia se tiene una calidad MEDIA, debido a que tampoco se consideró doctrina ni jurisprudencia, de igual forma la defensa técnica del acusado, no hizo mención sobre la reparación civil.

Palabras clave: calidad, concluido, delito, proceso, sentencia, violación.

ABSTRACT

This thesis was carried out with the purpose of choosing the professional title of Lawyer; For this purpose, the following statement of the problem was drawn. What is the quality of the sentences of the process concluded on the violation of minors, file No. 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, of the Judicial District of Puno – Juliaca. 2019?; being its general objective to determine the quality of the sentences of the process concluded on violation of minor, of the file in question. The methodology with which one worked was Qualitative and Quantitative, at a descriptive exploratory level; also, it has to be done, the research has a non-experimental, transversal, retrospective design. As a result of the evaluation of the sentences, we have as a result of the concluded process that in the first instance a Very High, Medium and High quality was obtained; while in the concluded process of the second instance there is a High, Low and High quality, so it is concluded that in the first process a High quality was obtained, considering that the sentence issued by the Collegiate Criminal Court was not reinforced with jurisprudence or doctrine; while in the second instance it has a Medium quality, because neither doctrine nor jurisprudence was considered, in the same way the defendant's technical defense did not mention civil reparation.

Keywords: quality, concluded, crime, process, sentence, violation.

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado asesora.....	iii
Hoja de Agradecimiento.....	iv
Hoja de Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice General.....	viii
Índice de Cuadro.....	xi
I. Introducción.....	01
1.1. Caracterización del Problema.....	02
1.2. Objetivo de la Investigación.....	06
1.3. Justificación de la Investigación.....	07
II. Revisión de la Literatura.....	08
2.1. Antecedentes.....	08
2.2. Marco Teórico.....	11
2.2.1. Calidad de Sentencias.....	11
2.2.2. El Proceso.....	12
2.2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.2.2. El Proceso Penal.....	12
2.2.2.3. Clases de Proceso Penal.....	12
2.2.2.4. Procesos Especiales.....	13
2.2.2.5. Etapas del Proceso Común.....	13
2.2.2.6. Aplicación de la Ley Penal.....	14
2.2.3. La Sentencia.....	14
2.2.3.1. Definiciones.....	14
2.2.3.2. Estructura de la Sentencia.....	15
2.2.4. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	15
2.2.5. La Prueba en el Proceso Penal.....	18

2.2.6. Las Medios Impugnatorios.....	21
2.2.6.1. Definición.....	21
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	22
2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Penal.....	22
2.2.7. Consecuencias Jurídicas del delito.....	23
2.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal En Estudio.....	24
2.3.1. Identificación del Delito Investigado.....	24
2.3.1.1 ¿Qué es el Abuso Sexual?.....	24
2.3.1.2 Tipos de Abuso Sexual.....	25
2.3.1.3. Consecuencias del Abuso Sexual en la Infancia.....	25
2.3.1.4. Factores en la Violación Sexual Infantil.....	26
2.3.2. Antecedentes Normativos.....	27
2.3.2.1. Modificatorias del Art. 173 CP.....	27
2.3.3.Fundamento de la Incriminación.....	28
2.3.4. Bien Jurídico.....	28
2.3.5. Tipo Objetivo.....	29
2.3.5.1 Sujeto Activo.....	29
2.3.5.2 Sujeto Pasivo.....	29
2.3.5.3 Acción Típica.....	30
2.3.6.Tipo Subjetivo.....	30
2.3.7.Consumación.....	30
2.3.8. Concurso de Delitos.....	31
2.3.5. Valoración de la prueba en el delito de Violación Sexual de Menores...	31
2.3.6. Estadística de Abuso Sexual en el Perú.....	33
2.4. Marco Conceptual.....	34
III. Hipótesis.....	36
IV. Metodología.....	37

4.1. Tipo de Investigación.....	37
4.2. Nivel de Investigación.....	37
4.3. Diseño de Investigación.....	37
4.4. Población y Muestra.....	38
4.8. Matriz de Consistencia Lógica.....	39
4.9. Principios Éticos.....	41
V. Resultados.....	42
VI. Conclusiones.....	78
6.1. Recomendaciones.....	79
Referencias Bibliográficas.....	80
Anexos.....	82
Anexo 1. Instrumentos de recolección de datos y su calificación.....	82
Anexo 2. Sentencias en word de las sentencias de primera y segunda instancia	95
Anexo 3. Compromiso Ético del Tesista.....	136

**ÍNDICE DE CUADROS DE CALIFICACIÓN DE SENTENCIAS DE
PROCESO CONCLUIDO**

Cuadro 01: Sentencia del proceso concluido en primera instancia parte expositiva	40
Cuadro 02: Sentencia del proceso concluido, primera instancia parte considerativa	43
Cuadro 03: Sentencia del proceso concluido en primera instancia parte resolutive	49
Cuadro 04: Sentencia del proceso concluido en segunda instancia parte expositiva	52
Cuadro 05: Sentencia del proceso concluido, segunda instancia parte considerativa	55
Cuadro 06: Sentencia del proceso concluido en segunda instancia parte resolutive	61
Cuadro 07: Sentencia del proceso concluido en primera instancia.....	64
Cuadro 08: Sentencia del proceso concluido en segunda instancia.....	66

I. INTRODUCCIÓN:

La administración de justicia en el Perú es un hecho que se ha visto influenciada por el poder político y los factores sociales es por eso que se impulsó la siguiente investigación de tesis con el **planteamiento de problema** ¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre violación de menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

La investigación **se justificó** en la problemática álgida que tenemos en las instituciones que imparten justicia, labor que, de acuerdo a la percepción y análisis de hechos trascendentes, no se cumple a cabalidad, por ello en el presente trabajo se hace una evaluación y crítica de la labor que realizan los magistrados.

Se optó como **metodología de investigación**, el tipo de investigación cualitativo cuantitativo, haciendo uso de las fortalezas de ambos, durante el proceso exploratorio descriptivo, de la unidad de análisis que se realizó mediante el muestreo no probabilístico (técnica por conveniencia).

Resultado de la investigación se tiene que el proceso concluido en primera instancia se obtuvo una calidad Muy Alta en la parte expositiva, mientras que en la considerativa se obtuvo un resultado Medio y en la resolutive una calidad Alta. En el proceso concluido de segunda instancia se obtuvo un resultado Alto en la exposición, bajo en la considerativa y Alta en la parte resolutive.

Concluye la investigación en una primera instancia que este fue de calidad Alta, de acuerdo a la aplicación de los parámetros de evaluación, donde se observó que no se aplicó doctrina ni la jurisprudencia, al igual que en la segunda etapa del proceso concluido que fue de calidad Media.

Cabe indicar que, la administración de justicia es una labor que se ha visto afectada por el poder político y al respecto (Villavicencio Terreros, 2013), refiere que "cuanto más dependientes son los jueces frente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, más fuerte son las presiones y menor su capacidad de crítica".

1.1. Caracterización del Problema:

La Administración de Justicia en el Perú es la línea de base de investigación de la ULADECH; pues se analiza la impartición de justicia de Jueces y Magistrados que en los últimos años fue duramente cuestionada por la población; quienes, desde su propia perspectiva, consideran que la corrupción y la influencia política se encuentra enquistada en todas las instituciones del Estado Peruano; tales como los Puestos Policiales, Ministerio Público y Poder Judicial, este último, según la encuesta de (elcomercio.pe, 2019), de noviembre del 2018, contó con un respaldo solo del 27% de la población.

Al respecto algunos juristas que buscan determinar la administración de justicia, no solo en el Perú, sino que también a nivel internacional, señalan lo siguiente:

La administración de Justicia, a nivel nacional e internacional, es un tema que genera bastante controversia, desde la percepción de la población sobre el actuar del Poder Judicial, no siendo ajeno a ello el sistema de Justicia de España; por lo que algunos juristas como Enrique Linde Paniagua, considera que la Administración de Justicia de España se encuentra en crisis, ya que la población cuestiona la lentitud de los procesos y la falta de independencia; por lo que se considera que un sistema de justicia con esas debilidades difícilmente se goce de un Estado de Derecho. (Linde, 2019)

En algunos países como la China, la Administración de Justicia, se da de forma globalizada, ya que el magistrado debe tener un amplio conocimiento de los casos civiles, penales y otros, en razón a ello, (José, 2009) en su obra *El Poder Judicial en China ¿Independiente y Eficaz?* afirma lo siguiente:

Por iniciativa propia, las cortes básicas pueden pedir que los casos más importantes se resuelvan en un tribunal superior, si bien el sistema de financiación de las cortes no fomenta este mecanismo. Las cortes intermedias conocen también casos civiles, penales y administrativos en primera instancia, tal y como lo prescribe la ley, así como los casos que las cortes básicas les han transferido.

Mientras que (Paniagua, 2015) en un artículo denominado *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis* manifiesta que:

A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes... un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas.

En Latinoamérica la opinión de los Juristas, sobre la administración de Justicia dentro de los sistemas judiciales, no varía mucho, coincidiendo en que el punto álgido es la corrupción por lo señala lo siguiente:

En el ámbito Latinoamericano, la Administración de Justicia es evaluada de acuerdo a parámetros de conducta de los magistrados elaborado en base a una encuesta de opinión aplicada a 191 jueces supremos de 13 países de América Latina, en que su autor (Serrano, 2013) resume lo siguiente:

La independencia judicial externa y la corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas.

La calidad de la Administración de Justicia, sin duda alguna genero una ola de descontento en un gran sector de la población. Un claro ejemplo de ello es Bolivia en el que pese al “inicio de un importante proceso de democratización y de inclusión social, que puede facilitar que la mayoría de la población que ha estado históricamente excluida, participe activamente en la toma de decisiones sobre cuestiones políticas, económicas y sociales que la afectan directamente”. (Americanos, 2007)

(Acuña, 2001) mediante su publicación denominada “La reforma judicial en América Latina : un estudio sobre las reformas judiciales en Argentina, Brasil, Chile y México, manifiesta que:

La reforma de los sistemas de justicia comparte caracteres comunes en los países del área. Es lenta, complicada y conflictiva. Sufre dificultades para manejar la multitud de problemas y de opciones que surgen, para incorporar a los actores que exigen participación, para sortear debates fundamentales acerca de su papel como poder, para definir los valores que debieran sustentar sus acciones.

A nivel nacional, sin duda alguna la administración de Justicia, tuvo duras críticas por parte de la población, a lo que algunos juristas dieron a conocer su opinión que se muestra a continuación:

Sin duda alguna en la actualidad nuestro sistema de justicia representado por el Poder Judicial, Ministerio Público y demás entidades, fueron duramente cuestionadas por los hechos dados a conocer a través de diferentes medios de comunicación; en razón de ello se fueron impulsando diversas protestas; lo que nos lleva a reconocer que aún tenemos serias debilidades en la administración de Justicia.

Al respecto (Villavicencio Terreros, 2013), quien indica que en el Perú, la administración de Justicia, tiene mucha influencia del sector político.

Se bien la Constitución garantiza la independencia de los magistrados judiciales (art. 139, inciso 2), durante mucho tiempo se ha venido denunciando graves inferencias políticas que atentan contra la autonomía del Poder Judicial. Lo más resaltante de esta dependencia ha sido el poder político. Cuanto más dependientes son los jueces frente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, más fuerte son las presiones y menor su capacidad de crítica. (pág. 16)

Mientras en la (VILLEGAS, 2018) afirma que:

La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad.

Los actos de corrupción registrados al interior del Consejo Nacional de la Magistratura, genero una opinión negativa sobre la administración de Justicia en el Perú, en razón ello, (Adrianzén, 2018) afirma que: “En verdad esto es muy grave y yo sí creo, que debemos estar frente a la peor crisis del sistema de administración de justicia en el Perú”.

La Administración de Justicia en la región de Puno, es un tema que ha generado bastante insatisfacción, por los diversos factores que han influido en los casos más sonados, entre ellos las denuncias por Violación Sexual, Trata de personas, Homicidios y otros.

Es así que, a nivel de la región de Puno según reporte del Diario Correo de 2016, el entonces jefe de la oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (Odecma), Ricardo Salinas Málaga quien dirigió el operativo que terminó con la captura del juez informó que en lo que va del año cuatro jueces de paz han sido separados de la corte superior de justicia por diversas faltas. También informó que existen 422 jueces de paz en la región Puno, de los cuales el 30% está siendo investigado por diversas faltas, entre ellas la corrupción.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH católica conforme a los marcos legales, busca que sus alumnos realicen un trabajo de investigación, para el que se considera el planteamiento del problema, el marco teórico, la metodología e instrumentos; cuyo proceso debe darse considerando un expediente, la misma que contara con dos sentencias emitidas, las que serán sometidas a un proceso de evaluación cuantitativa, mediante una interpretación cualitativa, logrando una adecuado análisis de las conductas de los magistrados en el Perú.

En el presente Informe se toma como estudio el Expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, el mismo que da cuenta sobre el delito contra la libertad en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOR DE CATORCE, tuvo una duración aproximada de dos años, considerando que el pasado 18 de junio del 2012, es captura en fragancia del delito, y el 27 de mayo del 2013 mediante la Fiscalía Penal de Sandía, se solicita requerimiento de acusación en contra del imputado.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Violación de Menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

1.2. Objetivos de la investigación:

1.2.1 Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

1.2.2 Objetivos específicos:

Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, en primera instancia de la parte expositiva.

Calificar la calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, en primera instancia de la parte considerativa.

Calificar la calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en primera instancia de la parte resolutive.

Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte expositiva.

Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte considerativa.

Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte resolutive.

1.3. Justificación de la Investigación:

De acuerdo a la perspectiva de los diferentes críticos de nuestro contexto, a nivel nacional e internacional, se logra apreciar que existe una gran crisis de confianza en la administración de justicia que imparten los jueces y magistrados; lo que nos conlleva a suponer que aún existen deficiencias en la labor de los magistrados, pese a su amplio conocimiento del sistema judicial. Es así que estos fallos poco coherentes, generan el descontento de la población en su conjunto, que en más de una oportunidad se vieron forzados a salir a las calles a alzar su voz de protesta.

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote-Filial Juliaca, mediante la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, está enfocada en el desarrollo de un análisis exhaustivo y crítico de la Administración de Justicia que imparten los magistrados, de esa forma brindar sugerencia para una mejora continua de los casos en litigio.

Uno de los factores a considerar en la problemática de la administración de justicia, es la sobre carga laboral; la ha servido a los diferentes magistrados para justificar sus deficiencias, por lo que se debe realizar un estudio amplio, considerando parámetros focalizados en la normatividad, doctrina y jurisprudencia.

Como estudiantes de pre grado de Derecho, tenemos la obligación de contribuir con nuestro sistema judicial, a fin de sensibilizar a los magistrados que imparten justicia, de esa forma fortalecer nuestro compromiso con la sociedad, y ampliar nuestros conocimientos legales.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes:

En el Perú, en que se cuestiona la calidad de sentencia y administración de justicia, se cuenta con diversos trabajos de investigación que muestran que algunos magistrados no hacen un uso adecuado de las normas legales establecidas, ya sea por un tema de desconocimiento u otros factores.

2.1.1 Antecedentes a nivel Regional

La región de Puno no siendo ajena a la valoración de las sentencias emitidas por los Magistrados, se da cuenta sobre el trabajo de investigación de la tesista Bach. Gina Rossana Pomaccosi Benavente, quien presente el siguiente trabajo denominado “Aplicación del Proceso Inmediato en los Casos de Flagrancia Delictiva y la Vulneración del Plazo Razonable para Ejercer el Derecho de Defensa, en la Provincia de San Román, 2016”, para optar el título profesional de Abogada, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velázquez (UANCV)

Objetivo: Establecer que la aplicación del proceso inmediato, en los casos de flagrancia delictiva, vulnera el derecho de defensa del imputado en la provincia de San Román, 2016.

Metodología: La presente investigación es de diseño descriptiva correlacional.

Conclusiones:

La vulneración del plazo razonable para ejercer el derecho de defensa se está vulnerando, ya que como hemos podido advertir este oscila entre 2 a 36 horas aproximadamente desde que se incoa el proceso inmediato, hecho que genera una vulneración al plazo razonable, dado que a partir de ello recién la defensa del investigado toma conocimiento de la imputación objetiva que se plantea en su contra, momento en que recién puede empezar a armar su teoría del caso.

La mayoría de los casos en los que se incoo proceso inmediato por flagrancia delictiva, no concurren la inmediatez temporal y personal.

La mayoría de los casos en los que se incoo proceso inmediato por flagrancia delictiva fueron en los delitos de receptación agravada

2.1.2 Antecedentes a nivel Nacional

Al respecto la Tesista, Graciela Cecilia Hajar Santibañez de la Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho, da a conocer el trabajo de investigación denominado “El Derecho a la Reparación de la Mujeres Víctimas de Violencia Sexual durante conflictos armados: análisis del caso peruano - 2015” para optar el Título de Licenciada en Derecho.

Objetivo: Analizar el contenido de esta obligación (reparaciones) respecto de las víctimas de violencia sexual, lo que implica la adopción de un nuevo enfoque de género.

Metodología: La tesis dentro de su metodología de investigación realizo una sub división de análisis basado en tres aspectos que se consignan a continuación:

Para hacer la prohibición de la violencia sexual, se buscó establecer marcos jurídicos, que promuevan el cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado; asimismo, se pide la incorporación de un enfoque de género en temas de reparación de la violencia sexual; y finalmente el Estado debe brindar una reparación adecuada, rápida y efectiva.

Conclusiones:

La violencia sexual, puede constituirse tanto una forma de tortura; la misma que se establece en los crímenes internacionales.

Se considera que la violencia sexual, es el resultado de la diferencia de poderes entre varones y mujeres, la misma que se basa a la formación de estereotipos arraigados a nuestra sociedad.

El Estado peruano tiene dentro de sus políticas de trabajo la obligación frente a la violencia de género en aspectos como la prevención, investigación, sanción y repara la violencia; antes esta ultima el Estado debe incorporar una perspectiva de género, asimismo podría darse una reparación en la vía judicial o administrativa.

Por su parte la Tesista Frezia Sissi Villavicencio Rios de la Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho; da cuenta sobre su trabajo de investigación denominado: “La Administración de Justicia Aguaruna-1994” para optar el título de Abogado.

Objetivo: presentar y analizar el sistema de administración de justicia que opera en el ámbito de las comunidades aguaruna del Alto Marañón, sistema distinto al oficial que por sus peculiaridades resulta ser una de las expresiones más importantes de la identidad socio-cultural aguaruna.

Metodología: El tesista realizó un trabajo en base a una técnica de participación, diálogo, entrevistas abiertas y la observación participante.

Asimismo, se realizó el fichado de los datos extraídos de las Actas de Solución, corroborando y/o ampliando la información obtenida a través de entrevistas con el Jefe de Justicia y en algunos casos con las personas involucradas.

Conclusiones:

Los aguarunas constituyen un pueblo cuyos mecanismos de control social se encuentran desarrollados en grado tal que han creado un sistema de administración de justicia operativo y que responde a sus requerimientos eficazmente.

La administración contemporánea de justicia aguaruna reproduce y recrea a las principales características de la organización socio-cultural y económica tradicional de los aguarunas, tales como: la identificación del individuo con el grupo familiar, la determinación de tipo de sanción por la cercanía o lejanía en el ligamen parental, el sentido de la sanción fundamentalmente restituido, el protagonismo de los grupos familiares en el tratamiento de los conflictos, entre otras.

2.1.3 Antecedentes a nivel de Latinoamérica

Mientras que a nivel de Latinoamérica el tesista de la Universidad de Chile Carlos Adolfo Novoa Ortega, plantea su trabajo de investigación “Índice de Calidad de la Justicia del Poder Judicial De Chile ¿UN INSTRUMENTO PARA MEDIR LA PRODUCCIÓN DE VALOR PÚBLICO? - 2015”. Tesis para optar al grado de magíster en gestión y políticas públicas.

Objetivo principal es analizar si el índice de Calidad de la Justicia (iPJUD), mide la creación de valor público del Poder Judicial de Chile; la misma que tiene un *Metodología* cualitativa y es de tipo descriptivo.

Conclusiones: Se ha desarrollado a partir del enfoque que coloca la producción y entrega de valor público como la obligación central y la razón de existencia de todo organismo público.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Calidad de Sentencias.

Según (Carla, 2010) refiere que se considera que la política, el derecho y la justicia deben estar vinculadas al desarrollo efectivo de la dignidad humana como principio y fin del Estado y la Sociedad; asimismo, los Magistrados no solo deben basarse en las normas jurídicas establecida como el derecho objetivo, sino que también buscar una debida fundamentación, por ende lograr un cambio de mentalidad de jueces, magistrados, operadores de justicia y otros.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio en cuya virtud toda orden o mandato del juez debe ser fundamentada, es decir, se debe enunciar las normas o principios en que se haya basado y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. No obstante, en la práctica judicial, en múltiples ocasiones hemos sido testigos que la motivación ha sido escasa, contradictoria o impertinente, especialmente en las sentencias de primera y segunda instancia, incluso en casación, lo cual resulta perjudicial, porque genera desconfianza en la administración de justicia. (Carla, 2010).

2.2.1.1. Los Magistrados – Jueces

Según la Constitución Política del Perú Art. 138° establece “La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Tal como se da cuenta (Medina Otazu, 2019) refiere que la administración de justicia es un tema que no solo recae en los Jueces, sino que es algo más extenso, pues alrededor del juez, existe asistentes, abogados y demás personas, es así que en la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 03 indica “La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia”.

2.2.2. El Proceso:

2.2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal, es un aspecto que nos faculta a poner orden en una determinada sociedad, como la facultada que se atribuye el Estado Peruano, para sancionas hechos delictivos (IUS Puniendi), es en ese entender que (GUILLEN, 2007) plante lo siguiente.

El derecho procesal penal es el conjunto de normas juridicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento necesario para decir si debe imponerse un pena o una medida de sefuridad. El comportaiento de quienes intervienen en el proceso es regulado aun contra su voluntad. (p. 23)

2.2.2.2. El Proceso Penal

Definiciones: Al respecto (Alfaro, 2015) en su libro Manual del Derecho Procesal Penal, señala que se deben considerar dos objetivos como son:

“El objetivo del proceso Penal seria el de comprobar la existencia de un delito, fin que se encontraria condicionado a la vigencia de la accion penal. La segunda finalidad perseguida por el proceso es determinar la responsabilidad penal del procesado, lo que no parece como imperativo, sino que se encuentra condicionado a la exitencia de pruebas suficientes”.

2.2.2.3. Clases de Proceso Penal:

Proceso Penal Común:

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del CNPP. Libro III del CPPP desarrolla las diversas fases del procesal penal común: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. (Alfaro, 2015)

2.2.2.4. Procesos Especiales:

En el presente se consideran los siguientes:

Proceso Inmediato: Dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos, el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos y el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos. (Alfaro, 2015)

El proceso de seguridad: Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado conforme a las reglas que establece para ello el Código Penal. (Alfaro, 2015)

El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal: Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir, en los que no interviene el Ministerio Público. (Alfaro, 2015)

El Proceso de terminación anticipada: destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal, una de las fórmulas de aceleramiento procesal adoptadas en el CPP. (Alfaro, 2015)

El proceso por colaboración eficaz: El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz. (Alfaro, 2015)

2.2.2.5. Etapas del Proceso Común:

Investigación Preparatoria: A través de esta etapa se cuenta con dos sub fases; la diligencia preliminar y la investigación preparatoria; la primera cuenta con un plazo de 20 días para realizar las investigaciones del caso, la misma que dependerá de la complejidad del caso; mientras que en la segunda etapa tiene 120 días prorrogables a 60; en el supuesto que el caso sea declarado complejo el proceso de investigación puede durar hasta 8 meses. En esta etapa quien dirige la investigación en la Fiscalía, con el apoyo técnico de la Policía Nacional; a fin de que este pueda formular acusación o solicitar un sobre seguimiento. (Salas Beteta, 2011)

Etapa Intermedia: En esta etapa se tiene la intervención de juez de investigación preparatoria, quien atiende el pedido de la fiscalía de esa forma sanea los aspectos

legales y observaciones que pueda realizarse, aceptando o rechazando las pruebas de ambas partes. (Salas Beteta, 2011)

Juzgamiento: en medio de esta etapa se inicia el debate entre ambas partes, imputado y agraviado, asimismo, se realiza la valoración de las pruebas, que son valoradas por los órganos jurisdiccionales. (Salas Beteta, 2011)

2.2.2.6. Aplicación de la Ley Penal

Constituye el conjunto de principios o reglas que tratan del conflicto entre diferentes leyes penales en el tiempo en relación a un hecho imputado. Una de las garantías que origina el principio de legalidad es que la ley penal es irretroactiva (artículo 10, segundo párrafo, Constitución). La irretroactividad supone que la ley penal solo es aplicable a los hechos cometidos después de su puesta en vigencia.

2.2.3. La Sentencia

2.2.3.1. Definiciones

Algunos autores como Gálvez, Rabanal y Castro (1969): “La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional” (p.757)

Mientras que según Lecca (2007): “Aquí es donde la pretensión punitiva se conviene el derecho subjetivo de punir. Ella es el título para ejecutar la pena el procesado se convierte en condenado” (p.738)

Mientras que (Cuevas, 2010) define que: “la sentencia judicial adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inconvencible en cuanto afecte a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto de delito”

Se trata, por consiguiente, de una resolución judicial que normalmente pone fin al proceso resolviendo la pretensión planteada, ello excluye a los actos de impulso procesal (diligencias) y a los actos de administración judicial o de ejercicio de función disciplinaria (acuerdos) o a los actos de comunicación, que tienen una nueva regulación en la Ley

2.2.3.2. Estructura de la Sentencia

La sentencia de forma generalizada cuenta con una estructura definida en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive; sin embargo, mediante el Código Procesal Penal podemos hallar una definición más detallada.

Artículo 394°. - Requisitos de la sentencia:

La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

La firma del Juez o Jueces. (Justicia, 2016)

2.2.4. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Encabezamiento:

Se considera como la parte introductoria, puesto en este punto se debe establecer toda la información que nos permita la identificación el caso; tales como la identidad del Magistrado a cargo; (Pastor, 2000) refiere que el encabezamiento contiene:

Nombre del Secretario
Número de expediente
Número de la Resolución
Lugar y fecha
Nombre del procesado
Delitos imputados
Nombre del Tercero civil responsable
Nombre del agraviado
Nombre de la parte civil

Parte Expositiva:

En este punto podemos considerar los hechos iniciales del caso, al respecto (Pastor, 2000), en su libro “Razonamiento Jurídico”, señala:

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

Precisar el proceso de constitución y los alcances de la (s) pretensión (es) punitiva (s) formulada (s) por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.

Precisar la (s) pretensión (es) civil (es), y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.

Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

Pretensión Penal y parte expositiva

Según (Pastor, 2000) la pretensión penal es la petición de una consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. Es importante tener en consideración que la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

Los Elementos Subjetivos

Dentro de los requisitos subjetivos, el elemento determinante del objeto procesal penal es la persona del acusado, además se tiene al órgano jurisdiccional y la parte acusadora. En relación al rol central del acusado, se afirma que la determinación e identidad del acusado forma parte del objeto procesal, indica (Pastor, 2000)

Los Elementos Objetivos

Dentro de los requisitos objetivos de la pretensión penal se distinguen la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el petitorio.

Fundamentación Fáctica

Es importante la precisión del hecho histórico o natural, pues, como precisa SAN MARTIN "la necesidad de que se afirme un hecho, debidamente definido -indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores- es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica", indica (Pastor, 2000)

Fundamentación Jurídica

Pero no todo hecho natural interesa al proceso penal, sino sólo los hechos típicos. Esta relevancia penal de tales hechos es el componente jurídico de la causa petendi. A los efectos de la determinación de la pretensión, la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público" no constituye elemento esencial, pues, en el proceso penal también rige el principio jura novit curia por lo que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de aplicar al hecho las normas pertinentes del Código Penal o de las leyes penales especiales, refiere (Pastor, 2000)

El Petitorio

El petitorio, llamado también petición o petitum, viene constituido por la solicitud de la imposición de una condena precisando el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya. El petitorio tampoco constituye un elemento esencial de la pretensión penal, pues, en el proceso penal no rige el principio dispositivo y, en consecuencia, órgano jurisdiccional puede apartarse de la pena solicitada por el Ministerio Público, refiere (Pastor, 2000)

2.2.5. La Prueba en el Proceso Penal:

2.2.5.1. El Testimonio

Se considera al testimonio que brindan las personas involucradas durante el proceso penal, su parte Gálvez, Rabanal y Castro (1969, pág. 171) indica que el testimonio es el medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionario judicial un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito de los hechos antecedentes.

Regulación

De acuerdo al CPP Art. 162, indica que toda persona es principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física y psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias.

El Testimonio en el proceso Judicial en Estudio

De acuerdo al expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, es de suma importancia el testimonio de los testigos del caso que afirman que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, las mismas que detallamos a continuación:

Testigo 01: (E.J.P.T.) Quien declaro que a horas 01:00 de la madrugada, al pasar por la casa de la víctima vio una moto que se estaciono; de la cual bajo el acusado quien luego ingreso directamente a dicha casa, lo reconoció porque había un poste de luz que alumbraba y vestía una casaca y pantalón negro.

Testigo 02: (E.L.M.) Quien declara el hecho de haber tomado conocimiento sobre la forma, el modo y las circunstancia como han ocurrido los hechos objeto de acusación en agravio de la menor.

Testigo 03: (W.L.M.) Quien declara el hecho de haber tomado conocimiento sobre la forma, el modo y las circunstancia como han ocurrido los hechos objeto de acusación en agravio de la menor.

Testigo 04: (A.A.Cc.) Declaración testimonial de descargo, quien declara el día de los hechos el acusado, siendo las 12:30 de la noche, se ha retirado del lugar donde se encontraban reunidos y que su casa estaba ubicada a 150m de la casa del acusado.

2.2.5.2. La Pericia:

Conocimientos clasificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia. (Ossorio (2010) p.743); mientras que Gálvez, Rabanal y Castro (1969, pág. 377) afirma que la pericia parte de la idea básica que el juez no puede saberlo todo y no está obligado a ser un homosapiente, por lo que está en la necesidad de recurrir a personas especializadas. Existen dos tipos de peritos: los oficiales y los de parte. Los Peritos oficiales son los denominados por el Juez y los fiscales. Los peritos de parte son los designados por las partes.

Regulación

A través del CPP Art. 172, se establece que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

La pericia en el proceso Judicial en estudio

De acuerdo al expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, sobre el delito de Violación sexual de menor entre diez años de edad y menor de catorce, factores fundamentales fueron las pericias siguientes:

Perito 01: Médico Legista (J.A.A.) del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Sandía, quien se ratificó en el Certificado Médico Legal, el cual concluyo que la peritada presenta signos de desfloración en horas II, III, IV, V, VI, VII y XI, lo que evidencia la violencia ejercida sobre la menor agraviada y está probado también los rasguños sufridos en su muslo inferior derecho.

Perito 02: Perito Bióloga (M. A. H.) quien, con la extracción de las muestras de hisopado del introito vaginal, que fue remitido a Puno, se ratificó en señalar que se encontró espermatozoides, también en el pantalón de color verde de la menor y manchas blanquecinas tipo limpiamiento, lo que indica que el acusado se limpió después del acto sexual.

De las muestras recabadas de los cuerpos y prendas de vestir de la menor agraviada y el acusado, se realizó la prueba de ADN que concluyo que el acusado no puede ser excluido del de la presunta relación de verosimilitud entre las mencionadas muestras, por tanto, queda comprobado que la menor fue violada sexualmente y el autor es el acusado.

Perito 03: Pericia Psicológica (V.H.J.), del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Sandía, se concluye que la menor sufre de estrés agudo de tipo sexual; que se actuó el ACTA DE ENTREVISTA UNICA de la menor agraviada.

Perito 04: Pericia Psicológica (E.N.A.B.), del Instituto de Medicina Legal de Juliaca, quien explica sobre el examen y la conclusión a que ha llegado establecer después de evaluar al paciente soy de la opinión que presenta: personalidad pasiva –agresiva

2.2.5.3. Documentos

La documentación sin duda alguno es un elemento de suma importancia para verificar la convicción de los hechos imputados; en razón de ello, Gálvez, Rabanal y Castro (1969, pág. 386) indica que la documentación “puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible”.

Regulación:

Mediante el CPP Art. 184, se establece que:

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de Prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al Proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Clases de documento: Art. 185 CPP

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Documento Acta de denuncia verbal ante la comisaria PNP de San Juan del Oro interpuesta por E.L.M. Tío de la menor agraviada, por el que denuncia que su sobrina fue

violada sexualmente por O.CH., hecho ocurrido el 18 de Julio del 2012, a horas 01:00 aproximadamente en el distrito de Yanahuaya – Sandia.

Acta de Intervención policial realidad o por la PNP de San Juan del Oro, con el que se procede a detener al presunto autor de los hechos, al interior de su domicilio.

Acta de Registro personal celebrado por la PNP en la que se encuentra al imputado su Documento Nacional De Identidad.

Acta de recepción de teléfono celular, celebrado por la PN de San Juan del Oro, entregado por el E.L.M., tío de la menor, de color rojo con negro marca Sansung, con chip claro, el mismo que habría sido encontrado en la cama de la menor, después de haber sido víctima de violación sexual.

Certificado Médico Legal N° 000402-G de fecha 18/06/2012 expedido por el Médico Legista J.A.A. del instituto de Medicina Legal de la provincia de Sandía, a favor de la menor, el mismo que presenta lesiones traumáticas en mucosa de labio menor a horas III, IV, IX conclusiones peritada presenta signos de desfloración reciente.

2.2.6. Las Medios Impugnatorios:

2.2.6.1. Definición

Según (Galvez, Rabanal, & Castro, 2013) en su libro El Código procesal Penal afirma lo siguiente: “la impugnación cuestiona supuestos errores de fondo así como de forma. Presentado el medio y cumpliendo todos los requisitos, provoca la apertura de la vía impugnatoria, en la que se estudia los fundamentos de la primera decisión” (p.775)

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Cabe precisar que el fundamento de los medios impugnatorios se basa en el marco jurídico que discrepa entre el resultado y el contenido, es así que (Galvez, Rabanal, & Castro, 2013) señala:

“El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también un fundamento genérico que es la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega” (p.777).

2.2.6.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal

La discordancia entre la resolución impugnada y la voluntad de los magistrados para aplicar la Ley debe ser fundamentada en base a las siguientes razones:

VITIUM IN PROCEDENDO

Se incurre en este proceso impugnatorio cuando el Juez no ha tomado en cuenta las normas procesales; al respecto (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2013) afirma que en este proceso observece que no ataca el contenido de la resolución del juez, sino la forma como se ha llevado a cabo el procedimiento.

VITIUM IN IUDICANDO

Cuando la resolución judicial es materialmente injusta; consistente en un error de derecho y un error hecho, al respecto (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2013), explica que:

Error de Derecho: Se presenta cuando hay una aplicación derronea de la Ley, habiendo discrepancia entre la realidad y la tipificación jurídica.

Error de Facto o hecho: cuando la resolución está fundada en una falsa base de hecho, cuando el vicio recae sobre el mérito de los elementos fácticos esto es, cuando a partir de los elementos probatorios se determina que el hecho así como las circunstancias que los rodean es de determinada naturaleza trata de un hecho distinto.

VITIUM O ERROR IN GOGITANDO

Según (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2013), esto es, cuando existen vicios en la argumentación lógica contenida en la resolución impugnada. O dicho de otra manera, cuando la sentencia no ha expresado los conceptos, juicios o razones que revelen el itinerario seguido en la decisión.

2.2.7. Consecuencias Jurídicas del delito

Teoría de la Pena

Según el autor (Terreros, 2013) refiere que la pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal. Su origen se encuentra vinculado con el del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena.

2.3. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio

En el presente se da cuenta sobre el delito contra la libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE, establecido en el Expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01.

2.3.1. Identificación del Delito Investigado

Delito de violación sexual de menor de edad que en el Perú desde la época del incanato fue duramente sancionada ya que este hecho implicaba la expulsión del acusado, pero de ser reincidente este, se le aplicaba la pena de muerte. Mientras que en la época colonial la cifra negra de la criminalidad aumentó debido al abuso y flagelo de los cuales eran víctimas nuestros indígenas. En la época de la República, estando vigente el Código de 1924, había pena de muerte para el violador que agraviaba a menores de siete años; luego fue sustituida por la pena de internamiento. Posteriormente, en la Constitución de 1979 y en la actual, solo se aplica la pena de muerte en caso de traición a la Patria en situación de guerra exterior (scielo.org.pe, 2019)

La violación sexual de menores de edad es una problemática que por lo general se da dentro del seno familiar, donde se dan tocamiento y sexo forzado, ya sea por parte del padre, padrastros, tíos, abuelos, hermanos y/o personas cercanas al entorno familiar; sin embargo, muchos de estos casos, quedan en la impunidad, por el temor a una re-victimización, ruptura de la estructura familiar, asimismo en muchos de los casos los menores sienten un grado de responsabilidad y culpa.

Al respecto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), de acuerdo a las políticas establecidas a nivel nacional, establece el principio de Interés Superior del Niño y la Niña; que es aplicado mediante el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021; basado en el número de víctima de abuso sexual, ya que, de un total de 49,659 denuncias en el 2011, el 78% de las víctimas fueron menores de edad. (Viviano LLave Teresa, 2012)

2.3.1.1 ¿Qué es el Abuso Sexual?

Se considera como el contacto entre una persona adulta y una menor de 18 años, en medio de una situación de abuso de poder, edad clase social, poder económico, coerción amenaza y otros; generándose una desigualdad, al encontrarse el menor en desventaja frente a un adulto; situación que en la mayoría de casos se dan al interior del hogar. (Viviano LLave Teresa, 2012)

2.3.1.2 Tipos de Abuso Sexual (Viviano LLave Teresa, 2012)

Tipo de Abuso Sexual con contacto físico:

Contacto bucal en zonas genitales u otras vinculadas a la actividad sexual, que suelen estar cubiertas por ropa.

Cariac y tocamientos en diferentes zonas del cuerpo, con la finalidad de excitarse.

Realización del acto sexual, que se da mediante la penetración del pene a la vagina o en el ano.

El sexo interfemoral que consiste en la realización del acto sexual sin penetración.

Tipo de Abuso Sexual sin contacto físico:

Espiar al niños o niña mientras se cambia

Exponer los genitales ante el o la menor

Utilizarlo para elaborar material pornográfico

Tomarle fotos o filmarlo desnudo

Obligarlo a ver material pornográfico

2.3.1.3. Consecuencias del Abuso Sexual en la Infancia

El abuso sexual a menores de edad, es una situación que genera diversas reacciones en el desenvolvimiento emocional, cognitivo y conductual del menor, las misma que se van reflejando en el diario vivir, si bien es cierto algunos padres de familia ignora dichas señales de alerta, que lo único que buscan es dar cuenta de que el menor viene padeciendo de abuso al respecto (Viviano LLave Teresa, 2012), establece el siguiente cuadro.

Consecuencia Emocional	Consecuencia cognoscitiva	Consecuencia Conductual
Cambios bruscos de estado de ánimo. Irritabilidad y Rebeldía. Temores diversos. Vergüenza y culpa Ansiedad. Sentimiento de tristeza y desamparo.	Baja en el rendimiento escolar. Dificultades de atención y concentración. Desmotivación general.	Conductas agresivas. Rechazo a figuras de autoridad. Hostilidad y/o temor frente al agresor.

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - Perú

2.3.1.4. Factores en la Violación Sexual Infantil

Existen una serie de factores en el tema del delito de violación sexual en los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, solo daremos a conocer los señalados por (Denis, 2020)

“Factores Sociales

Falta de concienciación del niño o la niña como sujetos de derecho.

Los estereotipos de género. Los parámetros de belleza y de éxito en los que se hace una sobrevaloración del cuerpo y de los modelos que promueven los medios masivos de comunicación.

Validación social de la violencia y el abuso del poder dentro de las relaciones cercanas.

La tolerancia o validación social de ciertas formas de agresión física, de cierto tipo de relaciones sexuales con niños o niñas.

El desconocimiento de la trascendencia que tienen las vivencias en la infancia para el desarrollo y la vida de las personas.

Costumbres culturales que promueve el matrimonio temprano.

El consumo de alcohol y de sustancia psicoactivas.

Factores Familiares

Relaciones familiares en donde se ejerce el poder de manera abusiva y no equitativa. Dificultades en la comunicación.

Distancia emocional, incapacidad para responder a las necesidades del niño y la niña.

Falta de información sobre el desarrollo infantil y sobre el desarrollo de la sexualidad.

Violencia de género.

Niños y niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc.

Factores Personales

Los niños o las niñas que presentan discapacidad son más vulnerables a ser víctimas de todas las formas de violencia.

Niños y niñas más pequeñas.
Niños o niñas que no tienen vínculos de apego seguro con sus cuidadores o con carencias afectivas.
Niños que crecen en un entorno de violencia de género.
Niños que no tienen información sobre situaciones de riesgo o que no tienen información clara sobre sexualidad”.
Las niñas están en mayor riesgo de ser víctimas de abuso sexual o de explotación sexual que los niños.

2.3.2. Antecedentes Normativos:

Debemos indicar que el hecho materia de investigación de la tesis, está relacionada al delito de Violación Sexual de Menor de edad, la cual se encuentra establecido en el Código Penal Art. 173

Artículo 173.- “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”. (Cárdenas, 2014)

2.3.2.1. Modificadorias del Art. 173 CP:

Se puede decir que a lo largo de los años la pena interpuesta a los acusados de violación sexual de menor de edad, fueron incrementando su drasticidad, esto debido a la conmoción social que fue generando cada uno de los hechos suscitados, al respecto (Freyre, 2019) da cuenta sobre las modificaciones del artículo 173C.P. de la siguiente forma:

14 de febrero de 1994. Ley N° 26293: en este caso el legislador determino agravantes como: “posición, cargo o vinculación familiar que le dé particular

autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”; asimismo, se establece la pena máxima de *30 años de prisión efectiva*.

24 de mayo de 1996. Ley N° 26950: aquí se logró impone *cadena perpetua* aquellas personas que cometan el delito con las siguientes agravantes: secuestro, asesinato y robo, con la utilización de armas, municiones, y explosivos.

04 de agosto de 2018. Ley N° 30838: donde se establece que el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un **menor de catorce años**, será reprimido con pena de **cadena perpetua**”.

2.3.3. Fundamento de la Incriminación:

Debemos recordar que en principio el bien jurídico de tutela es la libertad sexual, que se reconoce únicamente en aquellas personas mayores de catorce años de edad. Pues el desarrollo de la sexualidad parte de la propia autorrealización de las personas que debe llevarse con responsabilidad y madurez, razón por la cual en las instituciones educativas de nivel secundario se imparten cursos de educación sexual.

Al respecto, (Freyre, 2019) refiere que el fundamento de la incriminación es considerada como la presunción de la incapacidad de consentimiento, inmadurez psicosociológica o sexual, vicio del consentimiento prestado, etcétera. El menor es incapaz de comprender y aceptar la trascendencia del acto sexual, que solo surge después de una determinada edad, por razones biológicas, por lo que se niega existencia validez a su consentimiento.

2.3.4. Bien Jurídico:

En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad; ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores, tal como lo refiere (Freyre, 2019).

Debemos indicar que el artículo 173 del C.P. en el que se establece que el bien jurídico protegido es la intangibilidad *o indemnidad sexual*, ya que como reconoce la doctrina penal: El caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

Sobre el concepto de indemnidad sexual se entiende como el interés de tener un adecuado proceso de formación y socialización, ya que cualquier práctica sexual con niños o adolescentes representa un daño o un peligro de daño al normal del instituto genético.

La indemnidad sexual solo se hace aceptable como bien jurídico protector de los intocables sexuales, únicos individuos cuyas características de inmadurez y vulnerabilidad hacen legítima, la imposición garantista de determinada reglamentación específica en materia sexual, basado en el rechazo y la persecución penal de toda relación sexual que involucre a los sujetos protegidos (niños y adolescentes), en el entendimiento de que las prácticas sexuales con estos son lesivas y perturbadoras para los mismos. Demarcando el límite de determinada parcela bio-psico-social como es la de la sexualidad humana, que el Estado deberá preservar de vulneraciones ilegítimas. (pj.gob.pe, 2020)

2.3.5. Tipo Objetivo:

2.3.5.1 Sujeto Activo:

Es considerada a aquella persona que ejerce abuso sexual sobre un menor de catorce años de edad, siendo este un hombre, pero también la mujer puede serlo, al dispensar favores a un muchacho menor de catorce años es punible. Incriminándose el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo para la configuración del acceso carnal. Si el autor es menor de edad, el hecho resulta una infracción de la Ley Penal, siendo competencia del juzgado de familia. (Freyre, 2019)

2.3.5.2 Sujeto Pasivo:

Se considera a los hombres o mujeres menores de catorce años, como también a los menores de dieciocho y mayores de catorce. De igual forma podría tratarse de una persona sometida a prostitución. Si el sujeto activo es el proxeneta, se produce un concurso real

de delito. Y si está casada con el agresor, también podría darse esta hipótesis delictiva, al margen de la flagrante antinomia. (Freyre, 2019)

2.3.5.3 Acción Típica:

En el primer punto que debemos considerar es el límite de la edad del menor, no fue fijada arbitrariamente, ya que se estima que los niños a los catorce años han alcanzado un desarrollo biológico completo.

Al respecto (Freyre, 2019) refiere que el Art. 173° CP exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la Ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido.

En principio, la doctrina y jurisprudencia consideran como acto análogo, los actos contra natura, que se hacen sufrir a una niña o a un niño. La ley solo pone como exigencia típica que el sujeto activo dirija su conducta hacia la penetración del acceso carnal sexual, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías. Empero, sí se produjo violencia o agrave amenaza, el desvalor en la acción podrá significar una mayor dureza en la relación punitiva.

2.3.6. Tipo Subjetivo:

Para (Linde, 2019) es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está que dicho acontecimiento se condiciona a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho.

El error de tipo puede ser vencible o invencible, el error invencible índice sobre un elemento esencial del tipo, su presencia en el conocimiento del autor es imprescindible para que pueda configurarse la realización típica de un delito, en cuanto a la incidencia misma del tipo objetivo no puede haber dolo si el autor yerra sobre un elemento condicionante de la tipicidad.

2.3.7. Consumación:

El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y objeto sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel, así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y a la acusación del resultado lesivo, tal como lo refiere (Freyre, 2019).

Se indica que el delito de violación sexual requiere que exista actividad, por lo que se requiere de un contacto corporal que importe que el pene supere el umbral de los labios mayores; basta simplemente un contacto periférico con penetración en el exterior o zona vestibular de la vagina, no se requiere rotura del himen, menos eyaculación, ni traspaso de la zona vestibular femenina. El acceso carnal no depende de circunstancias anatómicas, penetración completa o penetración, fisiológica del coito, sino de consideraciones normativas.

2.3.8. Concurso de Delitos:

Se puede indicar que, en el concurso de delitos, existe diferentes acontecimientos en un mismo hecho, como el caso de violación sexual de menor de edad, donde la víctima es secuestrada, torturada y posteriormente asesinada. Al respecto (Freyre, 2019) refiere lo siguiente:

Este delito concurre con los delitos de homicidio, secuestro, robo y lesiones, cuando se afecta en simultaneo la intangibilidad sexual y la esfera corporal, será constitutivo de un delito de lesiones en concurso ideal, así también si se produce la muerte de la víctima. La solución anotada dependerá de si dichos resultados fueron buscados por el autor o, al menos, abarcados por su esfera cognitiva, con dolo eventual; pues si se produjeron de forma imprudente, esto es con culpa, la conducta deberá ser reconducida al tipo del artículo 173°-A

2.3.5. Valoración de la prueba en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad.

En los casos de violación sexual de menor de edad, se ha podido concluir que en los casos en el que se comete abuso en contra un niño, niña y adolescente impera la inocencia, por lo que muy necesaria la aplicación de las pruebas aplicadas al contexto y la situación de la víctima; por lo que es muy importante que los menores puedan expresar adecuadamente y consecuentemente los hechos; al respecto (Tapia Viva, Villegas Paiva, Rodriguez Champi, & Arismendiz Amaya, 2017) dan cuenta de la importancia de las siguientes pruebas:

La Entrevista Única en Cámara Gesell:

No cabe duda de que la mejor manera de obtener un testimonio lo más fidedigno posible de la menor víctima de abuso sexual y de resguardar en la mayor medida posible su salud mental, evitando su victimización secundaria y terciaria, es a través de una entrevista única en cámara Gesell; para la aplicación de la entrevista única, mediante la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Sexual, se establecieron cuadro guías de procedimiento. (Tapia Viva, Villegas Paiva, Rodriguez Champi, & Arismendiz Amaya, 2017)

Prueba Anticipada y Prueba Pre-constituida

Por regla general los medios probatorios deben actuarse recién ante el juez que resolverá el fondo, lo cual obedece fundamentalmente a exigencias propias del principio de inmediación. No obstante, en la medida de que existen hecho que no pueden ser trasladados al momento de la celebración del juicio, y que es imposible practicar la prueba sobre los mismos en el juicio, el CPP de 2004 reconoce que durante la etapa de investigación se puede configurar prueba anticipada, así como la prueba pre-constituida. (Tapia Viva, Villegas Paiva, Rodriguez Champi, & Arismendiz Amaya, 2017)

Examen Médico de Menor de Edad Víctima de delito de Violación Sexual:

En cuanto a la evaluación médica que corresponde practicar a un menor de edad víctima de agresión sexual el artículo 199.2 del CPP del 2004 refiere que “en caso de agresión sexual, el examen médico será practicado exclusivamente por el médico encargado del servicio con la asistencia de otras personas previo consentimiento de la persona examinada”.

Al respecto, cabe precisar que “solo si fuera necesario, urgente o indispensable, se permitirá la asistencia de un asistente, enfermera, etc. La presencia de otras personas está prohibida, salvo que la víctima lo consienta, cuando es mayor de edad; si la víctima fuera menor de edad, el consentimiento lo realizan los padres”. (Tapia Viva, Villegas Paiva, Rodríguez Champi, & Arismendiz Amaya, 2017)

Testimonio del menor de edad víctima del delito de violación sexual en sede de Juzgamiento.

Existe un tratamiento especial con los testimonios de menores de edad en general en sede de juzgamiento. Desprende que antes de llevar a juicio al menor, debe preferirse que si testimonio se actué bajo las reglas de prueba anticipada.

2.3.6. Estadística de Abuso Sexual en el Perú (Viviano LLave Teresa, 2012)

Estadística de la organización Mundial de la Salud – Centro de la Mujer Flora Tristan

El estudio multicéntrico de la OMS señala que en la ciudad de Lima y Cusco dos de cada 10 mujeres fueron víctimas de abuso sexual antes de los 15, principalmente por parte de un allegado o familiar.

PILVFS – Ayacucho

El 3% de las mujeres reportan Violencia sexual contra sus hijos, mientras que el 8% no sabe si han sufrido abuso.

Estudios de Castañeda, Castaman, Pimentel (2003)

Ana María Castañeda, Desirée Castamán y Roxana Pimentel realizaron una investigación denominada “Niñas y adolescentes con historias de abuso sexual infantil”. Se trató de un estudio descriptivo en base a 30 casos de niñas y adolescentes atendidas en el Servicio de Psicología – Ginecología del Instituto Especializado de Salud del Niño, en el periodo de enero a octubre del 2003;

El rango de mayor incidencia fue el de 10 a 13 años (46.2% de los casos).

En el 53.7% de los casos, el varón abusador pertenecía a su familia.

En el 23.4% se trató de un varón cercano al entorno familiar y en el 10% de personas del entorno escolar.

Las estrategias utilizadas por los abusadores fueron:

Atemorizar

Jugar con la seguridad de la niña

Chantajos emocionales

2.4. Marco Conceptual

Corte Superior de Justicia. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país de tipo federal. Lo más corriente es que la Corte Superior de Justicia, además de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tenga a su cargo de los recursos de casación, en los países en que tal recurso se encuentra establecido. (Ossorio, 2010, p. 249).

Delito. Es el acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal. Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. (Ossorio, 2010, p. 292).

Denuncia. Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso.

Derecho Penal. Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. (Ossorio, 2010, p. 326).

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos. (Ossorio, 2010, p. 355).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria/conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. (Ossorio, 2010, p. 414).

Flagrante. Dícese del delito cometido ante testigos. El código procesal Penal argentino autoriza a cualquier individuo que presencia la comisión de un delito a detener al delincuente y presentarlo a la autoridad competente. (Ossorio, 2010, p. 438).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar ciertos derechos. (Ossorio, 2010, p. 515).

Medios probatorios. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado (Ossorio, 2010, p. 415).

Segunda instancia. Apelación (Ossorio, 2010, p. 905).

Providencia. Decisión judicial, no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales (Ossorio, 2010)

Violación. Infracción quebrantamiento o transgresión de la Ley o mandato. Acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación (Ossorio, 2010, p. 1020).

Victimario. Homicida o autor de lesiones punibles. (Ossorio, 2010)

III. Hipótesis:

Hipótesis General.

La calidad de las sentencias del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019, es de calidad ALTA y MEDIA.

Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, de primera instancia de la parte expositiva es ALTA.

La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de primera instancia de la parte considerativa es MEDIA.

La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de primera instancia de la parte resolutive es ALTA.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de la segunda instancia de la parte expositiva es ALTA

La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de la segunda instancia de la parte considerativa a es BAJA.

La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de la segunda instancia de la parte resolutive es MEDIA

IV. Metodología

4.1. Tipo de Investigación: cualitativo - cualitativo

El presente proyecto fue trabajado de acuerdo a la metodología de tipo cualitativo ya que se busca conocer la posición de las personas desde la conceptualización que se tiene en relación a la aplicación de la justicia mediante las sentencias emitidas.

4.2. Nivel de Investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: ya que mediante el estudio de las dos sentencias sobre el presente proyecto se busca conocer la forma como se viene aplicando la justicia por parte de nuestros magistrados.

Descriptivo: mediante el análisis de las sentencias se logrará realizar una interpretación descriptiva de los hechos materia de investigación.

4.3. Diseño de Investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.4. Población y Muestra.

Nuestro universo las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proyecto planteado inicialmente. Expediente

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Al respecto (Pineda Gonzales , 2017), en su libro El proyecto de Tesis en Derecho refiere:

Es un aspecto, característica o propiedad de un sujeto, objeto o proceso que se encuentran en una realidad, hecho o fenómeno que, por su misma naturaleza, tiende a varias o adoptar distintas magnitudes, medibles cuantitativamente. Las variables son manifestaciones de la realidad. A través de ellas se puede conocer y medir la realidad, el hecho o fenómeno (p.79).

Para realizar una adecuada interpretación de la presente investigación se consideró la CALIDAD de la sentencia en primera y segunda instancia, considerando cinco variables que son: muy alta, alta, mediana, mediana, baja y muy baja. Debemos decir que la variable muy alta, nos indica que los magistrados cumplieron los establecidos en el marco legal.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Técnica de Observación y Análisis del contenido.

Lista de cotejo cuya característica es que ésta solo acepta dos alternativas SI – NO, para ello se hará una revisión del contenido y la forma (instrumento).

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1.1. Primera Etapa: En la presente se hizo un trabajo exploratorio de forma abierta, el que permitió realizar una investigación objetiva, donde se tiene un primer contacto con la recolección de datos.

4.7.1.2. Senda Etapa: En la presente se realiza un trabajo más sistemático que en la primera etapa, la que nos proporciona acceder a los datos y la identificación del problema.

4.7.1.3. Tercera Etapa: Aquí se realiza un trabajo más sistemático orientado por los objetivos, mediante un análisis más profundo.

4.8. Matriz de Consistencia Lógica.

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA	LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre Violación de menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019?	Determinar la calidad de las sentencias del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.	La calidad de las sentencias del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019, es de calidad alta y media.	Calidad de Sentencia	Tipo de Investigación: Cualitativo Cuantitativo	La administración de Justicia en el Perú
	ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>		<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>		Diseño de Investigación: No experimental, transversal, retrospectivo	
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, en primera instancia de la parte expositiva.	La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, de primera instancia de la	La calidad de la parte expositiva de la primera Instancia		

			parte expositiva es alta.			
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Calificar la calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de Menor de edad, en primera instancia de la parte considerativa.		La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de primera instancia de la parte considerativa es media.	La calidad de la parte considerativa de la primera Instancia		
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Calificar la calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en primera instancia de la parte resolutive.		La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de primera instancia de la parte resolutive es alta.	La calidad de la parte resolutive de la primera Instancia		
Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia		Respecto de la sentencia de segunda instancia			
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte expositiva.		La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de la segunda instancia de la parte expositiva es alta.	La calidad de la parte expositiva de la segunda Instancia		
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte considerativa.		La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, de la segunda instancia de la parte considerativa es baja.	La calidad de la parte considerativa de la segunda Instancia		
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Calificar la calidad de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en		La calidad de sentencia del proceso concluido sobre violación de	La calidad de la parte resolutive de		

	aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	segunda instancia en la parte resolutive.	menor de edad, de la segunda instancia de la parte resolutive es media.	la segunda Instancia		
--	--	---	---	----------------------	--	--

4.9.Principios Éticos:

Según el código de ética de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH Católica, de fecha 25 de enero de 2016, refiere que el trabajo de investigación se rige de acuerdo a los principios como: la protección a la personas, beneficios y no maleficencia, justicia, integridad científica, y consentimiento informado y expreso; asimismo el investigador deben guardar confidencialidad sobre los datos de las personas involucradas en la investigación; para ello previo a iniciar con la exploración de los casos en estudio se firma la Declaración de compromiso ético.

V. Resultados

Cuadro 1: Calidad de sentencia del proceso concluido en primera instancia en su parte expositiva, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Juliaca.2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p>1.- En el presente caso sí cumple, ya que el magistrado considero los aspectos a evaluar del encabezamiento, como el número de expediente, la identificación del acusado, el número de resolución, fecha y otros.</p> <p>2.- Si cumple, ya que la sentencia de primera instancia del expediente, el Juez establece claramente el asunto que vendría a ser: “<i>Se Instala audiencia en contra del acusado XX, por el delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en su forma de Violación Sexual de Menor entre Diez años de edad y menos de catorce</i>”.</p> <p>3.- Sí cumple, ya que el Juez en primer lugar procedió con la identificación del acusado a través de sus diferentes</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p>				X								9

	<p>características como su edad, ocupación, ingresos y otros, tal como se señala en el expediente.</p> <p>4.- No cumple; pese a que en la sentencia emitida por el Juez se evidencian los aspectos del proceso en calificación; durante la primera etapa de audiencias programadas, estas tuvieron varias suspensiones por diversos motivos, como huelga del Poder Judicial, inasistencia de abogados y otros, que se evidencian en los primeros actuados del expediente, lo que refiere que sí exigieron vicios procesales.</p> <p>5.- El Juez, en la introducción de la sentencia calificada, mostro claridad sobre los parámetros a evaluar y precisión.</p> <p>1.- Sí cumple; ya que el Juez mediante la sentencia emitida considera los hechos y circunstancias como sucedieron los hechos que llevaron a Juicio el caso, refiriendo que: “El acusado XX, de forma silenciosa, al promediar la 01:00 horas del 18 de junio del 2012, ingreso al domicilio de la madre de la menor agraviada, con la finalidad de tener acceso carnal vía vaginal con la menor, cuando pernoctaba en el interior de su dormitorio”.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>											
	<p>2.- Sí cumple, pues la fiscalía presenta el caso ante el Juez como un delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de Violación Sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3.- Si cumple, pues el Juez toma su decisión en base a las solicitudes penales y civiles de la Fiscalía, mediante una pena efectiva de 32 años de cárcel y una reparación civil de cinco mil soles.</p> <p>4.- Sí cumple, ante la solicitud de la Fiscalía, la defensa del acusado pide al Juez que su patrocinado por el hecho de haber ingerido gran cantidad de bebidas alcohólicas, por lo que pide sea declarado inimputable.</p> <p>5.- Sí cumple, pues el presente caso es sustentado por el Juez de forma clara y entendible, ya que no se hace uso de leguajes extranjeros, ni vicio procesales.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno 2019.

Cuadro 2: Calidad de sentencia del proceso concluido en primera instancia en su parte considerativa, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Julitaca.2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]					
Motivación de los hechos	<p>1.- Sí cumple, ya que el Juez antes de emitir una sentencia evalúa las evidencias y pruebas presentadas por la Fiscalía, que muestra la culpabilidad del imputado como celular, testimonio de testigos, y peritajes; lo que intenta la defensa refutar, pero no presenta elementos de convicción.</p> <p>2.- Sí cumple, pues en la sentencia emitida por el magistrado, se procede con la valoración de las pruebas presentadas de ambas partes, ya que no solo se presenta testimonios, sino que también se tiene peritajes, estudios científicos, que demostrarían la culpabilidad del Imputado, como la prueba de AND.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. /E/</p>				X											

	<p>3.-NO CUMPLE, el Juez al momento de dar lectura de la sentencia en mención hace una valoración de las pruebas de forma unilateral, asimismo podría indicar que, de acuerdo al expediente, se no aprecia las posibilidades de resultados del hecho imputado.</p> <p>4.- Sí cumple, el juez tal como lo establece el marco legal imparte una sana Criticas de los hechos expuestos, sin que pueda parcializarse, por lo que la sentencia es emitida de forma objetiva considerando las pruebas presentadas por ambas partes.</p> <p>5.- Sí cumple, pues durante el presente espacio a evaluar, el Juez emite la sentencia de forma clara y precisa.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>							22			
	<p>1.- NO CUMPLE, en la sentencia dada a conocer por el Juez a cargo solo se hace mención al hecho típico; el mismo que es sancionado de acuerdo al Código Penal peruano, más no se aprecia jurisprudencia o doctrina, que puedan dar mayor realce al hecho típico</p> <p>2.- NO CUMPLE, se hace mención a la antijuridicidad, basándose en las evidencias presentadas por la fiscalía; sin embargo, no se aplica razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias. Es por ello que en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>menor de edad, pese a que se tenía una prueba de ADN en su contra.</p> <p>2.- NO CUMPLE, la sentencia emitida por el Juez da cuenta sobre la proporcionalidad de la lesividad (cuando las acciones ejecutadas afectan al derecho de otro), pero no se sustenta el daño ocasionada a la víctima con normas, jurisprudencia o doctrina.</p> <p>3.- NO CUMPLE, se demuestra que la víctima, producto del hecho presenta estrés agudo asociado a tipo sexual, por lo que se precisa un tratamiento para la agraviada; sin embargo, de acuerdo al expediente no se aprecia razones sustentadas mediante jurisprudencia y/o doctrina que puedan reforzar el daño ocasionado.</p> <p>4.- NO CUMPLE, ya que de acuerdo a la sentencia emitida por el Juez no se cuenta con una declaración del acusado “el acusado no ha presentado ninguna confesión que pueda conllevar algún beneficio premial”</p> <p>5.- Si cumple, el Juez no hace uso ni abuso de términos técnicos; mostrando una sentencia clara y entendible.</p>	<p><i>empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p>	X									
---	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.- Si cumple, ya que el Juez de acuerdo refiere que la reparación de daño se establece en el Art. 93 numeral 02 del Código Penal.</p> <p>2.-NO CUMPLE, si bien es cierto se tiene la afectación causada a la menor, mas no se sustenta con doctrina o jurisprudencia, que puedan darle mayor realce a la afectación generada a la víctima.</p> <p>3.- Si cumple, en el caso la menor refería haber experimentado un suceso traumático para ella, por el grado de violencia al que fue sometida, limitando relato de lo sucedido; lo que es valorado por el Juez.</p> <p>4.- Si cumple, el Juez después de valorar las pruebas de ambas partes, considera una reparación civil de S/.15.000.00, esto de acuerdo a los daños ocasionados según los peritajes, la menor agraviada podría presentar</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p>										<p style="text-align: center;">X</p>

	<p>cambios como consumo de bebidas alcohólicas, droga, disfunción familiar y otros.</p> <p>5.- Si cumple, durante la presente etapa se muestra claridad en el escrito, la misma que es de fácil entendimiento para cualquier ciudadano.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno.

Cuadro 3: Calidad de sentencia del proceso concluido en primera instancia en su parte resolutive, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Juliyaca.2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>1.- Sí cumple, el juez hace mención sobre los hechos imputados al acusado; por lo que la parte agraviada solicitó una pena privativa de libertad de 32 años de cárcel, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal.</p> <p>2.- Si cumple, el juez considera de forma prudente la reciprocidad entre la pretensión penal de 32 años de pena privativa y la reparación civil de S/.15 Mil nuevos soles de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía y la parte civil.</p> <p>3.- No cumple, ya que el Juez valora que el acusado pese a las evidencias presentas no admite el daño ocasionado a la menor, alegando que su patrocinado al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.</p>			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>).</p>	1									

	<p>4.- Sí cumple, en la presente sentencia dada a conocer por el magistrado durante la parte expositiva se da cuenta del hecho y en la parte considerativa se presentan evidencias que demuestran los hechos imputados.</p> <p>5.- Si cumple, pues el Juez da a conocer los actuados de forma clara y precisa.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión	<p>1.- Si cumple, ya que, en su lectura de sentencia, el Juez hace mención ampliada sobre las características del acusado en relación a su identidad, la edad, el trabajo y otros.</p> <p>2.- Si cumple, pues el magistrado desde el inicio de la lectura de sentencia, hace mención a los hechos materia de acusación la misma que se encuentra establecida en el Código Penal peruano art. 173° primer párrafo numeral 2, donde se establece el delito contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad sexual y en su forma de Violación Sexual de Menor entre diez años de edad y menos de catorce.</p> <p>3.- Si cumple, puesto que el magistrado hace mención a la pena principal que vendría a ser la privación de la libertad del acusado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p>				X					8	

	<p>en 32 años de cárcel, mientras que la pena accesitaria sería la reparación civil de S/. 15.000.00.</p> <p>4.- 4.- No cumple, pues de acuerdo al marco normativo, el Juez se encuentra impedido de dar a conocer la identidad de la agravada, por su condición de ser menor de edad.</p> <p>5:- Si cumple, ya que la parte resolutive dada a conocer por el magistrado a cargo muestra claridad.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno

Cuadro 4: Calidad de sentencia del proceso concluido en segunda instancia en su parte expositiva, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Juliacca.2019

Introducción	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<p>Introducción</p> <p>1.- Sí cumple, en esta parte del expediente, se da cuenta que el Juez considero todos los aspectos consignados en el encabezamiento.</p> <p>2.- Sí cumple, ya que antes de resolver el caso apelado, los Magistrados refieren el caso, relacionado al delito de violación de la libertad sexual en su forma de Violación sexual de menor, la misma que según el apelante no estaría debidamente motivada.</p> <p>3.- Sí cumple, pues el Juez da a conocer todos los datos del acusado.</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decide? el objeto de la impugnación.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un</p>										

	<p>4.- NO CUMPLE, en la sentencia dada a conocer por el Magistrado, en la introducción de la misma no se da cuenta sobre los vicios procesales y/o formalidades del proceso.</p> <p>5.- Si cumple, a través de la sentencia de apelación el juez maneja un lenguaje claro y entendible.</p> <p>1.- El motivo de la decisión judicial impugnatoria se basa en la revaloración de los hechos y los medios probatorios, expuesto ante el Juez, por lo que SÍ CUMPLE el parámetro a evaluar.</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>				X						
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.- sí cumple, pues el Juez da cuenta de la solicitud del acusado en base a los hechos materia de apelación, como son los actuados que presento la parte agraviada; los mismo que se respaldan en el marco legal defensa.</p> <p>3.- Si cumple, aquí el Juez refiere que la pretensión del acusado refiere que existe contradicción en las pruebas consideras en la primera instancia.</p> <p>4.- NO CUMPLE, pues de acuerdo a la sentencia en segunda instancia emitida por el Juez, se hace mención de los hechos que motivaron la pena privativa de libertad del imputado, mas no se hace referencia a la reparación civil interpuesta en primera instancia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X					08	

	<p>5.- Sí cumple, se dan cuenta del caso apelado con términos claros, sin que exista el uso excesivo de términos técnicos.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno.

Cuadro 5: Calidad de sentencia del proceso concluido en segunda instancia en su parte considerativa, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Julitaca.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>1.- Sí cumple, ya que en la oralización de la sentencia el Juez hace mención a los hechos materia de apelación; el mismo que es presentado de forma detallada, asimismo; se da a conocer la postura de las partes.</p> <p>2.- Si cumple, pues el juez hace mención a las pruebas presentadas en primera instancia, asimismo aclara que se reconoce la declaración (testimonios) como “prueba válida de cargo”.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(EJ)</i></p>	2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
										16		

	<p>3.- NO CUMPLE, aquí el magistrado no realiza una valoración conjunta de los hechos de violación sexual, haciéndose una valoración unilateral de los hechos, considerando que se cuenta con una motivación insuficiente.</p> <p>4.-Si cumple, ya que el Juez hace una valoración amplia de las pruebas presentadas objetadas por la defensa del acusado, aplicándose una sana crítica sobre los actuados.</p> <p>5.- Sí cumple, el presente caso es presentado por el juez de forma clara y entendible.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>			X								
	<p>1.- NO CUMPLE, pues a lo largo de la lectura de sentencia de apelación en segunda instancia, el Juez reitera los hechos imputados al acusado, la misma que se establece en el Código Penal Art. 173 inciso 2.; sin embargo, no se aplica doctrina o jurisprudencia, para ampliar la determinación de la culpabilidad del imputado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p>											

Motivación del derecho	<p>2.- NO CUMPLE, aquí el Juez determina la culpabilidad del imputado, con las pericias realizadas que demuestran que el día de los hechos no se encontraba muy ebrio, mas no se aprecia razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>3.- NO CUMPLE, el Magistrado de acuerdo a los actuados y el análisis de los mismos, se da cuenta que el acusado habría actuado con dolo, y conocimiento de causa, pero no se hace un sustento con razones jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>4.- Sí cumple, ya que el hecho de violación sexual de menor de edad, se encuentra tipificado en el Código Penal Peruano, art. 173 inciso 2; lo que es valorado por el Juez de segunda instancia.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>)</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X										
	<p>5.- Sí cumple, la sentencia de segunda instancia no presenta el uso excesivo de términos técnicos, y se presenta de forma clara.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</p>												

Motivación de la pena	<p>1.- NO CUMPLE, se tiene la individualización se la pena en la establecida por el magistrado, mas no se hace una ampliación del caso de acuerdo a los art. 45 y 46, tampoco se observa doctrina o jurisprudencia.</p> <p>2.-NO CUMPLE, el Magistrado aplica la proporcionalidad de la pena, ya que no se tiene mucha diferencia en relación a la primera instancia; pero esta no es sustentada en base a una doctrina o jurisprudencia.</p> <p>3.- NO CUMPLE, el Juez hace mención del delito en el que incurrió el acusa, por lo que se sustentó de forma congruente todos los actuados; sin embargo, no se parecía doctrina o jurisprudencia.</p> <p>4.- NO CUMPLE, ya que las pruebas presentadas en primera instancia, no pudieron ser refutadas por la defensa del acusado.</p> <p>5.- El expediente muestra claridad en todo el proceso, por lo que sí cumple el parámetro de evaluación.</p>	<p>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	X									
-----------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.-NO CUMPLE, ya que el imputado a través de su defensa presenta una apelación cuestionando solo la sentencia principal, mas no se aprecia cuestionamiento alguno a la pena accesoria que implica la reparación civil de S/. 15.000.00, por lo solo se refiere lo siguiente: “la reparación civil y las medidas de tratamiento dictadas a favor del condenado deben ser confirmadas, debiendo suceder lo mismo con las costas procesales”.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.-NO CUMPLE, ya que el imputado a través de su defensa presenta una apelación cuestionando solo la sentencia principal, mas no se aprecia cuestionamiento alguno a la pena accesoria que implica la reparación civil de S/. 15.000.00, por lo solo se refiere lo siguiente: “la reparación civil y las medidas de tratamiento dictadas a favor del condenado deben ser confirmadas, debiendo suceder lo mismo con las costas procesales”.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	<p>X</p>									

		<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecida.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno.

Cuadro 6: Calidad de sentencia del proceso concluido en segunda instancia en su parte resolutive, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Juliaca.2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>1.- NO CUMPLE, aquí el Juez, hace mención a la solicitud del acusado en relación a la pena privativa de libertad; asimismo menciona la reparación civil, que no su apelada, por lo que solo se ratificó la pena accesoria de primera instancia.</p> <p>2.- NO CUMPLE, ya que el Juez se extralimito en relación a la pena principal y a la pena accesoria, sin que esta última haya sido requerida.</p> <p>3.- Sí cumple, el juez se basó únicamente en el hecho de delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el art. 173 del código Penal.</p> <p>4.- Sí cumple, pues la sala considero los actuados sustentados en la parte expositiva y considerativa, basándose únicamente en el hecho de violación sexual de menor de edad.</p> <p>5.- La parte resolutive o sesión del Magistrado presenta claridad.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>										
Descripción de la decisión	<p>1.- Si cumple, el magistrado menciona de forma clara al acusado.</p> <p>2.- Si cumple, pues la sala le atribuye el delito de Violación Sexual de menor entre diez años de edad y menor de catorce.</p> <p>3.- Sí cumple, el Juez revoca la pena privativa de libertad de 32 a 30 años de libertad, la misma que se presenta como una penal principal; mientras que la pena accesoria se basa en la reparación civil de S/. 15.000.00</p> <p>4.- NO CUMPLE, ya que la víctima al ser menor de edad, el Juez no hace mención de su identidad.</p> <p>5.- Si cumple, el caso que presenta la sala se da a conocer de forma clara.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X				7	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno.

Cuadro 7: Calidad de sentencia del proceso concluido en primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Juliaca.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33 - 40]	Muy alta				39				
						X												
		Motivación del derecho		X													[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena	X														[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil				X											[9 - 16]	Baja
								[1 - 8]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta								
						X												
		Descripción de la decisión				X											[7 - 8]	Alta
																	[5 - 6]	Mediana
											[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno.

Cuadro 08: Calidad de sentencia del proceso concluido en segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno-Juliaca.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[33- 40]	Muy alta			31				
						X											
		Motivación del derecho		X												[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena	X													[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil	X													[9 - 16]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta							
					X												
		Descripción de la decisión				X										[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del distrito Judicial de Puno

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En relación al PRIMER cuadro, se aprecia una calidad MUY ALTA, cuya interpretación se muestra a continuación:

1.- El Magistrado considero los aspectos a evaluar del encabezamiento, como el número de expediente, la identificación del acusado, el número de resolución, fecha y otros.

2.- Si cumple, ya que el Juez establece claramente el caso sobre violación sexual de menor de edad

3.- El Juez en primer lugar procedió con la identificación del acusado a través de sus diferentes características como su edad, ocupación, ingresos y otros.

4.- No cumple; pese a que en la sentencia emitida por el Juez no se evidencian aspectos del proceso en calificación.

5.- El Juez, en la introducción de la sentencian calificada, mostro claridad sobre los parámetros a evaluar y precisión.

6.- Aquí el Juez mediante la sentencia emitida considera los hechos y circunstancias como sucedieron los hechos que llevaron a Juicio el caso.

7.- La Fiscalía presenta el caso ante el Juez como un delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de Violación Sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce.

8.- Si cumple, pues el Juez toma su decisión en base a las solicitudes penales y civiles de la Fiscalía, mediante una pena efectiva de 32 años de cárcel y una reparación civil de cinco mil soles.

9.- Ante la solicitud de la Fiscalía, la defensa del acusado solicita al Juez que su patrocinado por el hecho de haber ingerido gran cantidad de bebidas alcohólicas, sea declarado inimputable.

10.- El presente caso es sustentado por el Juez de forma clara y entendible, ya que no se hace uso de leguajes extranjeros, ni vicio procesal.

En relación al SEGUNDO cuadro, se aprecia una calidad MEDIA, cuya interpretación se muestra a continuación:

01.- El Juez antes de emitir una sentencia evalúa las evidencias y pruebas presentadas por la Fiscalía, que muestran la culpabilidad del imputado como celular, testimonio de testigos, y peritajes; que intenta refutar la defensa.

02.- La sentencia emitida por el magistrado, se procede con la valoración de las pruebas presentadas de ambas partes, como: testimonios, peritajes y estudios científicos.

03.- El Juez al momento de dar lectura de la sentencia en mención hace una valoración de las pruebas de forma unilateral, más no de forma conjunta, no dando crédito al parámetro de calificación.

04.- El Juez a lo largo del todo el proceso imparte una Sana Críticas de los hechos expuestos, sin que pueda parcializarse, por lo que la sentencia es emitida de forma objetiva.

05.- Sí cumple, pues durante el presente espacio a evaluar, el Juez emite la sentencia de forma clara y precisa.

06.- NO CUMPLE; en la sentencia dada a conocer por el Juez a cargo solo se hace mención al hecho típico; el mismo que es sancionado de acuerdo al Código Penal Peruano, más no se aprecia jurisprudencia o doctrina, que puedan dar mayor realce al hecho típico

07.- NO CUMPLE, se hace mención a la antijuridicidad, basándose en las evidencias presentadas por la fiscalía; sin embargo, no se aplica razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias. Es por ello que en el expediente refiere lo siguiente: “según las circunstancias narradas por la menor, testigos y pericias...”

08.- NO CUMPLE, si bien es cierto, en el expediente el Juez da a conocer que el imputado es una persona de 30 años de edad, con estudios secundarios y que era consciente del hecho, mas no se aprecia en las razones jurisprudencia o doctrina lógica que puedan dar mayor realce al concepto de culpabilidad.

09.- Sí cumple, ya que el Juez valora que el acusado mantenía una relación amorosa con la menor agraviada, hecho que le permitió frecuentar la vivienda de la menor y tener acceso a ella; lo que se demuestra mediante los peritajes, testimonios, y otros.

10.- Sí cumple; ya que el Juez es claro en la presentación de la sentencia a ser evaluada; sin que se haga abuso de términos técnicos.

11.- NO CUMPLE, ya que el Juez, pese a las evidencias presentadas, remarca que el acusado a lo largo del proceso no reconoce los hechos de violación sexual de menor de edad, pese a que se tenía una prueba de ADN en su contra.

12.- NO CUMPLE, la sentencia emitida por el Juez da cuenta sobre la proporcionalidad de la lesividad (cuando las acciones ejecutadas afectan al derecho de otro), pero no se sustenta el daño ocasionada a la víctima con normas, jurisprudencia o doctrina.

13.- NO CUMPLE, se demuestra que la víctima, producto del hecho presenta estrés agudo asociado a tipo sexual, por lo que se precisa un tratamiento para la agraviada; sin embargo, de acuerdo al expediente no se aprecia razones sustentadas mediante jurisprudencia y/o doctrina que puedan reforzar el daño ocasionado.

14.- NO CUMPLE, ya que de acuerdo a la sentencia emitida por el Juez no se cuenta con una declaración del acusado “el acusado no ha presentado ninguna confesión que pueda conllevar algún beneficio premial”

15.- Si cumple, el Juez no hace uso ni abuso de términos técnicos; mostrando una sentencia clara y entendible.

16.- Si cumple; el Juez de acuerdo refiere la reparación civil de acuerdo al Art. 93 numeral 02 del Código Penal.

17.-NO CUMPLE, si bien es cierto se tiene la afectación causada a la menor, mas no se sustenta con doctrina o jurisprudencia, que puedan darle mayor realce a la afectación generada a la víctima.

18.- Si cumple, en el caso la menor refería haber experimentado un suceso traumático para ella, por el grado de violencia al que fue sometida, limitando su relato de lo sucedido; lo que es valorado por el Juez.

19.- Si cumple, el Juez después de valorar las pruebas de ambas partes, considera una reparación civil de S/.15.000.00, esto de acuerdo a los daños ocasionados según los

peritajes, la menor agraviada podría presentar cambios como consumo de bebidas alcohólicas, droga, disfunción familiar y otros.

20.- Si cumple, durante la presente etapa se muestra claridad en el escrito, la misma que es de fácil entendimiento para cualquier ciudadano

En relación al TERCER cuadro, se aprecia una calidad ALTA, cuya interpretación se muestra a continuación:

01.- Sí cumple, el juez hace mención sobre los hechos imputados al acusado; por lo que la parte agraviada solicitó una pena privativa de libertad de 32 años de cárcel, de acuerdo a lo establecido en el artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal.

02.- Si cumple, el juez considera de forma prudente la reciprocidad entre la pretensión penal de 32 años de pena privativa y la reparación civil de S/.15 (mil nuevos soles) de acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía y la parte civil.

03.- No cumple, ya que el Juez valora que el acusado pese a las evidencias presentas no admite el daño ocasionado a la menor, alegando que su patrocinado al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad.

04.- Sí cumple, en la presente sentencia dada a conocer por el magistrado durante la parte expositiva se da cuenta del hecho y en la parte considerativa se presentan evidencias que demuestran los hechos imputados.

05.- Si cumple, pues el Juez da a conocer los actuados de forma clara y precisa.

06.- Si cumple, ya que, en su lectura de sentencia, el Juez hace mención ampliada sobre las características del acusado en relación a su identidad, la edad, el trabajo y otros.

07.- Si cumple, pues el magistrado desde el inicio de la lectura de sentencia, hace mención a los hechos materia de acusación la misma que se encuentra establecida en el Código Penal peruano art. 173° primer párrafo numeral 2, donde se establece el delito contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad sexual y en su forma de Violación Sexual de Menor entre diez años de edad y menos de catorce.

08.- Si cumple, puesto que el magistrado hace mención a la pena principal que vendría a ser la privación de la libertad del acusado en 32 años de cárcel, mientras que la pena accesitaria sería la reparación civil de S/. 15.000.00.

09.- No cumple, pues de acuerdo al marco normativo, el Juez se encuentra impedido de dar a conocer la identidad de la agravada, por su condición de ser menor de edad.

10.- Si cumple, ya que la parte resolutive dada a conocer por el magistrado a cargo muestra claridad

En relación al CUARTO cuadro, se aprecia una calidad ALTA, cuya interpretación se muestra a continuación:

01.- Sí cumple, en esta parte del expediente, se da cuenta que el Juez considero todos los aspectos consignados en el encabezamiento.

02.- Sí cumple, ya que antes de resolver el caso apelado, los Magistrados refieren el caso, relacionado al delito de violación de la libertad sexual en su forma de Violación sexual de menor, la misma que según el apelante no estaría debidamente motivada.

03.- Sí cumple, pues el Juez da a conocer todos los datos del acusado.

04.- NO CUMPLE, en la sentencia dada a conocer por el Magistrado, en la introducción de la misma no se da cuenta sobre los vicios procesales y/o formalidades del proceso.

05.- Si cumple, a través de la sentencia de apelación el juez maneja un lenguaje claro y entendible.

06.- El motivo de la decisión judicial impugnatoria se basa en la revaloración de los hechos y los medios probatorios, expuesto ante el Juez, por lo que SÍ CUMPLE el parámetro a evaluar.

07.- sí cumple, pues el Juez da cuenta de la solicitud del acusado en base a los hechos materia de apelación, como son los actuados que presento la parte agraviada; los mismo que se respaldan en el marco legal defensa.

08.- Si cumple, aquí el Juez refiere que la pretensión del acusado refiere que existe contradicción en las pruebas consideradas en la primera instancia.

09.- NO CUMPLE, pues de acuerdo a la sentencia en segunda instancia emitida por el Juez, se hace mención de los hechos que motivaron la pena privativa de libertad del imputado, mas no se hace referencia a la reparación civil interpuesta en primera instancia.

10.- Sí cumple, se dan cuenta del caso apelado con términos claros, sin que exista el uso excesivo de términos técnicos

En relación al QUINTO cuadro, se aprecia una calidad BAJA, cuya interpretación se muestra a continuación:

01.- Sí cumple, ya que en la oralización de la sentencia el Juez hace mención a los hechos materia de apelación; el mismo que es presentado de forma detallada, asimismo; se da a conocer la postura de las partes.

02.- Si cumple, pues el juez hace mención a las pruebas presentadas en primera instancia, asimismo aclara que se reconocer la declaración (testimonios) como “prueba válida de cargo”.

03.- NO CUMPLE, aquí el magistrado no realiza una valoración conjunta de los hechos de violación sexual, haciéndose una valoración unilateral de los hechos, considerando que se cuenta con una motivación insuficiente.

04.-Si cumple, ya que el Juez hace una valoración amplia de las pruebas presentadas objetadas por la defensa del acusado, aplicándose una sana crítica sobre los actuados.

05.- Sí cumple, el presente caso es presentado por el juez de forma clara y entendible

06.- NO CUMPLE, pues a lo largo de la lectura de sentencia de apelación en segunda instancia, el Juez reitera los hechos imputados al acusado, la misma que se establece en el Código Penal Art. 173 inciso 2.; sin embargo, no se aplica doctrina o jurisprudencia, para ampliar la determinación de la culpabilidad del imputado.

07.- NO CUMPLE, aquí el Juez determina la culpabilidad del imputado, con las pericias realizadas que demuestran que el día de los hechos no se encontraba muy ebrio, mas no se aprecia razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.

08.- NO CUMPLE, el Magistrado de acuerdo a los actuados y el análisis de los mismos, se da cuenta que el acusado habría actuado con dolo, y conocimiento de causa, pero no se hace un sustento con razones jurisprudenciales o doctrinarias.

09.- Sí cumple, ya que el hecho de violación sexual de menor de edad, se encuentra tipificado en el Código Penal Peruano, art. 173 inciso 2; lo que es valorado por el Juez de segunda instancia.

10.- Sí cumple, la sentencia de segunda instancia sobre la parte considerativa no presenta el uso excesivo de términos técnicos, y se presenta de forma clara.

11.- NO CUMPLE, se tiene la individualización se la pena en la establecida por el magistrado, mas no se hace una ampliación del caso de acuerdo a los art. 45 y 46, tampoco se observa doctrina o jurisprudencia.

12.-NO CUMPLE, el Magistrado aplica la proporcionalidad de la pena, ya que no se tiene mucha diferencia en relación a la primera instancia; pero esta no es sustentada en base a una doctrina o jurisprudencia.

13.- NO CUMPLE, el Juez hace mención del delito en el que incurrió el acusa, por lo que se sustentó de forma congruente todos los actuados; sin embargo, no se parecía doctrina o jurisprudencia.

14.- NO CUMPLE, ya que las pruebas presentadas en primera instancia, no pudieron ser refutadas por la defensa del acusado.

15.- El expediente muestra claridad en todo el proceso, por lo que sí cumple el parámetro de evaluación.

16 al 20.- NO CUMPLE, ya que el imputado a través de su defensa presenta una apelación cuestionando solo la sentencia principal, mas no se aprecia cuestionamiento alguno a la pena accesoria que implica la reparación civil de S/. 15.000.00, por lo solo se refiere lo siguiente: *“la reparación civil y las medidas de tratamiento dictadas a favor del condenado deben ser confirmadas, debiendo suceder lo mismo con las costas procesales”*.

En relación al SEXTO cuadro, se aprecia una calidad ALTA, cuya interpretación se muestra a continuación:

01.- NO CUMPLE, aquí el Juez, hace mención a la solicitud del acusado en relación a la pena privativa de libertad; asimismo menciona la reparación civil, que no su apelada, por lo que solo se ratificó la pena accesoria de primera instancia.

- 02.- NO CUMPLE, ya que el Juez se extralimito en relación a la pena principal y a la pena accesoria, sin que esta última haya sido requerida.
- 03.- Sí cumple, el juez se basó únicamente en el hecho de delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el art. 173 del código Penal.
- 04.- Sí cumple, pues la sala considero los actuados sustentados en la parte expositiva y considerativa, basándose únicamente en el hecho de violación sexual de menor de edad.
- 05.- La parte resolutive o sesión del Magistrado presenta claridad.
- 06.- Si cumple, el magistrado menciona de forma clara al acusado.
- 07.- Si cumple, pues la sala le atribuye el delito de Violación Sexual de menor entre diez años de edad y menor de catorce.
- 08.- Sí cumple, el Juez revoca la pena privativa de libertad de 32 a 30 años de libertad, la misma que se presenta como una penal principal; mientras que la pena accesoria se basa en la reparación civil de S/. 15.000.00
- 09.- NO CUMPLE, ya que la víctima al ser menor de edad, el Juez no hace mención de su identidad.
- 10.- Si cumple, el caso que presenta la sala se da a conocer de forma clara.

VI. Conclusiones

Se determinó que la calidad las sentencias del proceso concluido sobre violación de menor de edad, expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019, fueron ALTA en primera instancia y MEDIA en segunda instancia.

De acuerdo a la aplicación del instrumento de evaluación la calificación de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en primera instancia de la parte expositiva es de calidad MUY ALTA.

De acuerdo a la aplicación del instrumento de evaluación la calificación de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en primera instancia de la parte considerativa es de calidad MEDIA.

De acuerdo a la aplicación del instrumento de evaluación la calificación de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en primera instancia de la parte resolutive es de calidad ALTA.

Se concluyó que la calificación de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte expositiva fue de calidad ALTA.

Se concluyó que la calificación de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte considerativa fue de calidad BAJA.

Se concluyó que la calificación de la sentencia del proceso concluido sobre violación de menor de edad, en segunda instancia en la parte resolutive fue de calidad ALTA.

6.1. Recomendaciones:

Primero: Teniendo en consideración la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladch) sobre la Calidad de Sentencia, a través de la tesis del expediente N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019, se recomienda que los Magistrados, deben considerar doctrina y jurisprudencia en sus sentencias, ya que de esa forma se dará mayor sustento a sus decisiones.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS:

- Alfaro, L. M. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Pacifico Editores S.A.C.
- Arrascue, V. (2014) CÓDIGO PENAL. Lima Editorial: Juristas Editores E.I.R.L.
- Carla, E. C. (2010). Teoría de la motivación de las Resoluciones Judiciales. Justicia Electoral y Democracia, 01-05.
- Freyre, A. R. (2019). *Los delitos Sexuales y el acoso sexual*. Lima: Servicios Graficos Legales E.I.R.L.
- Guillen, M. -B. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Printed In Perú.
- Galvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2013). El Código Procesal Penal. Lima: Editores Jurista.
- Hijar Santibañez, G. (2015). Tesis “El Derecho a la Reparación de la Mujeres Víctimas de Violencia Sexual durante conflictos armados: análisis del caso peruano”
- José, G. (2009). El Poder Judicial en China ¿Independiente y Eficaz? Barcelona.
- Ley N° 30838** Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual, fecha 04 de agosto del 2018
- Novoa Ortega, C. (2015). Tesis “Índice de Calidad de la Justicia del Poder Judicial De Chile ¿UN INSTRUMENTO PARA MEDIR LA PRODUCCIÓN DE VALOR PÚBLICO?”
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasa S.R.L.
- Pineda Gonzales, J. A. (2017). El Proyecto de Tesis en Derecho. Puno: Editorial Altiplano E.I.R.L.
- Pomaccosi Benavente, Gina (2017). Tesis “Aplicación del Proceso Inmediato en los Casos de Flagrancia Delictiva y la Vulneración del Plazo Razonable para Ejercer el Derecho de Defensa, en la Provincia de San Román, 2016”
- Salas Beteta, C. (2011). LA EFICACIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN EL PERÚ. Prolegomenos Derecho y Valores, 269.

Terreros, F. V. (2013). Derecho Penal. Lima: Editora y Librería Jurídica Grjley E.I.R.L.

Villavicencio Terreros, F. (2013). Derecho Penal. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley y E.I.R.L.

Tapia Viva, G., Villegas Paiva, E., Rodríguez Champi, W., & Arismendiz Amaya, E. (2017). *Cómo Probar el Delito de Violación de Menores*. Lima-Perú: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

FUENTES SECUNDARIAS:

Acuña, C. H. (05 de 11 de 2001). <http://siare.clad.org>. Recuperado el 20 de 09 de 2018, de <http://siare.clad.org>: <http://siare.clad.org/fulltext/0041024.pdf>

Adrianzén, G. (11 de 07 de 2018). <http://www.radionacional.com.pe>. Recuperado el 20 de 09 de 2018, de <http://www.radionacional.com.pe>: <http://www.radionacional.com.pe/noticias/el-informativo/adrianzen-estamos-frente-a-la-peor-crisis-del-sistema-de-administracion-de-justicia>

Americanos, S. G.-O. (28 de 06 de 2007). <http://www.cidh.org>. Recuperado el 20 de 09 de 2018, de <http://www.cidh.org>: <http://www.cidh.org/pdf%20files/BOLIVIA.07.ESP.pdf>

Medina Otazu, A. (03 de diciembre de 2019). legis.pe. Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/juez-soledad-cadenas-administracion-justicia-institucional/>

elcomercio.pe. (20 de noviembre de 2019). elcomercio.pe/politica. Obtenido de elcomercio.pe/politica: <https://elcomercio.pe/politica/aumenta-aprobacion-judicial-encuesta-comercio-ipsos-noticia-579216-noticia/>

Linde, E. (20 de noviembre de 2019). [revistadelibros](http://revistadelibros.com). Obtenido de [revistadelibros](http://revistadelibros.com): <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>.

Paniagua, Enrique Linde. (16 de 09 de 2015). www.revistadelibros.com. Recuperado el 20 de 09 de 2018, de www.revistadelibros.com: https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos

Serrano, S. B. (S/F de 08 de 2013). noticide.files.wordpress.com. Recuperado el 20 de 09 de 2018, de noticide.files.wordpress.com: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-amc3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>

VILLEGAS, M. C. (11 de 08 de 2018). peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas. Recuperado el 20 de 09 de 2018, <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Instrumentos de recolección de datos

Cuadro N° 1.- Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros de calificación Civil (sentencia del proceso concluido - primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE DE ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS
	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

S	SENTENCIA		Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>
---	-----------	--	-----------------------	---

E N T E N C I A			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</i></p>

				4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

			<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Versión N ° 1 – Cuadro diseñado por la docente en investigación Abo g . Dione Loayza Muñoz Rosas – Chimbote – Perú - agosto 2013

Cuadro N° 02. Operacionalización de la Variable – Lista de Parámetros de calificación Civil (sentencia del proceso concluido - segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE DE ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS O INDICADORES
	CALIDAD DE LA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p>

S E N T E N C I A	SENTENCIA		<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

Versión N ° 1 – Cuadro diseñado por la docente e investigación Abog. Dione L o a y z a Muñoz R o s a s – Chimbote – Perú - agosto 2013

Cuadro N° 3

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Descripción:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

Cuadro N° 4

Calificación de los parámetros aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Descripción:

1. Luego de haber analizado y fundamentado la evidencia empírica (Cuadro 1 y 2)
2. Se agrupan los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros. cumplidos.

Cuadro N° 5

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión			X			8	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: El valor **8**, indica que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la sumatoria de calidad de las dos sub dimensiones, que viene a ser mediana y muy alta, respectivamente.

Descripción:

- Resulta de acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Cuadro N° 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- El valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 5 (Cuadro 4).
- El valor máximo de las dimensiones indicadas es 10, por sumas de sus 2 sub dimensiones.
- Para efectos de establecer la calidad de las dimensiones indicadas, se los valores de las sub dimensiones, para luego ubicar en los rangos establecidos, del presente cuadro.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Descripción:

1. Se aplica según el hallazgo de los parámetros previsto (Cuadro N° 4).
2. A diferencia de la calidad de las dimensiones parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, la calidad la dimensión parte CONSIDERATIVA, se determina multiplicando por 2 los parámetros hallados en las sub dimensiones, dando un valor máximo de 10, cada uno de las sub dimensiones.

El valor máximo de calidad de la parte considerativa es 20; que resulta de la suma del valor de calidad de las sub dimensiones (Cuadro N° 07).

Cuadro N° 7

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimension es	Calificaci ón					De la dimensi ón	Rangos de calificaci ón de la dimensi ón	Calificaci ón de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baj	Mediana	Alta	Muy alta				
		2 x 1=	2 x 2=	2 x 3=	2 x 4=	2 x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			16	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta	
									[9 - 12]	Mediana
									[5 - 8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: el valor **16**, indica la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de la sumatoria del valor de los resultados de calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro N° 8

Calificación sumatoria final - aplicable a las SENTENCIAS del proceso concluido

Ejemplo: El valor **33**, indica la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 -20]	Muy alta						
					X				[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

sumatoria de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 2

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Órgano Jurisd. : Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román – Juliaca

Expediente : N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01.

Acusado : EOCh

Agraviada : La niña identificada con las iniciales S.M.C.L.

Delito : Violación sexual de menor entre diez años de edad y menor de catorce

Jueces : (DD); y JRL.

Especialista Judicial : XX

Especialista de Audiencia : YY

=====

RESOLUCIÓN N° 12-2014

Juliaca, treinta y uno de enero de dos mil catorce.

El Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román – Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces XY (Director del Debate), GX y GR, ejerciendo la potestad de ejercer justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA N° 10-2014

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto privado, en el proceso penal N° 01371-2013-59-2111-JR-PE-01, se ha instalado audiencia en contra del acusado, por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOR DE CATORCE, previsto por el artículo 173° primer párrafo numeral 2. Del Código Penal y en agravio de la niña identificada con las iniciales S.M.C.L.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga a DEMANDADO, peruano, de sexo masculino, de 31 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47038219, nacido el 26 de mayo de 1982, en el distrito de Yanahuaya, provincia de Sandia y departamento de Puno, domiciliado en la Av. Ejército s/n, de distrito de Yanahuaya y en su Hoja del RENIEC en el barrio “Ejercito” de Yanahuaya, con educación secundaria completa, de ocupación obrero minero, con ingreso mensual entre S/. 600.00 a S/. 700.00 de estado civil soltero y cuyos padres se llaman T. y I.

1.3. HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN: La Fiscalía Provincial Penal de Sandia formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos,

calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de apertura de la Fiscalía:

131. Hechos Imputados: Circunstancias precedentes: El acusado con anterioridad a la acción, en forma silenciosa, al promediar la 01:00 horas del día 18 de junio de 2012, ingreso al domicilio de WLM ubicado en la Avenida Ejército s/n de Yanahuaya – Sandía, donde se encontraba durmiendo sola la niña agraviada de iniciales S.M.C.L. de 11 años de edad; circunstancias concomitantes. En el momento mismo de la acción desplegada por el acusado, en tener acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada cuando pernoctaba en el interior de su dormitorio; y circunstancias posteriores. Luego de la presunta acción indebida desplegada por el acusado éste se fue.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía ha señalado que el acusado es autor de los hechos suscitados en fecha 13 de Junio del 2012, puesto que se han demostrado que el acusado ingreso al domicilio de la menor agravada para abusarla sexualmente, introduciéndole su pene en su vagina, actuando con violencia, bajándole el pantalón y tapándole la boca; de tales hechos se tiene la declaración de la madre de la menor agraviada WLM quien manifestó que su menor hija ha sido violada por el acusado y al retirarse este dejó su celular en la cama de la menor agraviada; de XZ quien declaró que a horas 01:00 de la madrugada, al pasar por la casa de WLM vio una moto que se estaciono por la casa de la señora W y de dicha moto bajo el acusado quien directamente a dicha casa, que lo reconoció porque había un poste de luz que alumbraba y vestía una casaca y pantalón negro; de WL quien declaro que la menor agraviada fue a pedirle ayuda por ser su tío y vio que la cama estaba desordenada; de E.L. quien también declaró haber encontrado la cama desordenada y el celular del acusado y luego hicieron una llamada de ese celular y contestó la conviviente del acusado y al preguntar sobre EOC. ella dijo que hace un ratito llevo a la casa, reconoció el color de su celular que era rojo y negro; que el Médico Legista J. P. A. A. se ratificó en el Certificado Médico Legal, el cual concluyó que la peritada presenta signos de desfloración en horas II, III, IV, V, VII y XI, lo que evidencia la violencia ejercida sobre la menor agraviada y está probado también los rasguños en su muslo inferior derecho; asimismo, ha extraído las muestras de hisopado del introito vaginal, que fue remitido a Puno y que fue examinado por la Perito Bióloga M.M.A., quien se ratificó y dijo que se encontró espermatozoides, también en el pantalón de color verde de la menor agraviada en el que se encontró

espermatozoides y manchas blanquecinas tipo limpiamiento, lo que indica que el acusado se limpió después del acto sexual; se remitió el calzoncillo del acusado en el que se encontró espermatozoides, se le hizo al acusado el hisopado balado perpubial encontrando también espermatozoides, de la muestras recabadas de los cuerpos y prendas de vestir de la menor agraviada y del acusado, se realizó la prueba de ADN que concluyo que el acusado no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud entre las mencionada muestras; por tanto, queda probado que la menor fue violada sexualmente y el autor es el acusado; y a consecuencia de ello la menor sufrió daño psicológico y moral, según pericia Psicologica se concluyó que la menor sufre estrés agudo de tipo sexual; que se actuó el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada; se probó la edad de la menor con su partida de nacimiento en que a la fecha de los hechos tenía 11 años de edad; y con el Acta de Inspección Fiscal se probó que los hechos se produjeron en el interior de la habitación de la menor; se actuó el Acta de Recepción de teléfono celular, el cual pertenece al acusado y que su conviviente reconoció por el color; con el Acta de Diligencia de Reconocimiento de Persona en la que la menor agraviada reconoció al acusado como el autor de los hechos; que la conducta del acusado resulta ser típica, que reúne los elementos objetivos y subjetivos, que el sujeto activo es el acusado y el sujeto pasivo, la menor agraviada; por lo que se ratifica en su pretensión penal expresada en su alegato de apertura.

132. Calificación Jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como delito Contra La Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual y en su forma de Violación Sexual de menor entre diez años de edad y menor de catorce, previstos por el artículo 173° primer párrafo numeral 2, del Código Penal.

133. Petición Penal: El Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado 32 años de pena privativa de libertad.

1.4.PRETENCIÓN CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de mil Nuevos Soles (S/. 5,000.00).

La parte agraviada se ha Constituido en actor civil y en su alegato de apertura ha señalado que el acusado como consecuencia de la violación sexual ocasiono a la menor agraviada, dicho acusado repare el daño

causado a la referida menor, quien era una alumna destacada y deportista, que su proyecto de vida se ha truncado; por lo que solicita la reparación civil en la suma de S/. 50.000.00; y mientras en su alegato de clausura, dicha defensa técnica ha señalado que la menor agraviada era una persona no común, puesto que era de alto rendimiento académico, la cual se la ha frustrado su vida al haber sido ultrajada por el acusado, por ello la reparación debe ser acorde al daño causado; que el restablecimiento de la salud básica de la menor agraviada requiere tratamiento, por lo cual todo lo mencionado requiere una reparación civil de S/. 50 000.00, pues esta acredita la minoría de edad; que con la pericia psicológica de VJJ quien ha sugerido psicoterapia familiar; que la magnitud del daño se encuentra reflejado en el certificado Médico Legales N° 000402-G y N° 000405-L, el primero concluye que ha habido desfloración recientes y desgarros a horas II, III, IV, V, VI, VII y XI producto de la violencia bruta contra la menor y el segundo, concluye equimosis rojiza en varias partes del rostro; en el hisopado del introito vaginal se encontró muestras de esperma; del Dictamen Pericial N° 201248 en la prenda íntima de vestir de la menor no se encontró espermatozoides ya que fue lanzado; en la prenda íntima del acusado se encontró espermias y sometidas a ADN el cual indico que se encontró perfil autonómico, mezcla que quiere decir que corresponde a dos personas, uno a la menor y el otro, al acusado, contrastadas las muestras con la sangre del acusado, los Peritos indican que el acusado no puede ser excluido de responsabilidad, pues dio un resultado al 99.9%; que el acusado tiene la suficiente capacidad económica para pagar, pues es socio y propietario de una mina.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: la defensa técnica del acusado en su **alegato de apertura** ha manifestado que solicita se tome en consideración que no se ha tomado la declaración de NCC; que para demostrar la inocencia de su patrocinado no se ha realizado una pericia psicológica, sin embargo va a demostrar la inocencia de sus defendido con la declaración testimonial de CLB quien va a declarar respecto al estado de ebriedad que tenía su patrocinado los días 17 y 18 de junio de 2012, con la declaración de LCC quien va a declarar como su patrocinada había ingerido ingente cantidad de bebidas alcohólicas, por lo que según su estado resulta ser inimputable; que va a demostrar la no existencia del ilícito pena con la Pericia Medica del doctor NMB quien sostendrá el análisis del caso y conclusiones de su dictamen pericial; y mientras en su **alegato de clausura**, la defensa técnica del acusado ha señalado que su defendido mantuvo una relación amorosa con la madre de la supuesta agraviada, a quien su defendido le daba dinero e incluso sostenían relaciones sexuales, a lo que un día le pidió S/. 5 000.00 para un negocio, pero que su defendido no le dio y en razón a ello es que le denuncia , ya que después de mantener relaciones sexuales con su patrocinado, la señora W se limpió con el pantalón de la menor agraviada, con el cual se le imputo; por otro lado, el supuesto día de los hechos, su patrocinado afirma que se puso a libar licor

en compañía de los tíos de la menor agraviada en la cantina de GS, en casa de A y en otra cantina del lugar, todo esto entre las 12:30 de la tarde hasta las 12:00 de la noche, después de eso su defendido se encontró totalmente ebrio, por lo que opto por ir a su casa a descansar, instantes en que la señora W llego a su casa junto con sus hermanos W y E, le sacan de su casa y lo llevan a la policía de San Juan del Oro, donde levanta acta; se hizo el reconocimiento médico el cual indica que la violación se hizo con bastante intensidad, mas no indica si hubo sangrado, ya que una violación de gran intensidad ocasiona sangrado; posteriormente, en la audiencia el Perito Médico Legal manifestó que no hizo una revisión regular, ya que el pantalón se lo dieron en la localidad de Sandia, distante al lugar de los hecho y de la casa de su defendido; asimismo, se entregó un celular de supuesta propiedad de su patrocinado, pero el mismo no se encontró en el lugar de los hecho, sino que lo habían encontrado W y E, tíos de la menor agraviada con quienes libo licor; como también se tomó muestra de sangre de sus defendido, cuya pericia indica que no tenía alcohol y en audiencia se dijo que dicha muestra fue destruida, en tanto que la prueba de ADN fue sobre el pantalón de la menor agraviada, el calzoncillo del acusado y el hisopado balanoprepucial, en los cuales se encontró espermatozoides, pero que la perito manifestó que tales espermatozoides estaban sin cabezas, ya que habrían pasado más de 24 horas; respecto de los arañazos en el cuerpo de la menor agraviada, no se encontró ningún rastro; de la testimonial de EJP quien es amigo de la señora W, manifestó que vio a su patrocinado llegar a la casa de la referida señora en una moto, luego entro y cerró la puerta, en tanto que su defendido no tiene moto, todo eso a horas 01:30 de la mañana, por lo que se advierte contradicción, la Pericia Psicológica de la menor agraviada indica disfunción de padres separados, en tanto de su defendido indica personalidad pasivo agresivo, siendo esto lo que toda persona tiene en cierto grado; asimismo, las personas de L y Y son testigos que acreditan de que su patrocinado estaba en otro lugar al momento de los hechos; del examen del Perito Médico Legal JPA a refirió que existe una desfloración de la menor agraviada, en tanto que el Perito Medico de parte NAM, indica que no existe desfloración; que la menor agraviada no ha visto a su atacante por la oscuridad e incluso refirió que era su tío R; finalmente, cuando la perito Psicóloga le pregunto a la menor agraviada si tenía sangrado, la menor respondió que no; la defensa del acusado reafirmandose de nuevo, manifiesta que si existiría tal desfloración, habría sangrado, que incluso la menor podría haber llegado a estar internada en un hospital; que al no haber delito, solo queda absolver de cargo y culpa a su patrocinado y se ordene su liberación inmediata; y finalmente, como autodefensa, el acusado se hace interrogante ¿qué tal manera de acusarle?, manifestando que no es el autor y que se le ha causado un grave daño a su familia; asimismo, refiere que el Fiscal no hizo declarar el señor AA, ya que ello fue peticionado en la etapa intermedia, por lo que señala que se encuentra resentido.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

ORAL: I) Fase Inicial: Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, la situación jurídica del mismo, el delito objeto de acusación y las iniciales del nombre de la niña agraviada; la Fiscalía, el abogado del Actor Civil y el abogado defensor del acusado efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó al acusado de los derechos que tiene en la audiencia, seguidamente en la parte de la posición del acusado, este respondió negativamente, disponiéndose la continuación de juicio **ii) Fase Probatoria:** No se admitió nueva prueba; seguidamente se procedió con la actuación de los órganos de prueba, el acusado dijo que se reserva su derecho de declarar, por lo que en seguida se decepcionó la declaración de los siguientes órganos de prueba: de EJP (testigo de cargo), de WLM (testigo de cargo), de WLM (testigo de cargo), de ELM (testigo de cargo), de ACL (testigo de cargo), de LCC (testigo de descargo), VHJ (Perito Psicológica de cargo), de JPA (Perito Médico Legal de cargo), de ENAB (Perito de cargo), de MEM (Perito Bióloga de la actora civil), de GAC (Perito Químico de la actora civil), de MMA (Perito Bióloga de la actora civil), y de NAM (Perito Médico de descargo); la Fiscalía desistió de la declaración del testigo AAC y la actora civil se desistió del examen del perito CIV; seguidamente se procedió con la oralización de los documentos admitidos y su consecuente incorporación al juicio, así como la visualizó el DVD sobre la Entrevista Única de la niña agraviada; y finalmente el acusado prestó su declaración: y **iii) Fase final:** Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los abogados defensores de la actora civil y del acusado, así como la autodefensa del acusado y dándose por cerrado el debate oral; y en seguida para los efectos de deliberación y redacción de la sentencia se señaló el día y hora para la lectura de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1 De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado la comisión del Delito de Violación Sexual de menor entre 10 años de edad y menos de 14, tipificado por el artículo 173° primer párrafo numeral 2. Del código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

(...).

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”.

1.2. El bien jurídico protegido por la ley penal mencionada, es la indemnidad o intangibilidad sexual, entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de 14 años de edad, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente como para determinar sexualmente en forma libre y espontánea.

Segundo: HECHOS Y VALORACION PROBATORIA:

21. Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal del delito de violación sexual, consisten en que el acusado en forma silenciosa, al promediar la 01:00 horas del día 18 de junio de 2012, ingreso al domicilio de WLM ubicado en la Avenida Ejercito s/n. de Yanahuaya – Sandía, donde se encontraba durmiendo sola la niña agraviada de iniciales S. M. C. L. de 11 años de edad; luego dicho acusado tuvo acceso carnal vía vaginal con la niña agraviada cuando pernoctaba en el interior de su dormitorio y luego el acusado se fue de ese lugar.

22. Primeramente, en el plenario se ha acreditado que en la fecha de los hechos ilícitos, es decir, el 18 de junio de 2012, la menor agraviada contaba aun con once (11) años y cuatro (04) meses de edad, conforme fluye del Acta de su Nacimiento cuya certificación corre de fojas 94 del Expediente judicial, en la que aparece que la misma ha nacido e incorporado al juicio.

23. Igualmente, en el debate probatorio se ha acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal consistente en la penetración del miembro viril masculino por vía vaginal de la menor agraviada; tal hecho ha sido acreditado con los siguientes medios probatorios:

2.3.1. En el juicio ha sido examinado al **Perito Médico legal** doctor JPAA, quien se ha ratificado en el **Certificado Médico Legal N° 000402-G** practicado a la niña agraviada en fecha 18 de junio de 2012, cuyo documento corre a fojas 112 del Expediente Judicial; además, el referido Perito ha declarado que en las conclusiones al peritada presento violación sexual reciente, desgarros, restos hemáticos y se extrajo muestra seminal; y puso en observaciones que la peritada presentaba llanto y dolor intenso; agrega que las lesiones peritadas eran ginecológicas, solo en el área genital, es decir, presento en el himen desgarros a horas II, III, IV, V, VI, VII, X y XI, hubo sangrado muy reciente y presencia de lesiones traumáticas en mucosas de labios menores a horas III, IV, y IX; que el himen es una membrana delgada que se rompe a la fuerza externa debido a la fuerza ejercida, en el caso se ha actuado con violencia, aclarando que cuando un tejido está predispuesto a una relación sexual va a presentar menor desgarro, es decir cuando es consentida se va a estimar, en cambio cuando la lesión es bruta lesiva hacia el himen, esta zona no va a estar preparada y se va a dar mayores lesiones, y es más, la menor peritada es de 11 años y el cuerpo de ella tampoco está preparado para ello; la evacuación ginecológica dura una media hora, pero en el caso de la menor peritada estuvo durante una hora tratando de convencerla para la realización del examen, que incluso en un momento no podía entender las palabras, ello al estado de shock en que se encontraba la menor, quien cerro las piernas como un acto reflejo producto del trauma, por lo que no se

podía hacer un examen ginecológico completo ya que la niña lloraba bastante, por que sugirió una evaluación gineco-obstetra, porque presentaba heridas.

Cabe hacer presente que los hechos han tenido lugar a horas 01:00 de la madrugada del día 18 de junio de 2012 y el mencionado Certificado Médico Legal N° 000204-G h sido otorgado el mismo día 18 de junio de 2012, a horas 14:30, por tanto advirtiéndose que hubo inmediatez temporal en la emisión de dicho Certificado; además, con el examen del referido Perito Médico Legal doctor JPAA, se encuentra plenamente acreditado el acceso carnal por vía vaginal sufrida por la agraviada, al haberse consignada en la pericia como conclusión “presencia de signos de desfloración reciente”.

Sin embargo, el acusado ha pretendido cuestionar el mencionado Examen Médico Legal del doctor JPAA su Perito Medico de parte en la persona del doctor **NAMB**, quien en audiencia ha declarado en base a su **Peritaje Medico DE Parte** de fecha 07 de mayo de 2013 (véase fojas 41 al 43 del Expediente Judicial), señalando que ha revisado minuciosamente el Certificado emitido por el Médico Legista A de Sandía, en el que ha visto algunas imperfecciones en el examen ginecológico que ha sido muy superficial, que al parecer se ha realizado un deficiente examen médico legal practicado a la adolescente de 11 años, por cuanto en la historia no indica las lesiones genitales ni para genitales, solamente hace referencia a lesiones genitales, no indica el tipo de himen, porque normalmente las niñas pueden presentar himen anular, circular, semilunar y bilabial que corresponde a una clase de himen típico, los desgarros recientes en horas II, III, IV, V, VI, VII, X y XI que describe el Médico Legista con muy raros, porque normalmente un himen anular se desgarran entre las horas II, V, VII y X, son los lugares donde se presenta débil el himen, el himen semilunar se desgarran en horas IV y VII que son los puntos horarios que presentan los puntos débiles, el himen bilabiado se desgarran en horas VI y XII, así indican los autores y las estadísticas nacional e internacional, además el mismo médico legista ha sugerido que la niña sea examinada por un especialista gineco-obstetra; y por todo lo expuesto, llego a la conclusión de que se le ha hecho un examen superficial sobre todo el examen ginecológico; además según el Certificado Médico Legal el abuso sexual habría sido con mucha fuerza y violencia por la cantidad de desgarros lo que no es frecuente encontrar y que ha sido ocasionado por un órgano blando duro que podría ser un pene; que en el supuesto de que no se deje examinar la paciente se puede anestesiarse con previa autorización y en lugar adecuado; que es Cirujano General; que frente a la pregunta “*¿existen contradicciones entre las conclusiones llegadas entre su peritaje y el peritaje practicado por un Médico Legista?*” *creo que hay algunos errores, no existe contradicciones*”.

Conforme a lo señalado por el referido Perito Medico de Parte, sus observaciones no son relevantes como para desacreditar las conclusiones del Perito Médico Legal; y es más el propio Perito Medico de Parte ha señalado que tiene la especialista en ginecología, y si bien el examen ginecológico realizado a la niña agraviada por el referido Perito Médico Legal, conforme explico en su oportunidad en que la evaluación ginecológica dura una media hora, pero en el caso de la menor peritada estuvo durante una hora tratando de convencerla para la realización del examen, que incluso en un momento no podía entender las palabras, ello al estado de shock en que se encontraba la menor, quien cerro las piernas como un acto reflejo producto del trauma, por lo que no se podía hacer

un examen ginecológico completo ya que la niña lloraba bastante, por lo que sugirió una evaluación ginecolo-obstetra, porque presentaba heridas, además, que para este Colegiado no resulta razonable en que se tenga que anestésiar a la peritada para concretas el examen pericial completo, pues conforme ha señalado el Perito Médico Legal si bien la anestesia puede evadir el dolor, pero que en el caso específico no se podía anestésiar por cuanto la anestesia quita defensas naturales del paciente, que en todo caso se tendría que hacer ello solo bajo solicitud específica del Fiscal y con autorización de la madre de la menor agraviada, que respecto de la cantidad de desgarros himeniales presentado por la agraviada, el Perito Médico de Parte ha sostenido que según el Certificado Médico Legal el abuso sexual habría sido con mucha fuerza y violencia, ello por la cantidad de desgarros, lo que es frecuente encontrar; en efecto, conforme ha explicado también el Perito Médico Legal en que las lesiones ginecológicas peritadas, por la cantidad de desgarros en el himen, que incluso hubo sangrado muy reciente y presencia de lesiones traumáticas en mucosa de labios menores, implica de que el himen como una membrana delgada se rompe a la fuerza externa debido a la fuerza ejercida y que en el caso, se ha actuado con violencia, y que incluso la propia menor agraviada en su Entrevista Única (véase el fojas 80 y siguientes del Expediente Judicial) ha señalado que su agresor la bajo el pantalón, le levanto las piernas hacia arriba y le puso su pene a su vagina haciéndole doler, por lo que se puso a llorar; consecuentemente, el tipo de himen no mencionado por el Perito Médico Legal resulta irrelevante; empero, el propio Perito Médico de Parte finalmente ha declarado que no existen contradicciones entre las conclusiones llegadas por el Perito Médico Legal y su propia pericia de parte.

2.3.2 En el juicio también ha sido examinada la **Perito Bióloga Forense MMAH**, quien se ha ratificado en el **Dictamen Pericial N° 2012347**, de fecha 02 junio de 2012 (véase fojas 97 del Expediente Judicial) y ha señalada que dicho Dictamen pertenece a la menor de iniciales S. M. C. L., sobre la base de la muestra consistente

En el hisopado de introito vaginal, tomando por el medio que hizo el reconocimiento médico legal; que en el análisis de la muestra se utilizó el método de coloración de cristal violeta y con la observación directa microscópica para el descarte de la presencia o ausencia de espermatozoides, en la muestra peritada se tuvo como resultado en que se observaron espermatozoides incompletos (Sin cabezas) y que no se puede definir a quien pertenece dichos espermatozoides, el único examen que puede determinar ello es el examen de ADN; y asimismo, la referida Perito Bióloga también se ha ratificado en el **Dictamen pericial N° 2012348**; de fecha 02 de julio de 2012 (Véase fojas 98 del Expediente Judicial) y ha señalado al respecto que dicho dictamen se ha realizado sobre la muestra consistente en una prenda femenina de vestir (pantalón) color verde perteneciente a la misma menor de iniciales S. M. C. L., en cuya muestra se encontró manchas blanquecinas tipo limpiamiento, con características de tiesura al tacto, ubicados en el delantero izquierdo (musió, por encima de la figura de mariposa), tercio medio, usado y sucio, en el que se realizó 03 cortes para el estudio espermatozoides, igual que los hisopados anteriores, se hizo el mismo procedimiento con la coloración cristal violeta y una observación directa con la microscopio en el que se encontró espermatozoides

Conforme al mencionado examen pericial de biología forense en que se observaron presencia de espermatozoides en las muestras de hisopado de introito vaginal

de la niña agraviada y prenda femenina de vestir (pantalón) color verde de la niña agraviada, es obvio que dicha niña ha sido objeto de abuso sexual genital por parte de una persona de sexo masculino de lo contrario no se hubiese encontrado espermatozoides

La defensa técnica del acusado en su alegato de clausura, amparándose en el **Dictamen Pericial N° 2012349** emitido por la misma perito Bióloga Forense (véase fojas 99 del Expediente Judicial), ha señalado que no se ha probado de que en la prenda íntima (calzón) de la menor agraviada se haya encontrado espermatozoides en el cuerpo o en las prendas de vestir de dicha menor; respecto, cabe señalar que es lógico que no se haya encontrado espermatozoides en la mencionada prenda íntima de la menor, por cuanto la misma en su Entrevista Única (fojas 80 y siguientes del Expediente Judicial) ha señalado que su agresor la bajo el pantalón, la levanto las piernas hacia arriba y le puso su pene en su vagina; para realizar dicha conducta el agresor a tenido que sacar no solo el pantalón sino también el calzón de la niña; más aún que la madre de dicha menor la señora WLM declaro que encontró a su hija calta envuelta con una manta, por su parte el testigo Willy López Mamani ha declarado que su sobrina estaba con su polito y cubierta con un mantón y el testigo Emerson López Mamani ha declarado que a su sobrina agraviada vio que estaba temblando envuelta con su mantón; que por todo ello se desprende que la niña agraviada, luego de los hechos ilícitos se encontraba sin calzón y pantalón, por lo que resulta lógico que no se haya encontrado espermatozoides en dicha prenda íntima

233. Se ha oralizado en audiencia el **Acta de Entrevista Única** de la niña agraviada de iniciales **S. M. C. L.**, cuyo documento obra a fojas de 80 al 82 del Expediente judicial en el que se advierte que dicha agraviada ha declarado que el día 18 de junio de 2012, a las 12:00 de la noche más o menos, cuando se encontraba sola en la habitación de su domicilio, ingreso a su habitación en forma silenciosa una persona de sexo masculino con olores de cerveza, quien empezó a tocarla y ella pensó que la estaba tapando su mama y cuando le pregunto quién era, le dijo que era su “Tío Richard” y se dio cuenta que no era su “Tío Richard cuando le tapó la boca y ella se puso a gritar y su abuelito no le escucho porque es sordo; que esa persona la cacheteo para que no grite, la jalo de los cabellos y le dijo que no diga nada, luego la empezó a bajar el pantalón, le levanto las piernas hacia arriba y le puso su pene a su vagina y le hizo doler, por lo que se puso a llorar y al escuchar voces esa persona salió corriendo de su habitación y luego ella salió a avisar a su tío W a quien le dijo que la habían atacado y su tío salió de su cuarto para buscar al atacante, no le encontró y ese instante su tío se puso a buscar su habitación donde encontró un celular color negro con rojo, larguito, así como dinero encima de su cama, El contenido del referido documento oralizado es coherente con la **visualización del DVD de la Entrevista Única** de la menor agraviada realizada en audiencia

De la mencionada entrevista de la niña agraviada se evidencia que la misma fue objeto de abuso sexual por parte de una persona de sexo masculino, quien luego de tapan la boca, la cacheteo para que no grite, la jalo de los cabellos y la bajo el pantalón, le levanto las piernas hacia arriba y le puso su pene a su vagina haciéndole doler, por lo que

se puso a llorar siendo creíble dicha versión, por cuanto coincide con lo descrito en la mencionado certificado medio legal 000402-G practicando a la niña agraviada

234. En audiencia ha declarado el testigo **WLM** (Tío de la niña agraviada), quien ha señalado que vive en la misma casa donde vive la menor agraviada; que en el segundo piso y vino a su cuarto su sobrina agraviada llorando y le dijo “*ha entrado O y se ha abusado de mí*”, su referida sobrina estaba con su polito y cubierta con un mantón y estaba llorando y el salió a la calle a buscar al agresor, luego ingreso al dormitorio de la menor agraviada en el que la cama estaba desordenada y había unas huellas de barro, posteriormente vino su hermano Emerson López Mamani y encontraron un celular y algunos sencillos; agrega que la ropa de su sobrina estaba ensangrentada, había semen, tenía un buzo con el que dormía; por parte, el testigo **ELM** (También tío de la niña agraviada) ha declarado en juicio que el día 18 de junio de 2012, él no vivía junto con sus padres, sino alquilado en otro barrio y a horas 01:00 de la madrugada ha recibido una llamada telefónica por parte de su hermano W, quien le dijo que había abusado de su sobrina, por lo que enseguida agarro su moto y fue donde su sobrina agraviada y vio a ella temblando envuelta con un mantón y luego revisaron todo el cuarto, vieron la huella de zapato, movió la manta y encontraron un celular marca Samsung de color negro y rojo que el pantalón de su sobrina estaba con semen; y la madre de la menor agraviada doña **WLM** ha Declarado en juicio que el acusado EOCh son vecinos de la localidad de Yanahuaya, Han sido de la misma promoción y ha sido cocinera de imputado; que en la noche del 18 de junio de 2012 ella ha sido a ensayar, pues era aniversario de su pueblo y mientras ella no estaba en su habitación; el agresor había aprovechado en violar sexualmente a su hija la agraviada; que a su hija la encontró calata envuelta con una manta; que en la cama de su referida hija se encontró el celular de imputado.

235. De los exámenes del perito medio legar doctor JPAA y de la perito Bióloga Forense MMAH, de la Lectura del acta y visualización del DVD de la entrevista Única de la niña agraviada y de los exámenes de los testigos WLM; ELM y WLM e tiene sin duda alguna que la niña agraviada en horas de la madrugada del día 18 de junio de 2012, ha sufrido el acto sexual o acceso carnal sexual mediante la penetración del miembro viril masculino por vía vaginal de dicha menor.

24. También en el debate probatorio se ha acreditado que el **sujeto activo** de la realización el acto sexual o acceso carnal sexual en agravio de la niña agraviada de iniciales S. M C. L., Ha sido el acusado; acreditándose ello con los siguientes medios probatorios.

2.4.1. En Principio, se tiene de la propia versión de la menor agraviada en que según la lectura del Acta de entrevista Única y de visualización del DVD de la entrevista Única, la persona que abusó sexualmente de ella ha sido un caballero, a quien lo conoce por ser su vecino y que se llama EOCh, pero que en el momento de los hechos dijo “*Soy tu tío Richard*”, quien estaba vestido con chaleco y casaca negra y que estaba oliendo a cerveza; paro luego aclara que en ese momento no lo pudo reconocer por encontrarse

oscuro su habitación, pero que después reconoció por su teléfono celular rojo y negro que se había olvidado sobre la cama.

De la entrevista Única de la niña agraviada se tiene que esta finalmente ha reconocido al acusado por el celular que había dejado sobre su cama, en incluso ha especificado que dicho celular era de colores rojo y blanco, así como que el acusado tenía olor a cerveza

2.4.2. El Testigo **WLM** sobre el teléfono celular ha declarado que luego de que su sobrina agraviada fue a la habitación de él, salió corriendo a la calle a buscar al agresor y luego ingreso a la habitación de la niña agraviada encontraron la cama desordenada y unas huellas embarradas, así como la colcha de la cama embarrada, todavía no vio el celular; llamo por teléfono a su hermano E y cuando vino su referido hermano, encontraron un celular y algunos sencillos sobre la cama y al levantar dicho celular había contactos y decía “hermana” y llamaron a ese contacto “hermana” de EOCh r Llamada A quien les contesto “*El celular es de mi hermano Over*”, enseguida como ya sabían que el celular era de EOCh se fueron a la casa de dicha persona quien vive en el segundo piso, a una distancia de unos 100 metros, donde salió la esposa de EOCh llamada Mery y ella les dijo “*Ahorita ha ingresado*” refiriéndose a EOCh y luego le preguntaron a dicha señora sobre el color del celular de EOCh y les dijo “*Rojo y Negro*” y era el celular que encontraron en la cama de su sobrina y luego se quedó a esperar mientras llegue la Policía y su hermano Emerson se fue a buscar a la Policía a San Juan del Oro; que la esposa de EOCh no estaría ebrio no podría bajar normalmente o subir al segundo piso y luego llegó la Policía; por su parte, el testigo **ELM** ha declarado que en esa fecha a horas 01:00 de la madrugada recibió una llamada telefónica por parte de su hermano W quien le dijo que habían abusado de su sobrina, por lo que agarro su moto y se fue donde vive la sobrina y luego revisaron todo el cuarto, vieron huellas de zapatos, que movió la manta y encontraron un celular Samsung de color negro y rojo, cogieron dicho celular llamaron a la hermana de EOCh que se llama A y ella les respondió “*El celular es de mi hermano EOCh*”, enseguida fueron a la casa de EOCh y la esposa del mismo les contesto sobre EOCh diciendo “*acaba de entrar*” por lo que él se fue a la localidad de San Juan Del Oro a poner la denuncia y luego retorno con la policía; y la testigo **Walda López Mamani** ha denunciado y luego retorno con la policía; y la testigo **Walda López Mamani** ha señalado que en la cama de su hija estaba un celular y llamaron según los contactos de ese celular a la hermana de EOCh llamada A, quien les contesto que era el celular de su hermana imputado y luego fueron a la casa de EOCh que queda a 05 casa más arriba y preguntaron a la esposa del mismo y les dijo que Over había entrado ese ratito y que el celular del imputado era de color rojo y negro.

2. 4. 3. Las características del teléfono móvil mencionado por los testigos WLM, ELM y WLM en incluso por la propia niña agraviada, coinciden plenamente con el teléfono celular decepcionado por la autoridad policial mediante “**Acta de Recepción**” de fecha 18 de junio de 2012 (véase fojas 78 del Expediente

Judicial) de parte de ELM, en el que se alude a un teléfono celular marca Samsung, de color negro-rojo, con su respectivo Ship Claro.

2.4.4. El acusado en su declaración en juicio ha señalado sobre el celular que no puede decir si el teléfono celular que han encontrado en la habitación de la señora W es de él o no, porque en ningún momento le han mostrado el celular en la Fiscalía, le dijeron “*esto es tuyo*”, se parecía a su celular y le dijo que sí, porque le mostraron, tenía los colores de su celular que su celular era rojo y negro marca Nokia.

Dicha declaración del acusado no resulta creíble porque contiene contradicciones, pues primeramente menciona que no puede decir si el teléfono celular que han encontrado en la habitación de la señora W es de él o no, porque en ningún momento le han mostrado el celular en la Fiscalía; sin embargo, también ha señalado que le mostraron ese celular y que se parecía a su celular y que efectivamente es de colores rojo y negro, pero de marca Nokia; que el acusado mediante su declaración ha pretendido confundir al Colegiado, señalando que su celular se parecía al celular que le mostraron y que ha sido encontrado en la habitación de la madre de la menor agraviada e incluso indicando una marca de celular diferente al encontrado; sin embargo. Pese de que el acusado dijo que su celular es marca Nokia, de colores rojo y negro y que lo había comprado más o menos hace un año y medio aproximadamente, pero finalmente no ha mostrado su celular rojo y negro marca Nokia ni ha exhibido algún comprobante de pago que realmente acredite su dicho, es decir de que su celular es de marca Nokia; empero, los testigos WLM, ELM y WYLM han sido contundentes en afirmar que el celular encontrado en la cama de la niña agraviada, según uno de los contactos que decía “*hermana*”, llamaron a dicho contacto y respondió la hermana del acusado llamada Adeliz, quien les dijo que ese celular era de su hermano EOCh y en el mismo sentido les ha respondido la esposa del acusado cuando preguntaron sobre el celular de EOCh; consecuentemente, para este Colegiado no existe duda de que el celular encontraron en la cama de la niña agraviada y que el mismo se encuentra en cadena de custodia (véase fojas 85 y 86 del Expediente Judicial), pertenece al acusado EOCh; siendo así, el resulta obvio que en la madrugada de los hechos ilícitos sub materia, referido acusado se encontraba en la habitación de la niña agraviada y consecuentemente ha perpetuado la violación sexual en agravio de dicha niña.

2.4.5. En audiencia ha declarado el testigo **EJPT** quien ha señalado que el día 18 de junio de 2012, a horas 01:30 de la madrugada, el paso por la casa de la señora Walda y vio una moto que venía por atrás, era una moto de color rojo con franjas negras, por lo que se puso al lado derecho y a dos pasos de él se estaciono esa moto y era el señor EOCh, luego dicha persona se bajó de la moto y directamente se dirigió a la casa de la señora W empujo la puerta café con las dos manos, que en ese momento había una luz enfocada de la calle, la luz de la habitación estaba apagada, que el continuo dirigiéndose a su domicilio e incluso pensó en “*cochinear*” o molestar a la señora W al día siguiente, sin embargo, al día siguiente por un vecino sobre los hechos sucedidos.

El mencionado testigo ha sido enfático en sindicarse que en la fecha y hora mencionadas, vio al acusado empujar la puerta de la habitación de la señora W, madre de la niña agraviada; que dicha declaración testimonial no ha sido desacreditada por la defensa técnica del acusado, por lo que resulta creíble; y que al respecto, el acusado ha declarado que a JP no lo conoce, para luego decir que lo sí lo visto en el pueblo de Yanahuaya, pero que no tiene amistad, lo conoció por ser hijo de un vecino; que el señor P vive en la zona de arriba, al lado del cementerio, no es transitable por esa zona por ser accidentada y que está a una distancia de 200 a 300 metros de su casa; para luego reiterar que al testigo Parillo lo conoce de vista, hace poco tiempo, porque viene de la comunidad de Catarani; que el señor Parillo para llegar a la casa de él y a su casa no necesariamente debe pasar por la casa de la señora W, porque hay otro camino, pero una persona con movilidad como moto debe pasar necesariamente por la avenida; es decir, por la casa por donde vive la señora W; que él no tiene una moto de color rojo y negro, sino que su moto es de color plateado; sin embargo, dicha declaración del acusado es igualmente incoherente, por cuanto primero dijo no conocer a dicho testigo para luego decir que conoce de vista, que tampoco ha destacado alguna relación de venganza, odio o revanchismo entre el citado testigo y el acusado que podría haber motivado declarar así al testigo EJPT.

2.4.6. En el examen de la **Perito Bióloga MMAH**, quien igualmente se ha ratificado en el **Dictamen Pericial N° 2012351**, de fecha 02 de julio de 2012 (véase fojas 101 del Expediente Judicial) y ha señalado que dicho Dictamen pertenece a EOCh, practicado sobre la base de la muestra consistente en una prenda íntima masculina (calzoncillo) color celeste, en el que aplicada la luz forense para observar si hay manchas compatibles con restos seminales, se encontró manchas compatibles a restos seminales, tomando muestras recortando en pedacitos y efectuado el procedimiento respectivo, se encontró espermatozoides; así mismo, la referida Perito Bióloga también se ha ratificado en el **Dictamen Pericial N° 2012352**, de fecha 02 de julio de 2012 (véase fojas 102 del Expediente Judicial) y ha señalado que dicho Dictamen pertenece a EOCh, practicada sobre la base del hisopado de secreción balandoprepucial que viene a ser el hisopado del miembro viril de la persona, cuya muestra ha sido tomada el día 18 de junio de 2012, en el que mediante la metodología cristal violeta y la observación directa en microscopio, se encontró espermatozoides, lo que indica que la citada persona ha tenido relaciones sexuales recientes, es decir, que no ha pasado muchas horas que esa persona muchas horas que esa persona ha tenido relaciones sexuales con eyaculación.

Conforme al mencionado examen pericial de bióloga forense, resulta fehaciente en que las muestras peritadas y en especial del hisopado de secreción balano prepucial del acusado, se observaron presencia de espermatozoides lo que implica obviamente que el acusado ha tenido relaciones sexuales recientes con eyaculación; sin embargo, dicho acusado en su declaración en audiencia ha señalado que el 18 de junio de 2012 no mantuvo relaciones sexuales con ninguna mujer, entonces como se explica de que en su miembro viril se hayan encontrado espermatozoides; empero, la perito Bióloga Forense ha precisado que la referida persona ha tenido relaciones sexuales prontas en horas y que

de no haber sido así, se habría perdido dichas células por lavado, por micción o por manipulación; consecuentemente, tampoco resulta creíble la alegación del acusado en que ese día no tuvo ninguna relación sexual.

2.4.7. En el plenario ha sido examinada vía videoconferencia la **Perito Bióloga EMQ**, quien sea ratificado en la **Prueba de ADN** emitida en fecha 27 de febrero (véase fojas 103 al 111 del Expediente Judicial) y ha señalado que se decepciono las muestras de hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal, hisopado de pantalón verde que correspondía a la persona de iniciales S. M. C. L., también se recepcionó las muestras de hisopado balano prepucial, lamina de hisopado balano prepucial, ropa interior de varón, hisopado de calzoncillo, lamina de hisopado de calzoncillo y sangre, periférica que pertenecía a EOCh; que luego se realizó todos los procedimientos en el laboratorio y se obtuvo como resultado los siguientes: **CONCLUSIONES 1:** “Basándose en los resultados obtenidos el Perfil Genético STR Autonomico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio **DN 2012-909-S** (Sangre periférica) que pertenecía del ACUSADO, **NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSIMILITUD** con respecto al Perfil Genético STR Autonomico de la muestra registrada con el Código de Laboratorio **ADN 2012-909-V LHE** (Lamina de Hisopado de pantalón), que pertenecería a S. M. C. L.”, **CONCLUSION 2:** “Basándose en los resultados obtenidos, el Perfil Genético STR Autonomico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio **DN 2012-909-S** (Sangre periférica), que pertenecería al acusado, **NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSIMILITUD** con respecto al Perfil Genético STR Autonomico de la muestra registrada con el Código de Laboratorio **ADN 2012-909-V E** (Pantalón color verde), que pertenecía a S. M. C. L.”, **CONCLUSION 3** “Basándose en los resultados obtenidos, el Perfil Genético STR Autonomico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio **DN 2012-909-S** (Sangre periférica), que pertenecería a EOCh, **NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSIMILITUD** con respecto al Perfil Genético STR Autonomico de la muestra registrada con el Código de Laboratorio **ADN 2012-909-S HBP** (Hisopado balano prepucial), que pertenecería al acusado, **CONCLUSION 4:** “Basándose en los resultados obtenidos, el Perfil Genético STR Autonomico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio **DN 2012-909-S** (Sangre periférica), que pertenecería a EOCh, **NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSIMILITUD** con respecto al Perfil Genético STR Autonomico de la muestra registrada con el Código de Laboratorio **ADN 2012-909-S LHBP** (Hisopado balano prepucial), que pertenecería a EOCh”, **CONCLUSION 5:** “Basándose en los resultados obtenidos, el Perfil Genético STR Autonomico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio **DN 2012-909-S** (Sangre periférica), que pertenecería a EOCh, **NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSIMILITUD** con respecto al Perfil Genético STR Autonomico de la muestra registrada con el Código de Laboratorio **ADN 2012-909-S E** (Ropa interior de varón) que pertenecería a EOCh”, **CONCLUSION 6:** “Basándose en los resultados obtenidos, el Perfil Genético STR Autonomico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio **DN 2012-909-S** (Sangre periférica), que pertenecería a EOCh, **NO**

PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSIMILITUD con respecto al Perfil Genético STR Autonomico de la muestra registrada con el Código de Laboratorio **ADN 2012-909-S HE** (Hisopado de calzoncillo) que pertenecería a EOCh” **CONCLUSION 7:** “Basándose en los resultados obtenidos, el Perfil Genético STR Autonomico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio **DN 2012-909-S** (Sangre periférica), que pertenecería a EOCh, **NO PUEDE SER EXCLUIDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSIMILITUD** con respecto al Perfil Genético STR Autonomico de la muestra registrada con el Código de Laboratorio **ADN 2012-909-LHE** (Lamina Hisopado de Calzoncillo) que pertenecería a EOCh”; agregando que la sangre que pertenecía al sospechoso EOCh no podría ser excluida de la verosimilitud con respecto de las otras muestras que pertenecería a S. M. C. L. y al citado sospechoso, alcanzando una probabilidad de verosimilitud de 99.99%.

La mencionada Prueba de ADN implica una singular fuerza acreditativa a tener en cuenta y que permite que el acusado, sin duda alguna, es el autor sexual o acceso carnal sexual en agravio de la menor de iniciales S. M. C. L.

25. Respecto de la concurrencia del medio comisivo consistente en la violencia o amenaza en el acto sexual o acceso carnal sexual, resulta irrelevante, por cuanto en el tipo objetivo del artículo 173° primer párrafo numeral 2, del Código Penal no se han previsto los mencionados medios comisivos en razón de que la niña agraviada en la fecha de los hechos imputados por la Fiscalía contaba aun con 11 años y 04 meses de edad; siendo por tanto, irrelevante la probanza o no de la existencia de los referidos medios comisivos; empero, el Perito Médico Legal doctor JPAA referente al Certificado Legal N° 000402-G practicado a la niña agraviada, referente a los desgarros en el himen ha señalado que fueron ocasionados con violencia y en el mismo sentido el Perito Medico de Parte doctor NAMB ha declarado que por la cantidad de desgarros encontrados en el himen de la agraviada, ello solamente se puede producir pro la fuerza y violencia ejercida, así mismo, el referido Perito Médico Legal N° 000405-L de fecha 18 de junio de 2012 (Véase fojas 113 del Expediente Judicial), expedido a la niña agraviada, ha señalado diversas lesiones consistente en escoriación, equimosis y tumefacción en el cuerpo de la niña agraviada, concluyendo que la peritada presenta lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contuso y uña humana; lesiones que guardan coherencia con la Entrevista Única de la niña agraviada.

26. El **acusado** ha declarado en junio negando los hechos imputados por la Fiscalía, señalado que el 18 de junio del 2012, en horas de la madrugada se encontraba en la Comisaria PNP de san Juan del Oro, que no sabía del por qué estaba detenido; que la señora W era su compañera del Colegio, son vecinos, era su enamorada y amante y como tal conocida la casa de ella, pero no conocía a la menor agraviada, pero si sabía que tenía una hija, que a la casa de su amante W ha ingresado muchas veces, que han tenido una relación de dos años, que la última vez que ha ingresado fue una semana antes, que conocía el interior de la casa de la señora W, que la señora W vive en la Avenida Ejercito con puerta a la calle, en el interior de la habitación había un ropero, dos camas, un televisor, un escritorio que esa habitación es como tienda; que a la fecha de los hechos ya

no tenía relación con la señora W, porque el cómo tenía familia trato de separarse pero ella le llamaba a la mina, que la última vez que converso con ella fue el 16 sábado o viernes; que los encuentros que tuvo con ella han sido en muchos sitios y también en la casa de ella; que esa noche de los hechos no condujo motocicleta, que si tiene una motocicleta de color plateado; que a JP no lo conoce, pero si lo ha visto en el pueblo con quien no tiene amistad, lo conoce por ser hijo de un vecino; que el día de los hechos él estaba vestida con un Jean azul y un polo; que es obrero minero y sodio de una Cooperativa Minera; que él no tiene una moto de color rojo y negro; no puede decir si el teléfono celular que han encontrado en la habitación de la señora W es suyo o no, que en la Fiscalía le mostraron un teléfono en una bolsa, le dijeron “*esto es tuyo*”, se parecía a tu celular, por lo que le dijo que sí, porque le mostraron el celular y tenía los colores de su celular y dijo que sí; que a la menor agraviada no la conoce, le han dicho que es una niña tímida, que no sale a la calle, que no frecuenta con la gente y de la nariz le dale sangre; que el 18 de junio del 2012 no mantuvo relaciones sexuales con ninguna mujer; que con su esposa vive desde 2002, tiene 03 hijos, que en estas fechas desde el 16 de junio estaba tomando, primero en la Rinconada y el 16 de junio en la noche bajo a Yanahuaya, al día siguiente en la mañana, a las cinco, se encontró con L quien le invito a tomar, había tenido como cuatro cajas y el trajo dos cajas de cervezas y continuaron tomando, él quería seguir tomando y se fue al bar Barranquilla donde tomo con distintos amigos y en distintas cantinas, ha tomado hasta altas horas de la noche, incluso con el señor WL; que solo recuerda desde cuando estaba en la Comisaria de San Juan del Oro, donde estaba enmarcado; que la señora W le pedía dinero; que una persona en su estado de embriaguez no podía concluir una motocicleta, ese día él no estaba con una motocicleta; que él se enteró de que había cometido esos hechos cuando ya había estado detenido; que en el momento de los hechos con la señora W no tenía ninguna relación porqué decidió separarse; que cuando terminaron la relación con la señora W tampoco tenía algún tipo de problemas o enemistad; con la familia de la señora W tampoco tenía algún tipo de problemas; que el sí tenía un teléfono celular, lo había comprado más o menos hace un año y medio aproximadamente; su celular era rojo y negro marca Nokia, que él vive con su familia en su casa, su esposa y sus hijos conocen su celular, sus hermanos no puede decir si conocen o no porque cada uno tiene su familia y viven separados.

Respecto de la referencia declaración del acusado cabe considerar lo siguiente:

2.6.1. La referida declaración del acusado no resulta creíble, por cuanto contiene una serie de incoherencias y aseveraciones inverosímiles, entre otros, como que con la madre d la menor agraviada eran amantes desde hace dos años y que han tenido encuentros en diferentes lugares e incluso en la misma habitación de dicha señora, pero que no conocía para nada a la menor agraviada hija de su supuesta amante; además de que desde el día 16 de junio del 2012 se habría dedicado a libar licor altas horas del día siguiente y que habría recobrado la memoria recién en horas d la madrugada del día 18 de junio de 2012 cuando se encontraba detenido en la Comisaria PNP de San Juan del Oro, es decir, dando a entender de que estaba tan ebrio que no recortaba nada hasta el momento en que recobro la conciencia en la mencionada Comisaria; así como que su

teléfono celular es también de color rojo y negro pero marca Nokia, sin que haya exhibido dicho celular para destacar de que el celular encontrado en la cama de la niña agraviada no es realmente de él.

2.6.2. En cuanto a que el acusado en la fecha y horas de los hechos habría estado ebrio hasta el extremo de no recordar en audiencia ha declarado la **Perito Químico Farmacéutica GACH**, quien se ha ratificado en el **Dictamen Pericial N° 20120642**, de fecha 23 de junio 2012 (véase fojas 96 del Expediente Judicial) y ha señalado que ha analizado una muestra de sangre procedente de la División Médico Legal I de Sandia correspondiente a EOCh, siendo el resultado negativo, por qué no se encontró alcohol en la sangre; con lo que se acredita que el acusado en realidad no estaba ebrio o en todo caso, no en el estado de no poder recordar o poder manejar una motocicleta; por cuanto la menor agraviada en su Entrevista Única ha señalado que su agresor olía a cerveza e igualmente del Acta Intervención Policial de fecha 18 de junio de 2012 (véase fojas 76 del Expediente Judicial), se tiene que podía evidenciarse que el acusado se encontraba en estado de ebriedad por el intenso olor a licor, lo que da a entender que se encontraba en estado de ebriedad por el intenso olor a licor, lo que da a entender que en efecto, el acusado ha consumido bebidas alcohólicas el día 17 de junio de 2012, pero que estaba consiente, por cuanto los testigos WLM, ELM y WLM han declarado que el acusado vive en el segundo piso, de donde ha bajado con normalidad cuando intervino la autoridad policial, de lo que es posible inferir según las máximas de la experiencia de que si el acusado hubiese estado tan ebrio hasta el extremo de no recordar, no hubiese podido caminar y llegar a su domicilio y luego subir al segundo piso, por cuanto el propio acusado señalando que estuvo bebiendo en diferentes cantinas hasta altas horas de la noche, que incluso dijo los nombres de las personas con quienes habría libado; además de que tampoco la autoridad policial ha hecho constar de que el acusado no podía caminar o que se encontraba inconsciente en el momento en que fue intervenido, conforme se persuade de la mencionada Acta de Intervención Policial.

2.6.3 En audiencia ha sido examinado el **Perito Psicólogo ENAB**, quien se ha ratificado en la **Pericia Psicológica N° 3419-2013 PSC**, practicada al acusado en fechas 29 de abril de 2013 (véase fojas 126 y 127 del Expediente Judicial) y ha señalado que llegó a la conclusión de que el peritado tiene una presenta indicadores de cambio de humor, que a situación estresantes puede cambiar el estado de ánimo que lo ha visto terco y puede ser violento; que el peritado manifestó en su relato respecto a los hechos en que ha libado licor y no recuerda y solo reacciono cuando estaba en la Comisaria; que el Perito no cree que cuando el peritado libe licor se nuble y aparezca consiente en la Comisaria, que para el Perito eso no es creíble en que no recuerde nada: por tanto, lo alegado por el acusado se debe considerar como un mecanismo de defensa tendiente a mejorar su situación jurídica.

2.6.4. El acusado para corroborar su versión ha actuado la declaración de sus testigos de descargo las personas de **ACLB**, quien ha manifestado que el 18 de junio de 2012, el acusado fue a sus tienda a horas 01:20 de la mañana y le compró una caja de cerveza, de las cuales ha consumido tres pares con su amigo Walter; que el acusado estado

estaba ebrio y luego se retiró de su tienda; y por su parte, **LCC** ha declarado que conoce al acusado por ser su vecino del pueblo de Yanahuaya; que también conoce a la señora W quien es de Andahuaya y es de casa; que el día 16 de junio de 2012 el declarante tenía un compromiso de corte de pelo de su hijo, por lo que se amaneció hasta el día domingo 17; que ese día el acusado fue a buscarle a su cuarto y comenzaron a tomar desde las 06:00 de la mañana hasta las 13:30, que el ya no podía continuar por lo que el acusado se fue a tomar a la cantina del Barrio Barrinquilla y después no supo más del acusado; sin embargo, la declaración de tales testigos no resulta creíble en el extremo del embriaguez del acusado, conforma a las razones señaladas en el numerales anteriores de la presentación resolución.

27. La defensa técnica del acusado en su alegato de clausura ha ensayado otra teoría del caso a favor del acusado, al señalar que su patrocinado mantuvo una relación amorosa con la señora W madre de la menor agraviada, a quien su patrocinado le daba dinero e incluso sostenían relaciones sexuales, a lo que un día la señora W le habría pedido S/. 5,000.00 para un negocio, pero que su patrocinado no le dio y en razón a ello es que la señora W le habría denunciado; además, ha señalado que el acusado después de haber mantenido relaciones sexuales con la señora W, dicha señora se habría limpiado con el pantalón de la menor agraviada, con el que luego le habría inculcado; sin embargo, cuando el acusado ha prestado su declaración en auditoria ha sido explícito en señalar que cuando terminaron la relación con la señora W no tenían algún tipo de problemas o enemistades, que tampoco tenía problema alguno con la familia de la referida señora; que asimismo, el acusado en su declaración no ha hecho mención a que se habría limpiado su órgano genital con el pantalón de la niña agraviada y que por ello en dicha prenda se encontraría espermatozoides de él; si fuese así, entonces como se explicaría de que el hisopado del introito vaginal de la niña agraviada también se encontraron espermatozoides y que según la Prueba de ADN corresponde al acusado; por tanto queda desvirtuado la mencionada teoría con la propia declaración del acusado; además, que tampoco la defensa técnica del acusado ha coadyuvado su referida tesis con algún elemento probatorio, más aun que ha sido.

28. Respecto del aspecto subjetivo del acusado (dolo), conforme se ha evidenciado en juicio, dicho justificable ha actuado con intención y conocimiento; dicha conclusión se desprende de la declaración del testigo EJPT al señalar que el acusado bajo de su moto y luego con sus dos manos empujó la puerta de la habitación de la señora W, así como con la Entrevista Única de la menor agraviada quien ha señalado que su agresor ingreso a su habitación en forma silenciosa, le toco sus partes íntimas, la cacheteo y le tapó la boca y luego la bajo el pantalón y finalmente de ella sexualmente e incluso llegando a decir “*soy tu tío Richard*”, de lo que se infiere que el acusado ha actuado premeditadamente.

29. Por todo lo expuesto, del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en auditoria, en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual, así como la responsabilidad penal del acusado.

Tercero: JUICIO DE SUBSUNCION:

3.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado se adecua al tipo penal de violación sexual, que describe el texto del artículo 173° primer párrafo numeral 2 del Código Penal; es así, en relación al tipo objetivo está acreditado que la niña agraviada e la fecha de los hechos contaba con 11 años y 04 meses de edad, así como está acreditado el acceso carnal sexual vaginal y así como se encuentra establecido el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por el acusado y el resultado de la práctica sexual con la agraviada; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte del acusado, al haber practicado el acto sexual con la agraviada niña de 11 años de edad con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual; habiéndose vulnerado el bien jurídico de la indemnidad o intangibilidad sexual de la agraviada.

3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del mencionado acusado no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal empero, el alegado estado de ebriedad del acusado, según las circunstancias narradas por a menor agraviada, los testigos de cargo y el examen pericial de la Perito Químico Farmacéutico GACH, es de advertirse que el acusado en el momento de los hechos se encontraba consciente de sus actos.

3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado le es imputable, por cuanto dicho en el momento de los hechos contaba con 30 años de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento; dicho justificable no sufría de laguna anomalía psíquica de le haga inimputable, además que en el momento de los hechos se hallaba sobrio, es decir, consciente de sus actos; por tanto, el acusado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizo, más aun el acusado cuenta con educación secundaria.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD:

El supuesto de hecho en el artículo 173° primer parado numeral 2 del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al acusado.

Quinto: DETERMINACION DE LA PENA:

5.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto por el primer párrafo numeral 2. Del artículo 173° del Código Penal, es no menor de 30 ni mayor de 35 años.

5.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad: Seguidamente cabe individualizar la pena en forma concreta, para ello tener en cuenta los diferentes criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; y en ese sentido el citado artículo 46° establece que “para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible

cometido (...)”, consecuentemente según la naturaleza del delito cometido por el acusado como es el delito de violación sexual de menor de edad entre 10 años de edad y menos de 14, de por si implica un delito sumamente grave, por cuanto atenta el bien jurídico de la indemnidad sexual; además, cabe tener presente que el acusado en el momento de los hechos tenía educación secundaria completa y contaba con 30 años de edad y mientras la agraviada con la edad de 11 años, es decir, según el Código de los Niños y Adolescentes aún era una niña; que la comisión del ilícito penal ha sido durante la noche, aprovechando que la menor agraviada se encontraba pernoctando sola en su habitación, utilizando inclusive para su consumación la violencia como que ha quedado reflejado en los exámenes legales ginecológico y de lesiones corporales; asimismo, cabe tener en cuenta que el acusado no ha quedado ninguna reparación a la agraviada; empero, los daños causados a la agraviada han sido considerables como los descritos en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000406-2012-PSC de fecha 18 de junio de 2012 (Vease fojas 115 y siguientes del Expediente Judicial), en el que se señala como conclusión en que la agraviada presenta reacción a estrés agudo asociado a tipo sexual y que se sugiere psicoterapia individual y familiar; y finalmente, el acusado no ha prestado ninguna confesión que pueda conllevar algún beneficio premial; por representante del Ministerio Público

Sexto: DE LA REPARACION CIVIL:

6.1. El artículo 93° numeral 2. Del código Penal establece: “*La reparación comprende: (...). 2. La indemnización de los daños y perjuicios*”.

6.2. Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo; en ese sentido cabe tener en cuenta la magnitud del daño causado a la adolescente agraviada.

6.3. El actor civil ha solicitado como *quantum* indemnizatorio de reparación civil la suma de cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 50 000. 00).

6.4. Cabe tener en cuenta que los daños de carácter extramatrimonial han sido explicada por la Perito Psicóloga VHJ, quien luego de ratificarse en el Protocolo de pericia Psicológica N° 000406-2012-PSC practicada a la menor agraviada en fecha 18 de junio de 2012 (Véase fojas 115 y siguientes del Expediente Judicial), ha señalado que las conclusiones a las que ha llegado fue de que al momento de la evaluación la menor presentaba reacción estrés agudo asociado a tipo sexual, lo que quiere decir que cuando una persona tiene reacción a estrés significa que ha presenciado, experimentado o le ha transmitido algún suceso traumático; que en el caso de la menor refería haber experimentado un suceso traumático para ella debido al grado de violencia que tuvo y en el caso, se vio que la menor al momento del relato no quería continuar ni dar muchos detalles, mostraba indicadores de ansiedad; que según el relato la menor que fue víctima de un suceso traumático violento, porque aparte de haberla agredido sexualmente, hubo agresión física y cualquier escenario en que ella se encuentre sola frente a una figura masculina va a reexperimentar, además la menor difícilmente va querer quedarse sola por el hecho traumático que vivió; que cuando se habla de emociones se implica cambios de

personalidad, emociones, cogniciones, etc; en el supuesto en el supuesto de que la menor no reciba tratamiento psicológico, dicha menor podría tener cambios como consumo de alcohol, drogas, disfunción familiar, porque el área sexual no se sabe cuál va ser el su comportamiento sexual, que también podría tener conductas delincuenciales, delictivas o rebeldía con un comportamiento antisocial; por tanto, resulta proporcionada que a la menor agraviada se le fije una reparación civil de quince mil Nuevos Soles (S/. 15 000.00).

Séptimo: RESPECTO DE LA PROLONGACION DE LA PRISION PREVENTIVA

7.1. El artículo 274° numeral 4. Del código procesal penal establece *“Prolongación de la Prisión Preventiva 4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podría prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”*.

7.2. La defensa técnica del acusado en su legado de apertura y de clausura, así como el propio acusado en su legado de apertura y de clausura, así como el propio acusado, en su declaración y en su autodefensa, han sostenido la inocencia: lo que se hace prever de que esta sentencia va a ser impugnada; por lo que resulta procesal prolongar la prisión preventiva del acusado hasta la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia.

Octavo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al sentenciado; toda vez que dicho sentenciado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido, una tenaz resistencia en el proceso, cuya conducta ha conllevado la realización de la audiencia de juicio oral en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente de la audiencia de juicio obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que el condenado debe asumir el pago de las cosas del proceso

PARTE RESOLUTIVA:

Estado al artículo 399° del código Procesal Penal;

FALLAMOS:

3.1. CONDENANDO al acusado, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL y en forma de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOR DE CATORCE**, previsto por el artículo 173° primer párrafo numeral 2. Del código penal y en agravio de la niña identificada con las iniciales S. M. C. L.; y como tal,

LES IMPONEMOS TREINTA Y DOS (32) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución se realizara en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el Oficio correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena deberá computarse desde el dieciocho de junio de dos mil doce (18-06-2012), fecha en que ha sido detenido el sentenciado por la autoridad policial de San Juan del Oro y luego habérsele dictado la prisión preventiva; por tanto, con el descuento de dicha detención, la pena impuesta vencerá el próximo diecisiete de junio de dos mil cuarenta y cuatro (17-06-2044).

3.2. FINAMOS el monto de la REPARACION CIVIL en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/. 15 000.00) que pague el condenado a favor de la niña agraviada de iniciales S. M. C. L.

3.3. CONDENAMOS al sentenciado al pago de costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia

3.4. DISPONEMOS que niña agraviada reciba terapia psicológica por parte de la oficina de Víctimas y Testigos del ministerio Público correspondiente; así como, el condenado igualmente reciba terapia mediante los psicólogos del Establecimiento penitenciario de Juliaca; con tales propósitos se deberán de girarse los oficios correspondientes.

3.5. PROLONGAMOS la prisión preventiva del condenado hasta la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia, debiendo de girarse los OFICIOS respectivos al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca y al presidente de la sala Penal de apelaciones de San Román-Juliaca

3.6. Una vez que quede firme la presente Resolución, **INSCRIBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte superior de Justicia sentencia en el Registro Nacional de detenidos y Sentenciados a pena Privativa de la libertad Efectiva (RENADESPPLE) y en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.

Por Esta nuestra Sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia correspondiente. - **TOMESE RAZON.**

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA No.: 2014

SALA MIXTATRANSITORIA – SEDE HUANCANE

EXPEDIENTE : 00021-2014-2106-SP-PE-01.
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA HUANCANE,
IMPUTADO : EOCh.
DELITO : Violación Sexual De Menor (Mayor de 10 y menor de 14 años de edad). 10
AGRAVIADO : Menor De Inicial S.M.C.L.
J. S. DIR. DEB. : MG
J. S. INTEGRANTES : MBRD
ESPECIALISTA : HPP.

RESOLUCION No18-2014.

Establecimiento penal la Capilla- Juliaca

Once de julio del año dos mil catorce. -

VISTA Y OIDA: En audiencia privada y oral de **apelación de sentencia**, llevada a cabo por los señores miembros integrantes de la sala mixta transitoria de la provincia de Huancané, de la corte superior de justicia de puno, jueces superiores CAPB, JLMG

(Director de Debates) y ARD, en el proceso penal número veintiuno guion dos mil catorce (mil trescientos setenta y uno guion dos mil trece), seguido en contra de EOCh, por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual, en su forma de VIOLACION SEXSUAL DE MENOR (mayor de 10 y menor de 14 años), previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 2 del código penal, en agravio de la menor de las iniciales S.M.C.L.

1. DECISION IMPUGNADA.

Es materia de impugnación la sentencia signada con

El número diez, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, que obra de folios ciento setenta y dos a ciento noventa y uno mediante la cual el juzgado penal colegiado de la provincia de San Román – Juliaca, falla condenando al acusado, por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales S.M.C.L. ; cuestionándose el juicio de hecho y de derecho, agregando que la recurrida no se encuentra debidamente motivada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

(Folio 172 a 191). El colegiado en la sentencia que se recurre, específicamente en el punto segundo referido a hechos y valoración probatoria ha señalado:

2.1. Que, en el plenario se ha acreditado que, en la fecha de los hechos ilícitos, es decir, el 18 de junio de 2012, la menor agraviada contaba aun con once (11) años y cuatro (04) meses de edad, conforme fluye del acta de su nacimiento cuya certificación corre a fojas 94 del expediente judicial, en la que aparece que la misma ha nacido el 12 de febrero de 2001.

2.2. En el debate probatorio se ha acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal consistente en la penetración del miembro viril masculino por vía vaginal de la menor agraviada; tal hecho ha sido acreditado con los siguientes medios probatorios:

2.2.1. En el juicio ha sido examinado al **perito médico legal doctor Jean PAA**, quien se ha ratificado en el **Certificado médico legal 000402-G**, practicado a la niña agraviada en la fecha 18 de junio de 2012, quien ha declarado en las conclusiones, que la peritada presento violación sexual reciente, desgarros, restos hemáticos y se extrajo muestra seminal; y puso en observaciones que la peritada presentaba llanto y dolor intenso; que las lesiones peritadas eran ginecológicas, solo en el área genital, en decir, presento en el himen desgarrado a horas II, III, IV, V, VI, VII, X Y XI, hubo sangrado muy resiente y presencia de lesiones traumáticas en mucosa de labios menores a horas III, IV y IX; que el himen es una membrana delgada que se rompe a la fuerza externa debido a la fuerza ejercida, en el caso se ha actuado con violencia, aclarando que cuando un tejido está predispuesto a una relación sexual va a presentar menor desgarró, es decir, cuando es consentida se va a estimular, en cambio cuando la lesión es bruta lesiva hacia el himen, esta zona no va a estar preparada y se va dar mayores lesiones, que la menor peritada es de 11 años y su cuerpo no está preparado para ello; que el mencionado certificado médico legal ha sido otorgado el mismo día 18 de junio de 2012, a horas 14:30, por tanto advirtiéndose que hubo inmediatez temporal en la emisión de dicho certificado; además, con el examen del referido perito médico legal doctor Jean Paul, se encuentra plenamente acreditado el acceso carnal por vía vaginal sufrida por la agraviada, al haberse consignado en la pericia como conclusión “presencia de signos de desfloración reciente”.

2.2.2. El acusado ha pretendido cuestionar el mencionado examen Médico legal, mediante su perito Médico de parte en la persona del doctor NAB, quien en audiencia ha declarado en base a su peritaje Médico de parte de fecha 07 de mayo de 2013, señalando que ha revisado minuciosamente el certificado emitido por el Médico legista Alanya de sandía, en el que ha visto algunas imperfecciones en el examen ginecológico que ha sido muy superficial, que al parecer se ha realizado un deficiente examen Médico legal practicado a la adolescente de 11 años, llegando a la conclusión de que se ha hecho un examen superficial sobre todo el examen ginecológico, además, según el certificado

Médico legal el abuso sexual habría sido con mucha fuerza y violencia por la cantidad de desgarró lo que no se frecuenta encontrar y que ha sido ocasionado por un órgano blando y duro que podría ser un pene. Que, conforme a lo señalado por el referido perito Médico de parte, sus observaciones no son relevantes como para desacreditar las conclusiones del perito Médico legal; y es más el propio perito Médico de parte ha señalado que tiene la especialidad de Médico cirujano general, es decir, no es un especialista en ginecología, y si bien el examen ginecológico realizado a la niña agraviada por el referido perito Médico legal, conforme explico en su oportunidad en que la

evaluación ginecológica dura una media hora, pero en el caso de la menor peritada estuvo durante una hora tratando de convencerla para la realización del examen , que incluso en un momento no podía entender la palabras, ello al estado de shock en que se encontraba la menor, quien cerro las piernas como un acto reflejo producto del traumas, por lo que no se podía hacer un examen ginecológico completo ya que la niña lloraba bastante, por lo que sugirió una evaluación gineco- obstétrico, porque presentaba heridas, finalmente el propio Medico ha declarado que no existen contradicciones entre las conclusiones llegadas por el perito Médico legal y su propia pericia de parte.

2.2.3. En el juicio ha sido examinada el perito bióloga forense MMAH, quien se ha ratificado en el **Dictamen pericial N° 2012347**, de fecha 02 de julio de 2012, y ha señalado que dicho dictamen pertenece a la menor de inicial S.M.C.L. sobre la base de la muestra consistente en el hisopado de introito vaginal, tomado por el Medico que hizo el reconocimiento Médico legal; en la muestra peritada se tuvo como resultado en que se observaron espermatozoides incompletos (sin cabezas) y que no se puede definir a quien pertenece dichos espermatozoides, el único examen que puede determinar ellos es el examen de ADN; asimismo, la referida perito también se ha ratificado en el **Dictamen pericial 2012348**, de fecha 02 de julio de 2012 y ha señalado que se realizado sobre la muestra consistente en una prenda femenina de vestir (pantalón) color verde perteneciente a la misma menor, en cuya muestra se encontró manchas blanquecinas tipo limpiamiento, con características de tiesura al tacto, ubicados en el delantero izquierdo (muslo, por encima de la figura de mariposa), tercio medio, usado y sucio, en el que se realizó 03 cortes para el estudio espermatológico, igual de los hisopados anteriores, se hizo el mismo procedimiento con la coloración cristal violeta y u8na observación directa con el microscopio, en el que se encontró espermatozoides. Que, conforme al mencionado examen pericial de biología forense en que se observaron presencia de espermatozoides en las muestras de hisopados de introito vaginal de la niña agraviada y prenda femenina de vestir (pantalón) color verde de la niña agraviada, es obvio que dicha niña ha sido objeto de abuso sexual genital por parte de una persona de sexo masculino, de lo contrario no se hubiesen encontrado espermatozoides.

2.2.4. Se ha oralizado en audiencia el acta de Entrevista única de la niña agraviada, de la que se evidencia que, la menor fue objeto de abuso sexual por parte de una persona de sexo masculino, quien luego de tapar la boca, la cacheteo para que no grite, la jalo de los cabellos y al bajo el pantalón, le levanto la piernas hacia arriba y le puso su pene a su vagina haciéndole doler, por lo que se puso a llorar; siendo creíble dicha versión, por cuanto coincide con lo descrito en el mencionado certificado Médico legal 000402-G practicado a la niña agraviada.

2.2.5. De los exámenes del perito Médico legal doctor JPAA y de la perito bióloga forense MMAH, de la lectura del acta y visualización del DVD de la entrevista Única de la niña agraviada y de los exámenes delos testigos WLM, ELM y W, se tiene sin duda alguna que la niña agraviada en horas de la madrugada del día 18 de junio de 2012, ha sufrido el acto sexual acceso carnal sexual mediante la penetración del miembro viril masculino por vía vaginal de dicha menor.

2.3. También el debate **probatorio** se ha acreditado que el **sujeto activo** de la realización del acto sexual o acceso carnal sexual en agravio de la niña agraviada, ha sido el acusado, acreditándose ello con los siguientes medios probatorios:

2.3.1. De propia versión de la menor agraviada, según la lectura del acta de entrevista única y de visualización del DVD, precisa que la persona que la persona que abusó sexualmente de ella ha sido un caballero, a quien lo conoce por ser su vecino y que se llama EOCh, pero que en el momento de los hechos le dijo “soy tu tío Richard”, quien estaba vestido con chaleco y casaca negra y que estaba oliendo a cerveza; para luego aclara que en ese momento no lo pudo reconocer por encontrarse obscuro su habitación, pero que después reconoció por su teléfono celular rojo y negro que se avía olvidado sobre la cama, así como que el acusado tenía olor a cerveza.

2.3.2. Que las características del teléfono móvil mencionado por los testigos WLM, ELM y WLM, e incluso por la propia niña agraviada, coinciden plenamente con el teléfono celular recepcionado por la autoridad policial mediante “**Acta de Recepción**” de fecha 18 de junio de 2012, de parte de ELM, en el que se alude a un teléfono celular marca SAMSUNG, de color negro- rojo, con su respectivo chip clero.

2.3.3. El acusado en su declaración en juicio ha señalado sobre el celular que no puede decir si el teléfono celular que han encontrado en la habitación de la señora W es de él o no, porque en ningún momento le han mostrado el celular en la fiscalía, de la región “esto es tuyo”, se parecía a su celular y le dijo que sí, porque le mostraron, tenía colores de su celular, que su celular era rojo y negro marca NOKIA. Dicha declaración del acusado no resulta creíble porque contiene contradicciones, pues primeramente menciona que no puede decir si el teléfono celular que han encontrado en la habitación de la señora W. es de él o no, porque en ningún momento le han mostrado el celular en la fiscalía; sin embargo, también ha señalado que le mostraron ese celular y que se parecía a su celular y que efectivamente es de color rojo y negro, pero de marca NOKIA; que el acusado mediante su declaración ha pretendido confundir al colegiado, señalando que su celular se parecía al celular que le mostraron y que ha sido encontrado en la habitación de la madre de la menor agraviada e incluso indicando una marca de celular diferente al encontrado; sin embargo, pese de que el acusado dijo que su celular es marca Nokia, de colores rojo y negro y que lo había comprado más o menos hace un año y medio aproximadamente, pero finalmente no ha mostrado su celular rojo y negro marca Nokia ni a exhibido algún comprobante de pago que realmente acredite su dicho; que los testigos WLM, ELM y W, han sido contundentes en afirmar que el celular encontrado en la cama de la niña agraviada, según uno de los contactos que decía “hermana” llamaron a dicho contacto y respondió la hermana del acusado llamada A, quien les dijo que ese celular era de su hermano EOCh y en el mismo sentido les ha respondido la esposa del acusado cuando preguntaron sobre el celular de EOCh; consecuentemente, no existe duda de que el celular encontrado en la cama de la niña agraviada y que el mismo se encuentra en cadena de custodia, pertenece al acusado; siendo así, resulta obvio que en la madrugada de los hechos ilícitos sub materia, el referido acusado se encontraba en la habitación de

la niña agraviada y consecuentemente ha perpetrado la violación sexual en agravio de la menor.

2.3.4. El testigo **EJPT**, ha señalado que el día 18 de junio de 2012, a horas 01:00 o 01:30 de la madrugada, el paso por la casa de la señora W y vio una moto que venía por atrás, era una moto de color rojo con franjas negras, por lo que se puso al lado derecho y a dos pasos de él se estaciono esa moto y era el señor EOCh, luego dicha persona se bajó de la moto y directamente se dirigió a la casa de la señora W, empujo la puerta café con las dos manos, que en ese momento había una luz enfocada de la calle, la luz de la habitación estaba apagada, que el continuo dirigiéndose a su domicilio. El mencionado testigo ha sido enfático en sindicar que en la fecha y hora mencionada, que dicha declaración testimonial no ha sido desacreditada por la defensa técnica del acusado, por lo que resulta creíble.

2.3.5. La **perito Bióloga Forense MMAH**, se ha ratificado en el **Dictamen Pericial 2012351**, de fecha 02 de julio de 2012, ha señalado que dicho dictamen pertenece a EOCh, practicado sobre la base de la muestra consistente en una prenda íntima masculina (calzoncillo) color celeste, en el aplicada la luz forense para observar si hay manchas compatibles con restos seminales, se encontró manchas compatibles a restos seminales, tomando muestras recortando en pedacitos y efectuando el procedimiento respectivo, se encontró espermatozoides; asimismo, se ha ratificado en el **Dictamen Pericial 2012352**, de fecha 02 de julio de 2012, y ha señalado que dicho dictamen pertenece a EOCh, practicado sobre la base del hisopado de secreción balano prepucial que viene a ser el hisopado del miembro viril de la persona, cuya muestra ha sido tomada el día 18 de junio de 2012, en el que mediante la metodología cristal violeta y la observación directa en microscopio, se encontró espermatozoides, lo que indica que la citada persona ha tenido relaciones sexuales recientes, es decir que no ha pasado muchas horas que esa persona ha tenido relaciones sexuales con eyaculaciones. Que, conforme al mencionado examen pericial de biología forense, resulta fehaciente en que en las muestras peritadas y en especial del hisopado de secreción balano prepucial del acusado, se observaron presencia de espermatozoide, lo que implica obviamente que el acusado ha tenido relaciones sexuales recientes con eyaculación; sin embargo dicho acusado en su declaración en audiencia ha señalado que el 18 de junio del 2012 no mantuvo relaciones con ninguna mujer, entonces como se explica de que en su miembro viril se hayan encontrado espermatozoides; empero, la perito Bióloga Forense ha precisado que la referida persona ha tenido relaciones sexuales prontas en horas y que de no haber sido así, se habría perdido dichas células por lavado, por micción o por manipulación; consecuentemente, tampoco resulta creíble la alegación del acusado en que ese día no tuvo ninguna relación sexual.

2.3.6. En el plenario ha sido examinada vía videoconferencia la **perito Bióloga MEMQ**, quien se ha ratificado en la **Prueba de ADN** emitida en la fecha 27 de febrero de 2013, y ha señalado que se recepción las muestras de hisopado vaginal, lamina de hisopado de pantalón, verde que correspondía a la persona de inicial S. M. C. L. También se decepcionó las muestras de hisopado balano prepucial, lamina de hisopado

balano prepucial, ropa interior de varón, hisopado de calzoncillo, lamina de hisopado de calzoncillo y sangre periférica que pertenece a EOCh, que luego se realizó todos los procedimientos en el laboratorio y se obtuvo como resultado hasta 7 CONCLUSIONES , de que basándose en los resultados obtenidos, en el perfil genético STR Automático de la muestra registrada con el código de laboratorio **DN 2012-909-s** (sangre periférica), que pertenece a EOCh **NO PUEDO SER EXCLUID DE LA PRESUNTA RELACION DE VEROSMILITUD** con respecto al perfil genético STR Automático de las muestras registradas con diferentes códigos de laboratorio, que pertenece a EOCh; agregando que la sangre que pertenecería al sospechoso no podría ser excluida de la verosimilitud con respecto de las otras muestras que pertenecería a S. M. C. L. y al citado sospechoso, alcanzando una probabilidad de verosimilitud de 99.99%. Esta prueba de ADN implica una singular fuerza acreditativa a tener en cuenta y que permite afirmar que el EOCh, sin duda alguna, es el autor del acto sexual en agravio de la menor de inicial S. M. C. L.

2.4. El **acusado** ha declarado en juicio negando los hechos imputados por la Fiscalía, dicha declaración no resulta creíble, por cuanto contiene una serie de incoherencia y aseveraciones inverosímiles, entre otro, como que con la madre de la menor agraviada eran amantes desde hace dos años y que han tenido encuentros en diferentes lugares incluso en la misma habitación de dicha señora, pero no conocía para nada a la menor agraviada hija de su supuesta amante; además de que desde el día 16 de junio del 2012 se habría dedicado a libar licor hasta altas horas del día siguiente y que habría recobrado la memoria recién en horas de la madrugada del 18 de junio de 2012 cuando se encontraba detenido en la comisaria PNP de San Juan del Oro, es decir, dando a entender de que estaba tan ebrio que no recordaba nada hasta el momento en que recobro la conciencia en la mencionada comisaria; así como que su teléfono celular de rojo y negro pero marca Nokia, sin que haya exhibido dicho celular para descartar de que el celular encontrado en la cama de la niña agraviada no es realmente de él.

2.5. En cuanto el acusado en la fecha y hora de los hechos habría estado ebrio hasta el extremo de no recordar; en audiencia ha declarado la **Perito Químico Farmacéutica GACH**, quien se ha ratificado en el **Dictamen Pericial N° 20120642**, de fecha 23 de junio de 2012, y ha señalado que ha analizado una muestra de sangre procedente de la división Médico legal I de Sandia correspondiente a EOCh, siendo el resultado negativo, porque no se encontró alcohol en la sangre; como lo que se acredita que el acusado en realidad no estaba ebrio o en todo caso, no en el estado de no poder recordar o poder manejar una motocicleta; por cuanto la menor agraviada en su entrevista Única ha señalado que su agresor olía a cerveza e igualmente del acta de intervención policial de fecha 18 de junio de 2012, se tiene que podía evidenciarse que el acusado se encontraba en estado de ebriedad por el intenso olor a licor , lo que da entender que en efecto, el acusado ha consumido bebidas alcohólicas el día 17 de junio de 2012, pero que estaba consiente, por cuanto los testigos WLM, ELM y W, han declarado que el acusado vive en el segundo piso, de donde ha bajado con normalidad cuando intervino la autoridad policial, de lo que es posible inferir según las máximas de la experiencia de que si el acusado hubiese estado tan ebrio hasta el extremo de no recordar, no hubiese podido

caminar y llegar a su domicilio y luego subir al segundo piso cuando el propio acusado ha recordado señalando que estuvo bebiendo en diferentes cantinas hasta altas horas de la noche, que incluso dijo los nombres de las personas con quienes abría libado; además de que tampoco la autoridad policial ha hecho constar de que el acusado no podía caminar o que se encontraba inconsciente en el momento en que fue intervenido, conforme se persuade de la mencionada Acta de Intervención Policial.

2.6. El Perito Psicólogo ENAB, quien se ha ratificado en la **Pericia Psicológica N° 3419-2013 PSC**, practicada al acusado en fecha de 29 de abril de 2013, ha señalado que llegó a la conclusión de que el perito tiene una personalidad pasiva agresiva, que viene a ser un tipo que presenta indicadores de cambio de humor, que a situaciones estresantes puede cambiar de estado de ánimo, que lo ha visto terco y puede ser violento; que el peritado manifestó en su relato respecto a los hechos en que ha libado licor y no recuerda nada y solo reacciona cuando estaba en la comisaría; que el Perito no cree que cuando el peritado libe licor se nuble y aparezca consiente en la comisaría que para el Perito eso no es creíble en que no recuerde nada; por tanto, lo alegado por el acusado se debe considerar como un mecanismo de defensa tendiente a mejorar su situación jurídica

2.7. Respecto del aspecto subjetivo del acusado (dolo), conforme se ha evidenciado en juicio, dicho justiciable ha actuado con intención y conocimiento; dicha conclusión se desprende de la declaración del testigo EJPT al señalar que el acusado bajo de su moto y luego con sus dos manos empujó la puerta de la habitación de la señora W, así como con la Entrevista Única de la menor agraviada quien ha señalado que su agresor ingreso a su habitación en forma silenciosa, le toco sus partes íntimas, la cacheteo y le tapó la boca y luego la bajo el pantalón y finalmente abuso de ella sexualmente e incluso llegando a decir “*Soy tu tío Richard*”, de lo que se infiere que el acusado ha actuado premeditadamente

3. POSTULACION DE LA IMPUGNACION (folios 196 a 215); el impugnante en su recurso impugnatorio, no obstante, en la mayor parte efectuar una crítica de la sentencia y como debería de haberse emitido la misma; entre otros aspectos no muy claros, invoca los siguientes errores de hecho y de derecho

3.1. En la sentencia materia de impugnación, se dice que con los certificados médicos legales se acredita la agresión sexual, sin embargo el propio Medico admite y reconoce que se requería de una previa evolución gineco-obstetra para que sea completo el examen, situación que no ha producido; igualmente en ambos certificados, el Medico dice que la menor la manifestó que era una persona desconocida pero reconocible, por lo que por simple deducción se infiere que en ningún momento la menor podría reconocer a su agresor, porque simplemente se trataba de una persona desconocida; que en dichos certificados médicos falta el examen proctológico, no se describe el tipo de desgarros, por lo que se ha debido disponer un peritaje por médico especialista; que el perito de parte ha manifestado que en los certificados médicos existen imperfecciones; todo lo cual no ha sido tomado en cuenta por el colegiado

3.2. Que, a lo largo del juicio oral no se ha acreditado en forma categórica que la persona de sexo masculino a que hace referencia la perita de biología forense de su dictamen sea el imputado y que la muestra ha podido ser manipulada, porque la prenda fue entregada por la madre de la menor en un lugar distinto a la escena de los hechos

3.3. Que, de la visualización de la entrevista personal de la menor agraviada, se advierte que se hace en forma posterior a los hechos, después de haber transcurrido más de quince horas, donde no obstante de haber manifestado en el examen médico legal que su agresor era una persona desconocida, sin embargo en la entrevista dice que quien la agredió sexualmente fue EOCh, describiendo sus características físicas, preguntándose la defensa como pudo suceder ello, de lo que se colige que la menor está falseando la verdad, por lo que existe una evidente contradicción en cuanto se refiere a la identificación del presunto autor de los hechos.

3.4. Que, respecto al celular, no se ha llegado a determinar si realmente el propietario del mismo era el imputado en autos, pues no existe ningún documento de que el celular sea suyo, que dijo que se parecía a su celular y que se parecía a su celular y que era de marca Nokia y que el celular encontrado era de otra marca, puntualizando que el imputado no tiene la obligación de demostrar su inocencia de que la carga de la prueba recae en el ministerio publico

3.5. Que, la declaración del testigo EJPT, que indica que vio una moto que venía por detrás de color rojo con franjas negras y que el acusado empujó la puerta e ingreso al inmueble, no puede ser tomada como una prueba de cargo y más si se trata de una simple sindicación. -

3.6. Que, no se ha hecho una correcta valoración de todos los medios probatorios actuados a lo largo de la investigación, así como en el juicio oral, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad, por lo que alternativamente se solicita la nulidad de la sentencia

4. POSTULACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. El Representante del Ministerio Publico, presente en la audiencia del apelación de sentencia, ha solicitado se confirme la recurrida, sosteniendo que, la defensa técnica del recurrente en audiencia anterior ha cuestionado que en la sentencia condenatoria recurrida no se ha valorado debidamente las pruebas introducidas al proceso por lo que ha solicitado la nulidad de la sentencia; sin embargo, el colegio apreciara que el Juez ha cumplido exhaustivamente con esta obligación constitucional al haber realizado un análisis una valoración individual y tanto confirma de todos los elementos de prueba que se han aportado, tanto de cargo y de descargo, llegando pues de esta manera de determinar con certeza positiva que la prueba en su conjunto le generara convicción tanto sobre la materialidad del delito así como la responsabilidad del procesado y esto es así porque así revisamos la sentencia vemos que la versión inculpativa de la testigo victima en este caso en este delito de naturaleza clandestina, cumple con los criterios

valorativos del acuerdo plenario 2-2005 y de acuerdo a su edad cronológica la víctima tenía solamente 11 años y resulta que la versión que dio es sólida y creíble al firmar que una persona con olor a cerveza ingreso a su habitación y la abuso sexualmente este conforme ha referido en el acta de entrevista única y cuta visualización del video de la entrevista se ha realizado en el juicio oral y esta versión inculpativa de la testigo victima esta corroborado con otras pruebas de cargo, entre esas tenemos la declaración del testigo WLM quien se enteró con inmediación de los hechos que la persona llamada EOCh había abusado sexualmente a su sobrina persona que además conjuntamente con su hermano ELM encontraron entre otros indicios el celular color negro rojo marca Samsung reconociendo el acusado el celular conforme ha referido en su declaración que textualmente dice que es el mismo teléfono que ahorita lo estoy viendo por qué se me está mostrando en este momento es el que reconozco como el celular de mi propiedad la forma como llego a manos de la policía ellos sabrán explicar, eso es lo que dice, igualmente se tienen como medios probatorios que corroboran la versión inculpativa los certificados médicos legales que concluyen desgarramiento himeneal reciente a horas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, y 11 del cuadrante, y el perito de parte en el juicio oral, no ha desacreditado estos certificados oficiales al contrario ha referido que si bien existe algunos errores no existe contradicción alguna entre su dictamen con el dictamen al que hace alusión y también con el examen vía video conferencia de la perito bióloga MEMQ, quien se ha ratificado en la prueba de ADN que se ha realizado con las muestras del hisopado vaginal y del pantalón verde y la lámina del hisopado del calzoncillo y la sangre periférica del recurrente que concluye textualmente que no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genético STR de recurrente en consecuencia como se afirma en la sentencia recurrida sin lugar a dudas razonables está probado la autoría de mano propia por parte del recurrente y el colegiado revisor deberá apreciar la versión del testigo EJPT quien en el juicio a afirmado que el día 18 de junio de 2012 más o menos entre la una a una de media de la mañana vio al recurrente al procesado llegar en una moto a la casa de la progenitora de la menor agraviada incluso ingresaba a la habitación de la vivienda versión que es contundente para sumar credibilidad a la versión inculpativa y además el valor probatorio de las testimoniales no han sido cuestionadas en esta audiencia por otra prueba por lo que el colegiado conforme dispone el código procesal penal en el artículo 425 numeral 2 del NCPP, no podrá otorgar a esta versión diferente valor probatorio y además de debe tener en cuenta el examen del perito psicólogo Dr. ENAV que obra en la carpeta fiscal, aquí se tiene el relato exculpativo del recurrente en el sentido que según este perito psicólogo no es creíble e incluso nos dice que es contradictorio al afirmar que ingirió bebidas alcohólicas al igual que sus testigos de descargo para luego afirmar que el día de los hechos estuvo sobrio cuestionando así un peritaje de dosaje etílico que obra en la carpeta fiscal, razones suficientes para que el colegiado confirme en todos sus extremos la sentencia condenatoria recurrida

5. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Que mediante resolución número quince, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, habiendo ofrecido pruebas testimoniales la parte acusada las que fueron declaradas inadmisibles en su momento.

6. DESARROLLO PROCESAL EN EL APELACION DE SENTENCIA.

La Audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es la defensa del imputado recurrente, el imputado, el Ministerio Público, habiéndose realizado los alegatos de apertura, no habiéndose ofrecido ni actuado medios de prueba, habiéndose realizado el examen del imputado, habiéndose oralizado pruebas documentales, seguidamente se ha recibido los alegatos orales finales de la defensa del imputado, del Ministerio público, y el imputado ha ejercido su derecho a la última palabra, dándose por concluido el debate; y convocándose para la lectura de sentencia para el día de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

1.1. Se Atribuye al imputado, que con anterioridad a la acción, en forma silenciosa, al promediar la una hora del día dieciocho de junio del dos mil doce, ingreso al domicilio de WLM ubicado en la Avenida Ejercito s/n de Yanahua – Sandía, donde se encontraba durmiendo sola la niña agraviada de iniciales S.M.C.L., de 11 años de edad; *circunstancias concomitantes:* Es el momento mismo de la acción desplegada por el acusado, en tener acceso carnal vía vaginal con la menor agraviada cuando pernoctaba en el interior de su dormitorio; y *circunstancias posteriores:* Luego de la presunta acción indebida desplegada por el acusado este se fue; que el acusado es autor de los hechos, puesto que se ha demostrado que el acusado ingreso al domicilio de la menor agraviada para abusar sexualmente, introduciéndole su pene en su vagina, actuando con violencia, bajándole el pantalón y tapándole la boca; de tales hechos se tiene las declaraciones de la madre de la menor agraviada WLM quien manifestó que su menor hija ha sido violada por el acusado y al retirarse este dejó su celular en la cama de la menor agraviada.

1.2. por los hechos expuestos el Ministerio Público acusado al imputado como autor del delito de violencia sexual de menor de edad – mayor de diez y menor de catorce años- previsto por el artículo 173 inciso 2 del Código Penal, solicitando que se imponga al imputado la pena privativa de libertad de treinta y dos años; en tanto que la parte civil solicito s le fije una reparación civil de la menor agraviada de cincuenta mil nuevos soles.

SEGUNDO.- DE LA NORMATIVIDAD INVOLUCRADA.

2.1. El artículo 139 de la constitución Política del Estado, establece en su inciso 3 como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y, en su inciso 5 el derecho a la motivación de las resoluciones.

2.2. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal señala que la impugnación confiere al tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidad absoluta o sustancial para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impúgnate.

2.3. El artículo 173.2 del Código penal establece que, el que tiene acceso carnal por vía carnal vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos

o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, aun menor entre diez años de edad, y menor de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

TERCERO.- ANALISIS JURISDICCIONAL.-

3.1. En los delitos sexuales como el que nos toca analizar, generalmente no existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por razones obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevo a que en la doctrina penal entre otras denominaciones se les denomine a estas gormas de actividad ilícita como “delitos en la sombra”.

3.2. La naturaleza del bien jurídico que se protege cuando se trata de menores de catorce años, ha sido intensamente tratado por nuestra Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema e incluso recientemente por el Tribunal Constitucional, si en el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Penales dela Corte Suprema se adoptan el Acuerdo Plenario número 01 – 2012, donde se sostiene que la protección de la indemnidad sexual será relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal, reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, es el objeto fundamental de la tutela penal.

3.3. Respecto de la no existencia de prueba directa que acrediten la responsabilidad penal del encausado, es decir, como fundar una sentencia condenatoria, solo cuando exista la sola indicación de la víctima contra el imputado, es un problema que se viene debatiendo desde hace mucho años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

CUARTO. - ANALISIS DEL CASO CONCRETO; DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR.

4.1. Que, en el plenario llevado a cabo por el Colegia Supraprovincial, ha quedado debidamente establecido, que la menor agraviada de las iniciales S.M.C.L., al momento de la comisión de los hechos contaba con once años y cuatro meses de edad, ello conforme se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento de dicha menor, que obra a folios noventa y cuatro del expediente judicial.

4.2. La referida menor, en fecha dieciocho de junio del dos mil doce, ha sido pasible de acto sexual no consentido, que afecta su indemnidad sexual, que la consumación de este delito se refleja en el resultado típico debidamente acreditado con los certificados Médicos Legales expedidos por el Médico Legista Jean Paul Alanya Ayahuana, que concluye que la menor presenta signos de desfloración reciente y lesiones traumáticas por el objeto contuso y uña humana, ello conforme es de verse de los certificados que obran de folios ciento trece al ciento catorce del expediente judicial; vale decir en puridad lógica tal desfloración se ha producido bajo agresión sexual, teniéndose que dicho perito en el plenario, se ha ratificado en los mismos; asimismo se tiene que los

mencionados certificados médicos, han sido expedidos el mismo de los hechos a horas catorce con treinta, en tanto que los hechos se sucedieron a horas una de la madrugada; con lo cual se encuentra acreditado el acceso carnal por vía vaginal que ha sufrido la menor.

4.3. Que la anterior se encuentra corroborado con los *Dictámenes Periciales* de fecha dos de julio de dos mil doce, expedido por la Perito Bióloga Forense **MMAH**, que obra a folios noventa y siete y noventa y ocho del Expediente Judicial, precisando el primero, que es respecto de la muestra consistente en el hisopado de introito efectuado a la menor, en tanto que el segundo, es realizado sobre la muestra consistente en una prueba femenina de vestir (pantalón) color verde, siendo que ambos dieron como resultado que se observaron espermatozoides; los cuales igualmente han sido objeto de ratificación en el problema en el plenario por la mencionada profesional; por lo que resulta evidente que la menor ha sido objeto de abuso sexual vía vaginal, por parte de una persona de sexo masculino, ello por lo mismo que se han encontrado restos de espermatozoides.

4.4. Por último, del **Acta de Entrevista Única** de la menor agraviada y de visualización del DVD, que obra de folios ochenta al ochenta y dos del Expediente Judicial, oralizado en la audiencia pertinente, se tiene que esta ha precisado que el día de los hechos, a las doce de la noche más o menos, cuando se encontraba sola en la habitación de su domicilio, ingreso en forma silenciosa una persona de sexo masculino, que le tapó la boca la cacheteo para que no grite, la jalo de los cabellos y le dijo que no diga nada, para luego la empezar a bajarle en pantalón, le levanto las piernas hacia arriba y le puso su pene a su vagina y le hizo doler, y al escuchar voces esa persona salió corriendo de su habitación; con lo que se acredita que la menor fue objeto de abuso sexual por parte de una persona de sexo masculino; con todo lo anterior se encuentra debidamente acreditado el delito de violación sexual por la menor de las iniciales S.M.C.L.

QUINTO. - RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.

5.1. Que, de la propia lectura del Acta de Entrevista Única y de visualización del DVD, referida anteriormente, se tiene que la menor agraviada, precisa que la persona que abusó sexualmente de ella ha sido su vecino a quien lo conoce y que le llama EOCh, que en el momento de los hechos no lo pudo reconocer por encontrarse oscura su habitación, pero que después lo reconoció por su teléfono celular rojo y negro que se había olvidado sobre la cama.

5.2. Que, respecto al celular olvidado y demás características, este hecho resulta ser completamente cierto, lo que se acredita con la testimonial de **WLM**, quien precisa que luego de que su sobrina agraviada fue a su habitación, inmediatamente de ocurrida la violación, salió corriendo al calle a buscar al agresor y luego ingreso a la habitación de la niña agraviada encontrando la cama desordenada; que llamo por teléfono a su hermano Emerson y cuando vino su referido hermano, encontraron un celular y algunas monedas, sobre la cama, y al levantar dicho celular había contactos y decía "*hermana*" y llamaron a ese contacto, contestando la hermana, diciéndoles "*el celular es de mi hermano Over*", por lo que se fueron a la casa del imputado, donde salió su esposa quien les dijo "*ahorita ha ingresado*", que luego le preguntaron a dicha señora sobre el color del celular de EOCh, quien les dijo "*rojo y negro*"; hecho a su vez corroborado con la declaración del

testigo **ELM**, quien precisa que recibió una llamada telefónica de su hermano Wy, quien le dijo que habían abusado de su sobrina, por lo que agarro su moto y se fue donde vive su sobrina y luego revisaron todo el cuarto, vieron huellas de zapato, que movió la manta y encontraron un celular Samsung de color negro y rojo, cogieron dicho celular llamaron a la hermana de EOCh que se llama Adeliz y ella les respondió “*el celular es de hermano Over*”, que luego fueron a la casa del imputado y la esposa del mismo les contesto sobre EOCh diciendo “*acaba de entrar*”; en forma concordante la testigo **W**, ha señalado que en la cama de su hija estaba un celular y llamaron según los contactos de ese celular a la hermana de EOCh, quien les contesto que era el celular de su hermano Over y luego fueron a la casa de este y preguntaron a su esposa, quien les dijo que Over había encontrado ese ratito y que su celular era de color rojo y negro.

5.3. Es de advertirse que, la autoridad policial de la Comisaria de San Juan del Oro, ha fraccionado un “**Acta de Recepción**” en fecha dieciocho de junio del dos mil doce, conforme se aprecia de folios setenta y ocho del Expediente Judicial, precisándose en el punto primero, que la persona de Emerson López Mamani, entrega un teléfono celular marca SAMSUNG color negro - rojo, con su respectivo Ship Claro, que lo encontró en el inmueble de su hermana, en la cama de su sobrina; teniéndose que las características del mencionado celular, tienen plena coincidencia con los descritos por los testigos nombrados anteriormente.

5.4. Hechos ciertos estos, que conllevan a la certeza de que el celular encontrado en la cama de la menor agraviada, le pertenece al acusado EOCh, por lo que siendo su propiedad es innegable que, la madrugada en que se sucedieron los hechos, lo portaba consigo, y que, al haberse encontrado en la cama de la menor, también es obvio que aquel se encontraba en la habitación de la agraviada y por ende la ha abusado sexualmente, cometiendo el delito de violación sexual en agravio de la indicada.

5.5. Que, la comisión del hecho delictivo por parte el imputado, se encuentra corroborado con la declaración del testigo **EJPT**, Quien ha precisado que el día dieciocho de junio de dos mil doce, a horas una o una y treinta de la madrugada, paso por la casa de la señora W vio que venía por atrás una moto de color rojo con franjas rojas, por lo que se puso al lado derecho ya dos pasos de él se estaciono y era el señor EOCh, quien se bajó de la moto y directamente se dirigió a la casa de la señora W, empujo la puerta café con las dos manos, testimonial esta que no ha sido cuestionada por el imputado, limitándose a decir en este plenario que dicha versión no es creíble y que dicha persona no podría haber estado a esa hora de la madrugada en he dicho lugar, empero solo existe dicha versión y que por lo demás el mismo imputado ha precisado que no tiene enemistad con el testigo; por lo que mantiene pleno valor probatorio dicha testimonial.

5.6. Que, el imputado, en su defensa en el acto del juicio oral, ha negado este hecho precisando que su celular era rojo y negro pero de marca Nokia, que le mostraron el celular –encontrado en la cama de la menor- y que se parecía a su celular; todo loa cual no es más que un argumento de defensa, pues si bien es cierto que el procesado no está obligado a acreditar su inocencia, sin embargo, al haber desconocido el celular que se le mostro y haber precisado que se parece al celular que tenía pero de otra marca, lo mínimo que había hacer es presentarlo al Órgano Jurisdiccional para incorporarlo al proceso, lo cual no sucedió y que por el contrario en estos debates, ha precisado que desconoce donde

se encuentre dicho celular y que al interrogatorio en la audiencia de apelación, al preguntársele donde se encontraba el celular que tenía, contesto; que desde la fecha de ocurrido los hechos ya no lo tiene, incluso afirmo no recordar el número de dicho celular; por otro lado, tampoco se han desvirtuado las versiones de los testigos WLM, ELM y W, cuando refieren que llamaron a uno de los contactos y respondió la hermana del acusado llamada Adeliz, quien les dijo que ese celular era de su hermano EOCh y en que el mismo sentido les ha respondido la esposa del acusado cuando preguntaron sobre el celular; por lo que se encuentra acreditada la propiedad del celular y por ende la presencia del imputado en la habitación del inmueble donde pernoctaba la menor, para luego abusar de ella.

5.7. Por ultimo corroboran a lo anterior, los **Dictámenes Periciales** números 2012351 y 2012352, fechados el dos de julio del dos mil doce, efectuado por la **Perito Bióloga Forense MMAH**, los que obran a folios ciento uno y ciento dos del Expediente Judicial, los que pertenecen a EOCh, el *primero* practicado sobre la base de la muestra consistente en una prenda íntima masculina (calzoncillo) color celeste, y el *segundo* practicado sobre la base del hisopado de secreción balano prepucial que viene a ser el hisopado del miembro viril del antes indicado, cuyas muestras han sido tomadas el mismo día de los hechos; dando como resultado que se observaron espermatozoides en ambos casos; peritajes estos que han sido ratificados por la mencionada profesional en el respectivo plenario; de lo que se tiene que el imputado en la referida fecha, eyaculo por que tuvo relaciones sexuales.

5.8. Teniéndose la certeza del hallazgo de espermatozoides en el calzoncillo del imputado, tanto como en el pantalón de color verde de la menor agraviada, así como en el balano prepucial del miembro viril de aquel, tanto como en el introito vaginal de la menor, aunado a los hechos certeros indicados anteriormente, podemos concluir, que el imputado EOCh, ha sometido por la fuerza a la menor agraviada haciéndola sufrir el acto sexual; además, la **Pericia Psicológica 3419-2013 PSC**, practicada al acusado en fecha veintinueve de abril del dos mil trece, por el **Perito Psicólogo ENAB**, que obra folios ciento veintiséis a ciento veintisiete del Expediente Judicial, quien llego a la conclusión de que el peritado tiene una personalidad pasiva agresiva, que viene a ser un tipo que presenta indicadores de cambio de humor, que a situaciones estresantes puede cambiar de estado de ánimo, que lo ha visto terco y puede ser violento; con todo lo cual se acredita su autoría y consiguiente responsabilidad en el delito denunciado, desbaratándose la alegación del acusado de que se día no tuvo ninguna relación sexual.

5.9. Se advierte que el imputado ha actuado con intensión y conocimiento; pues el antes mencionado conocía perfectamente el inmueble y la habitación donde se encontraba la menor el día de los hechos, conforme lo ha declarado en el plenario anterior; así como en los debates de la presente audiencia, de lo que se tiene que el acusado en forma premeditada; por lo que de las pruebas producidas en el plenario, se advierte que en el proceso se encuentra debidamente acreditada al comisión del delito de violación sexual, así como la responsabilidad penal del antes indicado.

SEXTO.- Que, la declaración de la menor agraviada, guardan los requisitos de coherencia y solidez, además estas afirmaciones han sido corroboradas durante el proceso, y por otro parte ha quedado acreditado el daño Psicológico causado a la menor

por la agresión sexual, con el Protocolo de Pericia Psicológica de fecha dieciocho de junio del dos mil doce, el que obra a folios ciento quince y siguientes del Expediente Judicial, en el que se señala como conclusión en que la agraviada presenta reacción a estrés agudo asociado a tipo sexual, por lo mismo que se sugiere psicoterapia individual y familiar.

SETIMO.- La posición de la defensa del acusado –quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye-, se ha basado en sostener que la indicación de la víctima es contradictoria, que el no tenido participación en los hechos, por lo que no reuniría los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo; al respecto teniéndose el contexto de cómo ocurrieron los hechos, tenemos que la menor se encontraba durmiendo sola en el interior de la vivienda, ya que su madre había salido, y que un sujeto extraño ingresa a la casa y luego hasta la habitación y procede a violarla, que estas circunstancias no son casuales, toda vez que el agresor resulta ser el conocido de la madre de la menor (su amante a decir de su propio imputado), lo que significa que este conocía perfectamente esa vivienda, la habitación y a la menor, y que a esas horas de la madrugada inclusive no se encontraba la madre, de lo que se concluye, que solamente una persona conocida –en este caso el imputado-, pudo haber realizado la violación; además, como se ha expuesto en la sentencia recurrida, como en la presente resolución, las actuaciones llevadas a cabo en el proceso y detalladas anteriormente, corroboran el relato incriminador de la menor agraviada; que la sola negativa de los cargos del imputado, no tienen entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada.-

OCTAVO.- Que respecto a los puntos materia de impugnación, 3.1, que si bien es cierto que en el certificado médico legal, el propio Medico admite que se requería de una previa evaluación gineco-obstetra, ello no era para que el examen sea completo, sino para ayudar a la salud de la menor que presentaba dolor muy intenso durante el intento de extracción de secreción vaginal, que incluso origino el llanto de la menor; igualmente en ambos certificados se hace constar la referencia de la menor, según el Medico, quien no tiene la obligación de exigir que se le relate los hechos en forma pormenorizada, lo que si debe ocurrir en sede Fiscal o judicial, por lo que dichos relatos no tienen mayor trascendencia; por ultimo dichos certificados médicos, reúnen los requisitos exigidos, no siendo necesario para el caso la descripción del tipo de desgarros; y que si bien es cierto que el perito de parte a manifestado que en los certificados médicos existen imperfecciones; sin embargo no ha atacado la validez de los mismos, por lo que estos mantienen plena eficacia probatoria.

Respecto al punto 3.2., como ya se fundamentó, en un considerando anterior, se ha acreditado que la persona de sexo masculino a que hace referencia el perito de biología forense en su dictamen, es el imputado. Al punto 3.3. Que, en la visualización de la entrevista personal de la menor agraviada, está en forma enfática ha descrito a su agresor y que como se vuelve a incidir, las referencias efectuadas al Médico, no son rigurosas, que por tal motivo no puede presumirse que la menor este falseando la verdad, y que una contradicción negada, ha desechada con la suficiente prueba actuada en el proceso y por la cual se ha identificado en forma debida al imputado. Que, respecto al celular (punto 3.4), como se tiene dicho se ha llegado a determinar en forma certera que el propietario

del mismo es el imputado en autos. Asimismo, la declaración del testigo EJPT, no es una mera sindicación y que por el contrario ha detallado hechos ciertos, por lo mismo que ha sido tomada como una prueba de cargo, más si en su oportunidad no ha sido cuestionada. Por lo demás, del estudio de las pruebas aportadas al debate oral, se infiere que se ha hecho una correcta valoración de todos los medios probatorios actuados a lo largo de la investigación, así como en el juicio oral, por lo que no se ha incurrido en causal alguna de nulidad.

NOVENO.- Que, el **Acuerdo Plenario número 01-2011** sobre la “APRECIACION DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL” de fecha seis de diciembre del dos mil once, en su *Fundamento numero treinta y uno*, explica que en los casos de violación sexual de menores, “*es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas*”; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la revelación de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuar a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual; que en el caso concreto para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, se ha valorado la sindicación de la menor, la que ha sido corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo detallados anteriormente; por lo demás no se ha acreditado que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, más bien la madre de la menor y el imputado han referido que no tenían enemistad y que habían sido compañeros de estudio en el colegio; inclusive el imputado reconoce haber tenido una relación amorosa, por lo que no está probado una supuesta venganza de la madre, por haber mantenido dicha relación, ya que quienes descubrieron y denunciaron los hechos, fueron los Tíos de la menor y no la madre, ello además que fue por la intermediación con que han actuado los parientes, es que llego a descubrir al actor.-

DECIMO.- PENA IMPUESTA:

10.1. Que, El delito imputado se encuentra sancionado con una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, conforme al tipo penal contemplado por el artículo 173 inciso 2 del Código Penal modificado por la ley 28704, que el colegiado ha impuesto al acusado la pena privativa de la libertad de treinta y dos años; al respecto, consideramos que si bien es cierto que el **Dictamen Pericial** número 20120642, de fecha veintitrés de junio del dos mil doce, que obra a folios noventa y seis del Expediente Judicial, emitido por la **Perito Químico Farmacéutica GACH**, ha señalado que analizado la muestra de sangre correspondiente al acusado, el resultado es negativo, porque no se encontró alcohol en la sangre, teniéndose que dicho Perito se ha ratificado en la audiencia de juicio oral, lo que acreditaría que este no estaba ebrio hasta el estado de no poder recordar los hechos, sin embargo, a pesar de esta prueba pericial, existe un cumulo de declaraciones como de los dos testigos CLB y LCC, quienes en el acto de la audiencia del juicio oral han afirmado el primero, que el imputado estaba ebrio y el segundo que el día anterior a los hechos

desde el medio día estuvo tomando o libando licor con el imputado, que igualmente la esposa del imputado ha afirmado, que sus esposo había ingresado momentos antes y que se encontraba borracho, también la propia menor agraviada declaro que su agresor la madrugada de los hechos tenía aliento alcohólico, por último la Policía al detener al imputado, conforme se aprecia del acta que obra en el expediente judicial, afirma que el imputado se encontraba con evidentes signos de ebriedad; por lo que a criterio de esta Sala, el dictamen Pericial de alcoholemia es erróneo, por lo que debe de reducirse la pena hasta el mínimo por el estado en que se encontraba; por lo demás la reparación civil y las medidas de tratamiento dictadas a favor del condenado deben ser confirmadas, debiendo suceder lo mismo con las cosas procesales.

10.2. Se agrega a lo antes señalado, que conforme lo precisa el artículo 425.2 del Código Procesal Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada; que, no habiéndose actuado prueba en esta instancia, no puede vía argumentos sin prueba alguna, modificarse la sentencia de primera instancia, por lo que resulta pertinente confirmar la resolución impugnada, por los fundamentos esgrimidos en la presente y por los propios contenidos en la venida en grado.

DECISION:

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 425.3 inciso b) del Código Procesal Penal y conforme a lo establecido por el artículo 138 de la vigente Constitución Política del Estado Peruano, administrando justicia a nombre del pueblo; la Sala Mixta de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de justicia de Puno, conformada por los señores Vocales que suscriben, por unanimidad.

ACORDAMOS:

i) **CONFIRMAR** la sentencia signada con el número diez, contenida en la resolución número doce de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, que obra de folios ciento setenta y dos a ciento noventa y uno, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de San Román – Juliaca, falla **CONDENANDO** al acusado, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE**, previsto por el artículo 173 primer párrafo numeral 2 del Código Penal, en agravio de la niña identificada con las iniciales S.M.C.L.

ii) **REVOCAR** en el extremo que le imponen treinta y dos (32) años de pena privativa de la libertad efectiva, y **REFORMANDOLO: LE IMPONE TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución se realizara en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciario; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena deberá computarse desde el dieciocho de junio de dos mil doce (18-06-2012), fecha en que ha sido detenido el sentenciado por la autoridad policial de San Juan del Oro y luego haberse dictado la prisión preventiva, por tanto con el descuento de dicha detención,

la pena impuesta vencerá el próximo diecisiete de junio del año dos mil cuarenta y dos (17-06-2042).

iii) CONFIRMAR en cuanto **FIJAN** el monto de la REPARACION CIVIL en la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES (S/. 15 000.00) que pagara el condenado a favor de la niña agraviada de iniciales S.M.C.L., junio con lo demás que contiene; disponiendo que una vez que sea consentida y/o ejecutoriada la presente, se devuelvan los actuados a su juzgado de origen. **Tómese Razón y Hágase Saber.** -----

SS.

ANEXO 03

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

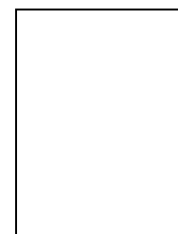
De acuerdo a lo descrito en el Código de Ética que guían la investigación en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH). Al realizar el taller de investigación de Tesis 2019 – 2, de la escuela profesional de Derecho de la filial Juliaca.

Declaro bajo compromiso, que al elaborar y culminar el presente trabajo de investigación; respeto y aplico los principios éticos definidos en la norma vigente del Código de Ética de la ULADECH. Por tanto, el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento del grado de protección de las personas: sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se halan en el expediente seleccionado como muestra N° 00074 – 2014 – 0 – 2108 – JP-FC-01, del proceso concluido sobre exoneración de alimentos, del Primer Juzgado de Paz Letrado y del Primer Juzgado Mixto, del distrito judicial de Puno

Juliaca, 29 de diciembre del 2019



DEYSI KARINA ZAMATA HUANCA
Código estudiante 6906140001
DNI N° 44948780



Huella digital